



TESIS:

**EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA
LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ**

PRESENTADO POR:

KAROL JANET LOYOLA HUATAY

ASESOR:

Asesor Temático: Mg. Hada Consuelo Sifuentes Minaya de Castillo

Asesor Metodólogo: Mg. Víctor Daniel Híjar Hernández

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 033-T- 2017-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 093-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 09.06.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por la bachiller **KAROL JANET LOYOLA HUATAY**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **"EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ"**

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodólogo Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández, de fecha 07 de junio de 2017, y el informe del asesor temático Mg. Hada Consuelo Sifuentes Minaya de Castillo, de fecha 07 de junio de 2017, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de la bachiller **KAROL JANET LOYOLA HUATAY**, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **"EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ"**, debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 12 de junio de 2017

UAP UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

.....
Dra. FELIPA ELVISA MUÑOZ OCURO
Jefa de Investigación y Proyección Social

INFORME N° 005-VDHH-T-2017

AL : Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. Victor Daniel Hajar Hernandez.
Docente Asesor
Código N° 044434

REFERENCIA: Resolución Decanal N°0873- 2017- FDCP- UAP

ASUNTO : Asesoría metodológica: Tesis

BACHILLER : KAROL JANET LOYOLA HUATAY

Título: “EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACION DE LA UNION CIVIL EN EL PERU”

FECHA : 07 de junio de 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta, la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.
- Problemas de la Investigación; respecto a este punto la bachiller, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías

- Objetivos de la Investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
- Hipótesis y variables de la investigación, existe un planteamiento adecuado de las mismas, obedeciendo a la formulación del problema.
- Metodología de la investigación, expresa un tratamiento metodológico adecuado al diseño planteado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, la tesista considera su justificación teórica, metodológica y práctica de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las variables de investigación, siempre tomando en cuenta las normas APA.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos relacionados con las variables y dimensiones del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas, se realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (guía de entrevista)
- Discusión de Resultados se contrastó los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación.
- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos.

- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias de acuerdo al marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.
- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliografías, hemerograficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Instrumento(s)

Guía de entrevista

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al aspecto metodológico considero que el bachiller KAROL JANET LOYOLA HUATAY ha realizado la tesis conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Victor Daniel Hija Hernandez.
Docente Asesor Metodológico
Código N° 044434

INFORME N° 003-HCSM-T-2017

AL : Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. Hada Consuelo Sifuentes Minaya de Castillo.
Docente Asesor
Código N° 051210

REFERENCIA: Resolución Decanal N°0873- 2017- FDCP- UAP

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : KAROL JANET LOYOLA HUATAY

Título: "EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN
LA LEGALIZACION DE LA UNION CIVIL EN EL PERU"

FECHA : 07 de junio de 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta, la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.
- Problemas de la Investigación; respecto a este punto la bachiller, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías

- Objetivos de la Investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
- Hipótesis y variables de la investigación, existe un planteamiento adecuado de las mismas, obedeciendo a la formulación del problema.
- Metodología de la investigación, expresa un tratamiento metodológico adecuado al diseño planteado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, la tesista considera su justificación teórica, metodológica y práctica de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las variables de investigación, siempre tomando en cuenta las normas APA.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos relacionados con las variables y dimensiones del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas, se realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (guía de entrevista)
- Discusión de Resultados se contrastó los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación.
- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos.

- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias de acuerdo al marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.
- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliográficas, hemerograficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Instrumento(s)

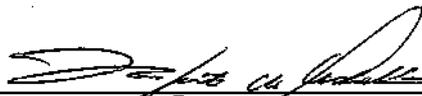
Guía de entrevista

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller **KAROL JANET LOYOLA HUATAY** ha realizado la **tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Hada Consueño Sifuentes Minaya de Castillo.

Docente Asesor
Código N° 051210



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE VIABILIDAD DE PLAN TESIS N° 003-PT-2017-OIPS-FDCP-UAP

A : Lic. MARTHA JULISA ROMERO GALLO
Jefe de la Oficina de Grados y Títulos

DE : Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Jefa de la Oficina de Investigaciones

ASUNTO : OFICIO N° 034-2017-OGYT-FDYCP-UAP
"EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA
LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ"
Bachiller: KAROL JANET LOYOLA HUATAY

FECHA : 06 de marzo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe.

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTO DE FORMA Y FONDO

Dentro de las disposiciones normativas que se vinculan con la funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, se encuentran el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001), es así que, la última revisión antes de emitir el dictamen final del Proyecto de Tesis, implica la revisión del material ofrecido con solicitud N°0431556, de fecha 21 de febrero del presente, por parte de la bachiller **KAROL JANET LOYOLA HUATAY**

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

El proyecto de Tesis ha considerado el esquema aprobado por Resolución Vicerrectoral N°2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de tesis y la estructura de tesis. En la caratula el logo no corresponde al actual, no tiene índice, no ha desarrollado la introducción; asimismo no ha enumerado las páginas.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

Observaciones a considerarse:

Capítulo I del Planteamiento del Problema:

- ✓ En la delimitación conceptual, no se desarrollan conceptos, se demarca las fuentes a partir de las cuales se ha logrado comprender las variables o categorías propuestas.
- ✓ La justificación es también legal, no se ha desarrollado.
- ✓ La importancia de la investigación no ha sido expuesta.

Capítulo II del Marco Teórico:

- ✓ Las bases teóricas requiere complementarse con más información.

Capítulo III de la Hipótesis y Variables

- ✓ La definición conceptual y operacional requieren ser trabajadas considerando *Viable*

Capítulo IV de la metodología:

- ✓ En este capítulo se requiere citar autores e interpretar, además establecer claramente el tipo y nivel de la investigación; el método y diseño; la población y la muestra; así como la técnica y el instrumento.
- ✓ Respecto a la población debe determinarse de manera precisa, de tal manera que la muestra tenga un sustento en la investigación, así mismo detallar el criterio¹ de selección en la muestra. La población requiere de datos, por ello es necesario establecer la institución que proporcione dicha información.
- ✓ La técnica y el instrumento de recolección de datos, deben trabajarse con claridad, toda vez que se anexan en el trabajo de investigación.

CONCLUSIÓN

De la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que el PLAN DE TESIS ES VIABLE; por lo que el bachiller podrá *ejecutar la tesis*, considerando las observaciones señaladas a fin de enriquecer la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
DR. FERRER LAMARCA, ALBERTO
Jefe de la Investigación y Evaluación Social

Adjuntamos Resolución Vicerrectoral
FEMC

¹ Criterios de inclusión o exclusión de la muestra.

RESOLUCIÓN N° 0873 - 2017-FDYCP-UAP

Lima, 24 de Marzo de 2017

VISTO:

La solicitud N° 0436398 de fecha 24 de Marzo de 2017, presentado por la Bachiller en Derecho **KAROL JANET LOYOLA HUATAY**, quien solicita se le designe asesores temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada "**EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ**".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 20° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo del Proyecto de Tesis y las funciones de los asesores temático y metodólogo respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado pide que se le designe asesores temático y metodólogo, para levantar las observaciones formuladas por la Oficina de Investigación y Proyección Social de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, mediante el Informe de Viabilidad de Proyecto de Tesis N°005-T-2017-OIYPS-FDCP-UAP, de fecha 03 de marzo de 2017.

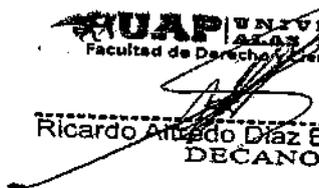
Estando a lo recomendado y en virtud a las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral N° 1529-2003-R-UPA, del 31 Marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a los siguientes docentes como asesores temático y metodólogo, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución de Grados y Títulos de la UAP.

Asesor Metodólogo : MG. Víctor Daniel Híjar Hernández
Asesor Temático : Mg. Hada Consuelo Sifuentes Minaya de Castillo

Regístrese, comuníquese y archívese.


**UAP UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Ricardo Arturo Díaz Bazán Ph.D.
DECANO

RAD8/sels


**UAP UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Ms. Daniel Híjar Hernández
Cod. 044454

DEDICATORIA

Gracias a Dios por haberme concedido a la mejor madre del mundo, por haberme dado vida y salud para lograr mis objetivos.

A mi madre, por ser mi apoyo incondicional en todo momento, por su amor, sus consejos, valores y motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A mis hijos, pues son ellos el motor y motivo de mi inspiración para seguir luchando por llegar a mi meta sin rendirme, aunque el camino parezca y sea duro.

A mi esposo por su apoyo incondicional en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Alas Peruanas, por brindarme la oportunidad de tener crecimiento personal y profesional sin límites, al Decano Dr. Díaz Bazán por velar por el bienestar y crecimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para hacer de esta una Universidad de prestigio, conjuntamente con todos los docentes que contribuyeron a mi formación universitaria.

A todos los docentes de la Escuela de Pregrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Por su valiosa enseñanza y permanente orientación en los estudios de pregrado.

A todos mis compañeros y amigos de la Escuela de Pregrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, por su apoyo incondicional y colaboración para poder culminar con bien nuestros objetivos

Y finalmente a todos mis familiares por su apoyo y comprensión recibida sin importar que muchas veces estuviera ausente en fechas muy importantes para todos nosotros.

RECONOCIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, por brindarme la oportunidad de poder desarrollar mis habilidades y capacidades, las mismas que han sido adquiridas en aula para poder optar por el título profesional de Abogado.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	13
1.2. Delimitación de la investigación.....	15
1.2.1. Delimitación espacial.....	15
1.2.2. Delimitación social.....	15
1.2.3. Delimitación temporal.....	15
1.2.4. Delimitación conceptual.....	15
1.3. Problema de investigación.....	15
1.3.1. Problema principal.....	15
1.3.2. Problemas secundarios.....	15
1.4. Objetivos de la investigación.....	16
1.4.1. Objetivo general.....	16
1.4.2. Objetivos específicos.....	16
1.5. Supuesto y categorías de la investigación.....	16
1.5.1. Supuesto.....	16

1.5.2. Categoría.....	16
1.5.3. Subcategorías.....	16
1.6. Metodología de la investigación.....	17
1.6.1. Tipo y nivel de la investigación.....	17
a) Tipo de investigación.....	17
b) Nivel de investigación.....	17
1.6.2. Método y diseño de la investigación.....	18
a) Método de la investigación.....	18
b) Diseño de la investigación.....	19
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	20
a) Población.....	20
b) Muestra.....	21
1.6.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	21
a) Técnica.....	21
b) Instrumentos.....	22
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	22
a) Justificación.....	22
Justificaciones teóricas.....	22
Justificaciones metodológicas.....	23
Justificaciones prácticas.....	23
Justificaciones legales.....	23
b) Importancia.....	24
c) Limitaciones.....	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes del estudio de investigación.....	26
2.2. Bases legales.....	31
2.3. Bases teóricas.....	32

2.4. Definición de términos básicos.....	56
--	----

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	59
---	-----------

3.1. Análisis e Interpretación.....	60
3.2. Discusión de Resultados.....	71
3.3. Conclusiones.....	74
3.4. Recomendaciones.....	76
3.5. Fuentes de información.....	78

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de consistencia

Anexo: 2 Cuestionario-entrevista

Anexo: 3 Juicio de Expertos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la importancia de la Legalización del Proyecto de Ley de Unión Civil y el Derecho a la Igualdad: Los beneficios que traería consigo la aprobación del proyecto de “Ley que establece la Unión Civil no Matrimonial para Personas del mismo Sexo” dentro de la sociedad, ya que a la fecha no existen normas que respalden sus uniones derechos patrimoniales a la fecha inexistentes por el no reconocimiento de esta población vulnerable.

Dentro de los aspectos metodológicos hemos realizado una Investigación primer hemos realizado una investigación empleando el método inductivo – interpretativo con enfoque cualitativo y diseño correlacional. Dicha investigación considera entrevistas a tres docentes abogados de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, especialistas en derecho civil, familia y sucesiones. Asimismo, analizamos y presentamos el resultado de las entrevistas. Estos resultados determinan que todas las personas tenemos iguales derechos, por lo tanto, las personas que tienen relaciones homosexuales necesitan ser amparados constitucionalmente para no seguir viéndose afectados y desprotegidos por la falta de normas que regulen y amparen los derechos que merecen tener sin ningún tipo de discriminación. Finalmente proponemos conclusiones y recomendaciones para mejorar la calidad de vida que merecen las relaciones homosexuales en el Perú. Ya que todos somos iguales ante la ley de Dios y de los Hombres.

Palabras claves: Legalización, Derechos Patrimoniales, Población Vulnerable, No Discriminación, Calidad de Vida.

ABSTRACT

The present research work has as a general problem to determine the importance of the Legalization of the Bill of Civil Union and the Right to Equality. The benefits that would bring with it the approval of the project of "Law that establishes the Non-Matrimonial Civil Union for Persons Of the same sex "within society, since to date there are no rules that support their unions patrimonial rights to date nonexistent for the non-recognition of this vulnerable population.

Within the methodological aspects we have done a research first we have carried out an investigation using the inductive - interpretative method with qualitative approach and correlational design. This investigation considers interviews with three teachers lawyers of the professional career of Alas Peruanas University, specialists in civil law, family and inheritance. We also analyze and present the results of the interviews. These results determine that all people have equal rights, therefore, people who have homosexual relationships need to be protected constitutionally so as not to remain affected and unprotected by the lack of norms that regulate and protect the rights they deserve to have without any kind of discrimination. Finally we propose conclusions and recommendations to improve the quality of life that deserve homosexual relations in Peru. Since we are all equal before the law of God and Men.

Key words: Legalization, Patrimonial Rights, Vulnerable Population, Non-Discrimination, Quality of Life, Equality before the Law

INTRODUCCIÓN

La Homosexualidad, ha existido desde la época antigua, incluso se podría decir que, desde el inicio de la humanidad, si recordamos por ejemplo el castigo que se dio a la ciudad de Sodoma y Gomorra por sus habitantes tan permisivos y libertinos refiriéndose a los homosexuales, nos daremos cuenta que efectivamente ha existido desde la época antigua. Los homosexuales han existido desde siempre al igual que los heterosexuales, la única diferencia es que actualmente vemos y juzgamos a las personas sin importar que tienen sentimientos al igual que nosotros.

Actualmente y en pleno siglo XXI ya estamos en pie de lucha por la aceptación de normas que no discriminen a las personas por su sexo, conforme lo estipula nuestra Constitución Política del Perú en su art. II. Por ello es que busco que no se vulneren derechos y que se tome en cuenta que los derechos no deberían ni deben ser discriminatorios de ninguna manera y bajo ninguna índole conforme lo señala y ampara nuestra carta magna.

En la actualidad existe una disputa de poder en el congreso motivo por el cual mediante votación fue derogado el Decreto Legislativo 1323, dejando desprotegida a una población vulnerable en una sociedad que discrimina a estas personas que al igual que nosotros tienen sentimientos, es por ello que la finalidad de este trabajo es proponer que la Unión Civil sea reconocida y cuente con la protección jurídica otorgada por el Estado.

La Investigación consta de tres capítulos, las cuales se han desarrollado siguiendo las pautas metodológicas de la Escuela de Pregrado, encontrando:

En el Capítulo Primero: Encontramos el Planteamiento del Problema, donde se postula el método de la investigación y la realización de la preocupación para dar una respuesta de las figuras jurídicas en controversia como la Descripción de la Realidad Problemática, la Delimitación de la Investigación, el Problema de Investigación, los Objetivos de la Investigación, la Hipótesis y Variables de la Investigación y la Metodología de la Investigación.

Dentro del Capítulo Segundo: El Marco teórico, donde están los conceptos de los temas de interés para el mejor tratamiento de estudio, como los Antecedentes Nacionales e Internacionales, las Bases teóricas y Legales del Derecho a la Igualdad y Su Implicancia en la Legalización de la Unión Civil en el Perú.

En el capítulo Tercero: Encontramos la presentación, Análisis e interpretación e Interpretación de Resultados de la entrevista realizada referente al tema de investigación.

Para culminar se mostrará los anexos tales como la matriz de consistencia, La Ficha de Entrevista y documentos utilizados como base para el sustento de la presente investigación.

El autor.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el mundo, existen diversas relaciones afectivas entre varones o entre mujeres, es decir relaciones afectivas entre personas del mismo sexo. La unión civil, está referida a la unión libre y voluntaria entre dos personas del mismo sexo haciendo vida en común. Generando deberes y derechos similares a los del matrimonio, más no es un matrimonio y tampoco pretende o busca serlo. Es decir, la aprobación de este proyecto de ley conlleva a la protección de los derechos de ambas partes. Además de hacer valer un derecho tan importante como lo es el derecho a la igualdad. Tal y como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su interpretación de igualdad Artículo 24.- Igualdad Ante La Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley. A la fecha, a nivel mundial existen 22 países en donde es legal los matrimonios homosexuales y 18 países en donde se les reconoce la unión homosexual. Sin embargo, al menos 78 países tienen leyes que criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo. Según el informe de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales y personas intersex (LGTBI)

En América Latina Como consecuencia de la realidad social se busca generar derechos y deberes que demuestran la no violación del derecho a la igualdad que tienen amparo tanto internacional como nacional. Jiménez R., (1998) No implica que la afectividad entre personas del mismo sexo se limite a lo sexual. De ahí la importancia de 'nuestra masculinidad', pues demuestra que la relación igualitaria entre los seres humanos es posible, independientemente de si ocurre entre hombres o entre un hombre y una mujer. Es decir, todos tenemos los mismos derechos porque somos iguales ante la ley, por ende, las leyes no deben de ser discriminatorias ni basarse en prejuicios.

De acuerdo a nuestra realidad social, podemos notar la necesidad de la implementación de normas que regulen estas uniones entre personas del

mismo sexo para que estas personas puedan tener derechos y deberes amparados constitucionalmente hasta hoy inexistentes.

De acuerdo al análisis realizado, se puede decir que las relaciones entre personas del mismo sexo es una realidad social apreciable a nivel nacional como internacional. A nivel nacional podemos notar la discriminación y marginación que sufren estas personas LGTBI, que lo único que buscan es amar y ser amados libremente. Sin que sean mal vistos o discriminados. La necesidad de normas que no vulneren sus derechos por su opción sexual es sumamente necesaria para poder tener en cuenta que al igual que las relaciones heterosexuales estas personas también deberían tener derechos que respalden sus relaciones afectivas ya que las normas no pueden ser discriminatorias. Según lo refiere nuestra constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 2, inciso 2 "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Regionalmente hablando, según un mapeo realizado por Promsex, a la fecha ya son 17 regiones del Perú que cuentan con ordenanzas regionales, que tienen como fin prevenir y prohibir la discriminación bajo cualquier modalidad. En el 2008 Apurímac se convirtió en la primera región en aprobar una ordenanza de este tipo, en abril del 2016 Piura aprobó la ordenanza más reciente del país. Estas ordenanzas protegen a la diversidad sexual y de género ya que prohíbe la discriminación de las personas LGTB en diferentes ámbitos como el educativo y el de la salud. La Discriminación que sufren las personas LGTB en nuestro país según datos Promsex y la Red Peruana TLGB en el último año se reportaron 8 asesinatos de personas LGBT (7 gays y 1 trans), 43 casos de afectación a la seguridad personal y 28 casos de discriminación.

Es por lo antes mencionado que existe la necesidad de normas que no vulneren derechos de esta población vulnerable que lo único que pide es el cumplimiento de sus derechos ante una sociedad de la cual es parte. Para ello se debe tener muy en cuenta que todos somos iguales ante la ley de Dios y de los Hombres y nadie tiene el derecho de vulnerar el derecho de

los demás ya que todos tenemos derecho de vivir y convivir con quien realmente encontramos la felicidad sin vulnerar el derecho de terceros. Habiendo expuesto los motivos considero que las uniones entre personas del mismo sexo deben estar amparadas por nuestras normas y como consecuencia de estas se generen derechos y obligaciones que favorezcan en todos los ámbitos de la persona, primando la dignidad y el derecho a vivir dignamente sin ser discriminado por ningún motivo.

Es por todo lo antes dicho que planteo una pregunta de investigación.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

El lugar donde se procederá a hacer la investigación será la Universidad Alas Peruanas, Facultad de Derecho y Ciencia Política ubicada en la urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria.

1.2.2. Delimitación social

Esta investigación se trabajó en base a la realidad social de los LGTBI a nivel nacional, regional y local.

1.2.3. Delimitación temporal

El trabajo de investigación se realizó desde el mes de Agosto del 2014 hasta el mes de Diciembre del 2015.

1.2.4. Delimitación conceptual

Esta investigación abarca el tema de discriminación y como es que esto afecta a las personas LGTBI si las normas no deben ser discriminatorias para nadie pese a su condición social, sexual, etc.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema Principal

¿Cuál es la importancia de la legalización del proyecto de ley de la unión civil y el derecho a la igualdad?

1.3.2 Problemas Secundarios.

a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú?

b) ¿Cuál es la importancia en el marco legal de la legalización del proyecto de ley de la unión civil?

c) ¿Cuáles serán los beneficios sociales que conlleva la legalización de la unión civil?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Determinar la importancia de la legalización del proyecto de ley de la unión civil y el derecho a la igualdad.

1.4.2 Objetivos Específicos

a) Identificar la naturaleza jurídica de la legalización del proyecto de ley de la unión civil.

b) establecer la importancia dentro del marco legal, la legalización del proyecto de ley de la unión civil.

c) Describir cuáles serán los beneficios sociales que conlleva la legalización de la unión civil.

1.5 Supuesto y Categorías de la Investigación

1.5.1 Supuesto

Lograr que se legalice la unión civil. Asimismo, se promueva el cumplimiento de los derechos de las personas sin discriminación, el mismo que se puede lograr con talleres y capacitaciones.

1.5.2 Categoría

La legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú.

1.5.3 Sub Categorías

- La Naturaleza jurídica del proyecto de ley de la legalización de la unión civil en el Perú.
- El marco legal de la legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú.
- Beneficios sociales que se lograrían con la legalización de la unión civil en el Perú.

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación:

La investigación se trabajará en tipo sustantivo, Sánchez (2006), define que es aquella que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos o específicos, en tal sentido, está orientada, a describir, explicar, predecir o retro decir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica. En este sentido, podemos afirmar que la investigación sustantiva al perseguir la verdad nos encamina hacia la investigación básica o pura. La investigación sustantiva tiene dos niveles: la investigación descriptiva y la investigación explicativa. (pág. 46).

Es así que se recogen datos y estudios de diferentes autores del tema a investigar, unidos a los conocimientos adquiridos en las aulas universitarias como en el campo de investigación, creando gran impacto ante la necesidad social que existe hoy en día, llegando con esto a nuevas conclusiones.

b) Nivel de investigación:

La investigación es descriptiva, señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2010), porque, los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades; y así proporcionar su descripción. Son, por tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, estas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores). Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las

características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (pág. 152).

El nivel descriptivo, consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción de diferentes actividades, objetos, procesos y personas existentes en la sociedad para poder proponer beneficios a la fecha inexistentes para los LGTBI.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

Para el estudio se utilizaron diferentes métodos entre ellos:

- **Métodos empíricos**

Se utilizaron los métodos empíricos, como la observación, que permitieron recoger los datos necesarios para nuestra investigación.

- **Métodos teóricos**

Inductivos – deductivo: Nos permitió explicar desde la realidad concreta, hasta la teoría.

Hipotético – deductivo: Nos permitió verificar hipótesis

Analítico – sintético: Nos sirvió para realizar el análisis de resultados y elaboración de resultados y elaboración de las conclusiones.

- **Métodos descriptivos**

Consiste en describir, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables tal como se dan en el presente trabajo de investigación. Sánchez y Reyes (2002;79): describir como se presentan y que existe con respecto a las variables o condiciones en una situación.

Para el estudio se realizó el método inductivo, con el que "se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares". Recuperado de la página electrónica Definición.DE.Pérez y Merino 2008. Actualizado 2012

b) Diseño de Investigación

La investigación se trabajará en diseño no Experimental; Hernández, Fernández y Baptista (2010), podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. En cambio, en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. La investigación no experimental es un parte de varios estudios cuantitativos, como las encuestas de opinión (surveys), los estudios ex post-facto retrospectivos y prospectivos, etc. (pág. 149).

De corte transversal, Hernández, Fernández y Baptista (2010), porque, los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto que sobre la estabilidad emocional provoco un acto terrorista en niños, adolescentes y adultos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. A su

vez, los diseños transversales se dividen en tres: exploratorios, descriptivos y correlacionales-causales. (pág. 151).

Los datos existentes en el presente trabajo de investigación están basados en hechos reales respecto al tiempo, los mismos que aquejan a una población vulnerable carente de derechos.

1.6.3 Población y muestra de la investigación

a) Población

Hernández, Fernández y Baptista (2010), señalan que una vez que se ha definido cuál será la unidad de análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones). En este y otros casos, la delimitación de las características de la población no solo depende de los objetivos de la investigación, sino de otras razones prácticas. Un estudio no será mejor por tener una población más grande; la calidad de un trabajo investigativo estriba en delimitar claramente la población con base en el planteamiento del problema. Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo. (pág. 173).

La población objeto de la presente investigación estuvo compuesta por 5 Abogados especialistas en Derecho Civil y Derecho de Familia. Los mismos que son docentes de la Universidad Alas Peruanas. El criterio que se utilizó para determinar la población de la presente investigación está basado en que estos son abogados, son abogados especialistas en temas de derechos de las personas.

Población:

Categoría	Especialidad	Población
Abogados - Docentes	Derecho Civil- Familia y Sucesiones	05

Fuente: Oficina de coordinación de la Universidad Alas Peruanas, Facultad de Derecho y Ciencia Política.

b) Muestra

La muestra es según Hernández, Fernández y Baptista (2006. p.235), "la muestra es, en esencia un sub grupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras probabilísticas. En estas últimas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no dependen de la probabilidad, si no de causas relacionadas con las características de la investigación o de quién hace la muestra, Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de formula-probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación".

La muestra con la que se trabajó la presente investigación es no probabilística intencionada. El criterio que se utilizó para determinar la muestra estuvo relacionado es que son abogados, son abogados especialistas en temas de derechos de las personas, son docentes de la universidad Alas Peruanas, la accesibilidad y disponibilidad de los mismos para prestarme el apoyo en el desarrollo de mi tesis.

Muestra

Categoría	Especialidad	Muestra
Abogados - Docentes	Derecho Civil- Familia y Sucesiones	03

Fuente: Elaboración Propia

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas:

Según Arias (1999) "las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de

técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, etc.”

La técnica del análisis documental; utilizando como instrumento de recolección de datos; fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos respecto a la protección del consumidor, que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, jurisprudencia.

b) Instrumentos

Como dice Arias (1999) “los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo: fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, lista de cotejo, grabadores, escalas de actitudes u opinión (tipo likert), etc.”.

Sabino (1992) La entrevista, desde el punto de vista del método, es una forma específica de interacción social que tiene por objeto recolectar datos para una investigación. El investigador formula preguntas a las personas capaces de aportarle datos de interés, estableciendo un diálogo peculiar, asimétrico, donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra es la fuente de esas informaciones. Por razones obvias sólo se emplea, salvo raras excepciones, en las ciencias humanas. (Pág. 116)

Las fichas bibliográficas sirven para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.

El informe de juicio de expertos, aplicado a 2 docentes con grado de magister o doctor, para validar la encuesta cuestionario.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Justificaciones Teóricas

Esta investigación tiene como finalidad la revisión y aprobación del proyecto de ley de la unión civil, de acuerdo a las necesidades de la sociedad que busca inclusión y no discriminación. Si las normas nos dicen en todo momento que el derecho a la igualdad es un derecho personalísimo e inherente a todo ser humano, porque entonces la realidad social demuestra que no es así, es por ello que es necesario la creación y aplicación de nuevas normas que no discriminen a nadie por su raza, sexo, etc.

Justificaciones Metodológicas

Para la aceptación por parte de la sociedad, es necesario dictar cursos o talleres que puedan ayudar a terminar con la discriminación a las personas que tienen parejas del mismo sexo. Orientación a la sociedad en general para que se deje de ver a los LGTBI como personas amorales ya que no los son pues no debemos confundir la libertad de amar con el libertinaje.

Justificaciones Prácticas

De acuerdo a los estudios realizados se da a notar la discriminación de las personas que forman una relación entre personas del mismo sexo, motivo por el cual se motiva y exhorta que no se discrimine a ninguna persona por ningún motivo.

Justificación Legal

La presente investigación tiene como finalidad la aceptación del Proyecto de *Ley que Establece la Unión Civil No Matrimonial para Personas del Mismo Sexo.*; ya que tanto las personas Lesbianas, Gays en el Perú, gozan de los mismos derechos civiles por ende deben estar protegidos por ley igual que cualquier otro ciudadano, muy por el contrario, al reconocer o declarar su homosexualidad pierden el derecho fundamental como el reconocimiento legal con su compañero(a) de vida ante el estado. Recortando derechos que deberían ser similares a los de una unión de hecho.

b) Importancia

- Es de suma importancia dar a conocer las consecuencias tanto jurídicas como sociales que trae consigo la discriminación. Asimismo, resalta que las normas no son discriminatorias por ningún motivo. Por ende, busco que esta investigación sirva de estímulo a los investigadores de las ciencias jurídicas para la aceptación y regulación de normas jurídicas idóneas que no discriminen a nadie por ningún motivo sea cual fuere.

c) Limitaciones

- La búsqueda de información existente, puesto que el tema de mi elección es un tema muy polémico y por ende buscado y rebuscado, pese a esto busque en todo tipo de medios e incluso revistas que puedan ayudarme a poder conocer más a fondo la realidad social.
- La economía insuficiente para poder adquirir libros, pese a esto busqué libros y tuve que imprimir o fotocopiar para poder tener la información necesaria.
- Limitaciones burocráticas ya que, pese a haber coordinado una entrevista con el Congresista Carlos BRUCE, no se pudo realizar. Fui al MHOL para solicitar apoyo, pero no pude conseguirlo, motivo por el cual opté por realizar mi muestra en mi alma mater.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1 Antecedentes Nacionales:

Sandoval. (2016), realizó una investigación de acuerdo a la realidad peruana para optar el título de abogado titulada "Uniones Civiles en el Perú", teniendo como objetivo coadyuvar e incrementar el derecho que toda persona tiene desde el momento que nace, basándose en el análisis de derechos vulnerados tales como el derecho a la igualdad que a la fecha carecen de regulación y amparo legal, tales como los derechos patrimoniales de personas, derechos sucesorios, derechos sociales como a la salud y a la pensión. Teniendo como población y muestra a las personas homosexuales del Perú. Llegando a la siguiente conclusión: El hecho de considerar que la comunidad de vida que forman los integrantes de las uniones civiles necesita ser institucionalizada, lleva también a considerar que el patrimonio conjunto que se forma en ese contexto, se encuentra desprotegido, por lo que se reclama la protección del mismo bajo el régimen de sociedad de gananciales. Recomendando: que el patrimonio que formen en conjunto sea protegido con amparo legal, si se aplicara otras figuras del ordenamiento jurídico, como la copropiedad, y a nivel sucesorio la desheredación.

Fernández. (2014), realizó una investigación, para optar por el grado académico de Magister en Derecho Con Mención en Derecho Constitucional.; titulada La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Teniendo como objetivo la protección de grupos vulnerables o sistemáticamente discriminados. Concluyendo: La heterosexualidad no constituye un elemento intrínseco al diseño constitucional del matrimonio y las uniones de hecho. Las razones que sustentan esta conclusión son: - Una concepción heteronormativa de la familia produce un daño a la dignidad humana de quienes no comparten una orientación heterosexual y un daño al tejido social, que son contrarios a los principios de la Constitución de

1993. - El principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual busca proteger a quienes históricamente han sufrido un daño a su dignidad, han vivido marginación y segregación porque el ejercicio de su sexualidad no se ajusta al modelo hegemónico, es decir la heterosexualidad. - La lectura de la norma constitucional sobre unión de hecho debe ser concordada con la igualdad y no discriminación por orientación sexual, para encontrar la coherencia interna de la Constitución. Esta coherencia solo es posible si se asume que dicha norma no excluye a las uniones entre personas del mismo sexo, es decir que estas tienen un reconocimiento implícito que se deriva de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación y de la inexistencia de razones que podrían ser tomadas en cuenta que por ser tan poderosas pudieran justificar un trato no igualitario. Recomendando el reconocimiento de las relaciones familiares de quienes no se ajustan al paradigma heterosexual.

Ríos, Vásquez, García, Godenzi y Fernández. (2014), realizaron un aporte, el mismo que consta en el cuaderno de investigación de la universidad san Martín de Porres. Analizando la unión civil entre personas del mismo sexo y como es que esta repercute o repercutiría en la sociedad. Realiza un exhaustivo análisis de la ya que no se respeta ni se acepta la opinión ni sentimientos de estas personas con una opción sexual diferente. Concluyendo que todos somos libres de compartir nuestras vidas con quien nos haga feliz. Entonces donde queda el derecho de estas personas que buscan la aceptación formal de estas relaciones, tomando en cuenta además los beneficios de salud, etc., de estas personas que son discriminadas por no compartir sentimientos afectivos por una persona de diferente sexo al suyo. (Varón- Mujer). Asimismo recomienda la intervención de Estado para poder analizar mejor la situación y de ser posible este tema que de por si tiene opiniones divididas se convierta en norma vigente para no seguir causando

más daño a estas personas que son discriminadas vulnerando el derecho a la igualdad contemplado constitucionalmente.

2.1.2. Antecedentes Internacionales:

Montiel (2012) realizó una tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, titulado: "La Violación de los Derechos Humanos de las Personas Homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán", teniendo como objetivo, estudiar y analizar los fundamentos jurídicos para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legalizado en el Estado de Yucatán. Recomendando que, aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades.

Estudio que da a conocer cómo es que se podría apreciar la discriminación o violación de los derechos humanos de las personas homosexuales, motivo por el cual se concluyó que la investigación referente a la legalización de los matrimonios homosexuales, busca lograr el reconocimiento legal y aceptación por parte de la sociedad de las personas Homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán, recomendando su aprobación y reconocimiento al derecho del matrimonio civil para las personas homosexuales ya que este no afecta a ningún tercero, ni reduce las libertades ni capacidades de los ciudadanos para buscar su propia felicidad. Siendo un derecho el derecho de cada persona elegir a la persona con la que queremos compartir nuestras vidas, además se ha demostrado que la regulación del matrimonio entre personas de mismo sexo conllevaría a una mejor aceptación y respeto por parte de la población, evitando incluso la comisión de delitos o lesiones que se puedan dar a estas personas por la no aceptación. Siendo incluso un paso clave para lograr fortalecer la pluralidad social.

Cortés (2013) realizó una investigación y análisis ante la ausencia de regulación normativa entre personas del mismo sexo, criticando la

ausencia de la regulación y en vez de regularla estas están restringidas en el país, motivo por el cual proclaman la libertad sexual de cada persona, lo mismo que conllevaría a elegir a la persona con la cual nos sentimos bien para sentirnos realizados. Motivo por el cual se propone la unión formal entre personas del mismo sexo, dejando de lado los prejuicios y discriminaciones de una realidad social que hoy en día no es ajena en ninguna parte del mundo. Por ello se plantea que en Costa Rica se acepte la libertad sexual, especialmente unión formal de parejas homosexuales las mismas que a propuesta deberían ser regulados ya que no existe fundamento jurídico que para prohibir la creación de normativa que cobije las uniones formales de las parejas homosexuales,

Concluyendo que el reconocimiento de estas uniones será lo que permitirá el reconocimiento de otros derechos como personas y respetando la igualdad constitucional, respetando su autonomía y voluntad al elegir a la persona con la que desean compartir su vida sin ser discriminado en ningún aspecto de su vida. Esta propuesta busca dejar de lado el modelo tradicional de uniones o de convivencia familiar sin comparar la con el matrimonio ya que son temas distintos a pesar de que muchos consideren y creen que son iguales. Además de tener muy en cuenta que esta aceptación con respaldo legal, conllevaría a una mejor aceptación social y no discriminación puesto que todos tenemos Derechos siempre y cuando estos no dañen a terceros ni alteren el orden público; Esto no implica ser discriminado por su orientación sexual, respetando el principio de igualdad establecido constitucionalmente. Con el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo, se busca el respeto a la autodeterminación, al derecho a elegir parejas, a la dignidad, a la libertad sexual, derechos que el Estado debe procurar que sus ciudadanos posean, independientemente de si conviven o no con una persona de igual o de distinto sexo.

Mejicano (2008) realizó una investigación en Guatemala para optar el Título de Abogada-Notaria. Titulado: "La Regulación De La Unión Entre Personas Del Mismo Sexo Dentro De La Institución Del Matrimonio Civil ¿Una Cuestión De Inconstitucionalidad En El Derecho Guatemalteco?" Referente a la regulación de las uniones ente personas del mismo sexo, con el objetivo de dar a conocer la inconstitucionalidad que esta tiene dentro del Derecho Guatemalteco ya que buscan promover desde los colegios una mejor y mayor identidad sexual que ayude a que no se creen ni generen alteraciones o confusiones en la sociedad respecto a su orientación sexual, Asimismo busca que se logre una aceptación de las personas que tienen atracción por personas del mismo sexo. Es decir que lo vean como algo normal pero asimismo se trabaje en ellos de manera ininterrumpida para que esto no cree ni genere trastornos o confusiones en las nuevas generaciones. Entonces se puede decir que la investigación realizada se desarrollo con la finalidad de lograr cambios en la legislación Guatemalteca que permitan las uniones entre personas del mismo sexo sin que estas se vean afectadas de alguna forma, por lo cual plantean la promoción a una mejor identidad y aceptación sexual de las personas dentro de la sociedad la misma que de acuerdo a la investigación realizada debe empezar desde muy temprana edad. Motivo por el cual concluye manifestando que, No es necesario que la Constitución Política de la República de Guatemala sea reformada para que se reconozca expresamente la unión entre personas del mismo sexo. Asimismo, recomienda que el Ministerio de Educación fomente campañas de educación para promover la propia identidad sexual en los niños y adolescentes, así como de educación en valores en las familias, puesto que son los mismos padres quienes tienen el derecho y el deber de educar a los hijos.

2.2. Bases legales

2.2.1. Constitución Política del Perú de 1993:

Artículo 2 Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

2.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos art. 1 y 24

Artículo 1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.- Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

2.2.3. Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter

2.2.4. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

2.2.5. Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

2.2.6. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar Ley N° 26763

2.2.6. Proyecto de Ley N° 718/2016-CR

2.2.7. Proyecto de ley que Establece la Unión Civil

2.2.8. Informe N° -2014 –JUS/DGDH

2.2.9. Oficio N° 5523-2014-P-PJ

2.2.10. Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

- Exp. N°2668-2004-AA/TC
- Exp. N°22863-2012-1801-JR-CI-08

2.3. Bases teóricas

2.3.1 Igualdad

La igualdad es sin duda uno de los derechos más importantes que tenemos en nuestra constitución. Sin embargo en muchos casos es ajeno a la sociedad. Por ello es que el presente trabajo de investigación busca sensibilizar a la sociedad y aceptar que todos somos iguales sin ninguna distinción. Partiendo del derecho a la igualdad ya que nadie, absolutamente nadie debe ser discriminado por ningún motivo, todos tenemos los mismos derechos.

Fernández, R (2014), sostiene que la igualdad es:

El concepto por el cual se describe, se instauro o se prescribe una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos, que poseen al menos una característica relevante común. Decir que dos entes

son iguales no equivale a afirmar que son idénticos. Equivale a afirmar que, a pesar de que no son idénticos, hacemos abstracción de sus diferencias, las dejamos de lado y tomamos como relevantes las características que tienen en común. (Pág. 24).

La igualdad es un principio, motivo por el cual necesita de una motivación debidamente sustentada del porque la desigualdad, si de acuerdo a nuestras normas tanto nacionales como constitucionales todos somos iguales ante la ley y ello implica que no deben existir normas discriminatorias que vulneren ningún derecho.

Huerta, G (2003), describe que:

El derecho a la igualdad ante la ley forma parte del contenido del derecho a la igualdad, pero, por lo general, es objeto de estudio en forma separada. Esto es particularmente importante, pues, en no pocos casos, la relación entre ambos derechos no se comprende adecuadamente. En el caso de la Constitución de 1993, ésta hace referencia al derecho a la igualdad ante la ley, mas no al derecho a la igualdad. Hemos señalado que el derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario, estaríamos ante una situación de discriminación. Este mandato se extiende, asimismo, a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que contengan mandatos discriminatorios. El derecho a la igualdad implica, en consecuencia, que las normas deben ser iguales para todos. Sin embargo, en el caso que una norma establezca un trato desigual, ésta deberá analizarse aplicando los criterios que han sido mencionados anteriormente (ver sección 3) a fin de determinar si estamos ante un mandato legal que establece una diferenciación o una discriminación. Es importante precisar que, a pesar de la denominación literal del derecho (igualdad ante la ley), no debe entenderse que la prohibición de discriminación a través de una norma está dirigida únicamente al órgano del Estado con capacidad de emitir leyes en su sentido formal, es decir, al Congreso; sino que

dicha prohibición está dirigida a todas las autoridades del Estado que cuentan con la potestad de emitir una norma jurídica.

En consecuencia, la igualdad es un derecho que debe ser aplicado en nuestra sociedad, ya que la discriminación es un maltrato psicológico que causa daño moral irreparable por la no aceptación de la persona tal como es sin importar su raza, condicional social, religión, orientación sexual, etc. Si todos somos iguales y tenemos los mismos derechos porque es que se discrimina y se contribuye a la no aceptación de la persona. Donde queda entonces la libertad de elegir si no se va a respetar las decisiones y se discrimina por las mismas.

2.3.2 Justificación de la igualdad

Hoy por Hoy escuchamos decir a muchas personas que, como es posible que personas que son "raros, maricas, etc." pidan que se reconozcan derechos que no les corresponde, pero analizando esto se puede decir que la justificación debe ser sustentado porque no se puede discriminar por que algo no me parece o no estoy de acuerdo con eso y por eso busco justificación y respaldo legal para que no siga tratando a los LGBT como bichos raros.

Fernández, R. (2014) nos refiere:

"las personas con orientación homosexual, conducente en mayor o menor medida a actividades homosexuales, son obra de la naturaleza. Intentar describirlas no es una tarea absurda, e intentar explicar y comprender su naturaleza no es una empresa condenada de antemano al fracaso conceptual." (Pág. 13)

Todos somos parte de la naturaleza y somos hijos de Dios, porque si Dios nos acepta tal y como somos es que existen prejuicios y no aceptación entre nosotros por el hecho de tener una opción sexual diferente a la heterosexual.

Buitrón, V. (2009), manifiesta: "La Oficina Internacional del Trabajo (OIT) elaboro un "Informe Global sobre la igualdad en el trabajo 2007, que

examina extensivamente la discriminación laboral en el mundo, y toma la orientación sexual como factor de discriminación". (Pág. 66)

A la fecha existen estudios que dan a conocer la discriminación para con las personas LGTBI, sin embargo existe poca tolerancia y todo lo contrario hay marginación y maltrato tanto físico y psicológico que sufre esta población vulnerable en una sociedad que se resiste a aceptar que estas personas al igual que nosotros también tienen derechos.

Laporta (1994), manifiesta: *"La igualdad se termina cuando aparece una justificación de la desigualdad más fuerte que la justificación prima facie de la igualdad"* (Pág. 69)

De acuerdo a lo antes mencionado podemos decir que todos somos obra de Dios, todos respiramos el mismo aire pese de tener una opción sexual diferente de otra y que el hecho de que una persona sea homosexual no significa que esta persona sea más o menos que otra o que deba ser aislada porque no piensa ni siente igual que los demás. Como se pretende cambiar a una persona en su forma de sentir. Además de tener bien en cuenta que conforme a las normas constitucionales nadie puede ser discriminado por ningún motivo. Respecto a la igualdad nos quiere decir que este es un principio motivo por el cual necesita de una justificación debidamente sustentada del porque la desigualdad, si no se ha pasado los límites permitidos o no se está violando un derecho que esté amparado constitucionalmente. Por ello se debe fijar límites, ya que de eso dependerá la aplicación de tomar en cuenta la desigualdad, no habrá otro motivo, si hay razón suficiente a la discriminación. De acuerdo a nuestra carta magna (Constitución de 1993) se prohíbe la discriminación por raza, sexo, religión, etc. Lo cual implica que no debe existir normas que discriminen a las personas por ningún motivo aunque crean y consideren que si existe justificación para la discriminación.

La orientación sexual de las personas es una realidad que a la que no podemos ser ajenos. Hoy en día podemos ver que a pesar de que estas personas son discriminadas, luchan por la aceptación de su forma o modo

de vivir dentro de la sociedad para que no se vulnere ningún derecho de una tercera persona. Entonces porque es que se hace caso omiso o se discrimina a estas personas que lo único que buscan es tener una vida digna y reconocida legalmente, resaltando que no piden un matrimonio, sino una unión similar a las uniones de hechos, respecto a los derechos que podrían adquirir de reconocerse las uniones entre personas del mismo sexo. Teniendo en cuenta que tales derechos como el derecho de sucesiones, derecho a una jubilación mancomunada, derecho a una pensión de viudez, derecho a un seguro social, etc.; no pueden negarse por la ignorancia y no tolerancia de la sociedad.

2.3.3 Discriminación

De acuerdo a lo que se puede apreciar en la realidad social la discriminación o solo se da en un determinado lugar sino que cada vez se ha hecho más extensa que no existe lugar donde no se discrimine de alguna manera a las personas que tienen una inclinación, gusto o satisfacción con una persona del mismo sexo al punto de decidir compartir el resto de sus vidas con esta.

Montiel, (2012)

La discriminación comienza según reportan las organizaciones por los maestros que molestan y reprimen a los alumnos que se orientan hacia el lesbianismo o la homosexualidad y los exhiben denigrándolos frente al grupo: en las escuelas sucede algo terrible, porque ni siquiera es que el niño sea gay; basta que no le guste jugar al fútbol o que sea más delicado que los demás. Simplemente por eso lo tachan y le empiezan a decir: "Eres un maricón, eres un maricón, eres un joto". (Pág. 52)

La violación de los Derechos Humanos de las personas homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán como refiere Montiel, nos da a conocer que la discriminación se da desde muy pequeños, motivo por el cual existen incluso muchos casos de suicidios por que no están preparados para afrontar el desprecio y repudio de la sociedad.

2.3.4 La igualdad en relación con la orientación sexual

La libertad personal que tiene cada persona de elegir de qué manera y como es que desea vivir si no lastima ni vulnera el derecho de otra persona es totalmente válido. Sin embargo nuestra sociedad está llena de prejuicios que impiden la libertad de las personas. ¿La igualdad es un derecho realmente? Si es un derecho porque es que entonces no se respeta sino que se vulnera una y mil veces sin tener en cuenta el daño que se causa a la persona por esta situación. Muchas personas discriminadas han llegado al límite interrumpiendo sus vidas con decisiones fatales por la no comprensión ni aceptación.

Bobbio, (1993) Sostiene que:

En las relaciones de igualdad, debe quedar claramente determinados dos aspectos, a saber, "¿igualdad entre quienes?" e "¿igualdad en qué?". De este modo, si se limita el criterio de especificación al par todo-parte, caben cuatro posibles respuestas: a) igualdad entre todos en todo; b) igualdad entre todos en alguna cosa; c) igualdad entre algunos en todo; d) igualdad entre algunos en alguna cosa. (Pág. 83).

En este sentido se puede concluir que, deberían existir convivencias reconocidas constitucionalmente que no sean discriminatorias por la orientación sexual. Por ello se invoca al derecho a la igualdad y no discriminación entre todas las personas y el derecho que estas tienen para elegir con quien es que desean compartir parte o el resto de su vida. El hacer diferencias entre las personas por la orientación sexual vulnera el principio de la igualdad.

2.3.5 Libertad de decisión

Existen diferentes tipos de familia, pero a pesar de ello siempre existe una respuesta negativa en nuestra legislación para no aceptar, ni respetar el derecho de las personas a elegir con quien vivir amándonos y respetándonos el uno al otro.

Mejicano,(2008) nos dice:

La sexualidad es considerada como un hecho puramente cultural, consecuencia de una elección personal y social. La femineidad, la masculinidad y la heterosexualidad, de acuerdo a esta concepción, no son estados de naturaleza, sino "roles artificiales" ni definitivos ni determinantes, puesto que cada individuo tiene la libertad de escoger su propia orientación sexual: masculina, femenina, transexual, homosexual varón, homosexual mujer y consiguientemente el tipo de unión que desea formar: heterosexual, homosexual, de hecho, etc. (Pág. 36)

El hablar de sexualidad es un hecho puramente cultural. Entonces porque a pesar de formar e implementar campañas que fomenten la aceptación de estas personas que decidieron tener una relación con una persona de su mismo sexo siguen siendo discriminados. Pues bien, esto se debe a la falta de respaldo legal y tolerancia.

2.3.6 Convención Americana de los Derechos Humanos

El pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 24, interpreta el principio de igualdad, incluyendo el trato igualitario, así como las políticas establecidas para atender necesidades de ciertos grupos en circunstancias especiales.

El pacto de *San José*, establece:

ARTÍCULO 1.- OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. 1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ARTÍCULO 24.- IGUALDAD ANTE LA LEY: Todas

las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Si conforme a lo establecido por las normas, todos somos iguales, entonces porque es que no se da un trato igualitario, sino que se restringen o se limitan derechos como son el derecho a la igualdad y la libertad de decisión que se tiene. Además si no se lastima ni daña a un tercero porque es que se niega el tener la libertad de decisión de vivir o convivir con quien realmente se sientan felices

2.3.7 Comunidad

La comunidad es un conjunto de personas que se identifica entre si y pertenecen a un sistema o grupo social.

Meza, R. (2009) manifiesta:

Sistema o grupo social de raíz local, diferenciable en el seno de la sociedad de la que es parte en base a características e intereses compartidos por sus miembros y subsistemas que incluyen: localidad geográfica (vecindad), interdependencia e interacción psicosocial estable y sentido de pertenencia a la comunidad e identificación con sus símbolos e instituciones. (Pág. 16)

Entonces podemos concluir que la comunidad es el conjunto de individuos que tienen en común diversos elementos que compartir por el hecho de ser parte de un lugar o compartir el mismo, de forma voluntaria. Nadie puede estar donde no lo desea. Es decir mientras no se considere como parte integrante a las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, estaremos siendo parte de una comunidad que no tolera relaciones afectivas entre personas del mismo sexo y por lo contrario tacha de amorales, pervertidos, enfermos y otros calificativos que definitivamente harán que esta minoría sea violentada no solo física sino también psicológicamente por haber sido valientes y haber aceptado su opción *sexual de manera libre y natural.*

2.3.8 La dignidad

Toda persona tiene derechos inherentes al ser humano, ¿la dignidad es un deber o un derecho? Ya sea un deber o un derecho este debe ser respetado y no discriminado por ningún motivo puesto que el hecho de ser gays o lesbianas no significa que estas personas deban ser recortados en sus derechos y libertades.

Nuestra postura encuentra apoyo en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2868-2004-AA/TC, interpuesto por el ciudadano José Antonio Álvarez Rojas, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash la que declara improcedente la Acción de Amparo. En la STC refiere al respecto:

El carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría. Como lo ha sostenido la Corte Suprema Norteamericana, "Estos asuntos, relativos a las más íntimas y personales decisiones que una persona puede hacer en su vida, decisiones centrales para la autonomía y dignidad personal, son esenciales para la libertad [...]. En la esencia de la libertad se encuentra el derecho a definir el propio concepto de la existencia, el significado del universo y el misterio de la vida humana. La creencia sobre estos asuntos o la definición de los atributos de la personalidad no pueden ser formados bajo la compulsión del Estado" [Planned Parenthood of Southeastern v. Casey, 505 US 833 (1992)]

De acuerdo a lo referido anteriormente podemos decir que no existe justificación alguna para limitar a una persona a desarrollarse profesionalmente por el hecho de tener una relación afectiva con una persona de su mismo sexo. Es por ello que en la STC, resuelve declarar fundada la demanda y se Ordena la reincorporación al servicio activo a

José Antonio Álvarez Rojas, además de ordenar se le reconozca el tiempo de servicio.

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 nos protege y respalda a todos consagrando derechos humanos entre los cuales tenemos:

Artículo 1°.- Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

15. A trabajar libremente, con sujeción a Ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

Artículo 3°.- Derechos Constitucionales. Númerus Apertus La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 7°.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 23°.- El Estado y el Trabajo El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación

laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Entonces podemos concluir que, toda persona tiene derecho a la Dignidad ya que este es el fin supremo de la sociedad y del Estado la dignidad personal es esencial para la libertad. Ante ellos decimos toda persona tiene derecho a la dignidad sin importar si esta persona es heterosexual, homosexual o transexual. Sin embargo ante la falta de amparo constitucional de las personas LGTB, en muchos casos no tienen calidad de vida al alcanzar determinada edad puesto que no cuentan con derechos que los amparen constitucionalmente.

2.3.9 Orientación sexual

La orientación sexual de muchas personas es una realidad social la misma que debería dejar los prejuicios de lado y establecer normas que no aislen a estas personas por el simple hecho de tener una orientación sexual diferente a la heterosexual.

Fernández, R. (2014) cita a Rubín Gayle:

La sexualidad es tan producto humano como lo son las dietas, los medios de transporte, los sistemas de etiqueta, las formas de trabajo, las diversiones, los procesos de producción y las formas de opresión. Una vez que se comprenda el sexo en términos de análisis social e histórico será posible una política sexual más realista. Podrá, entonces, pensarse sobre ella en términos de fenómenos, tales como las poblaciones, las barriadas, las pautas de asentamiento territorial, las migraciones, los conflictos urbanos, la epidemiología y la tecnología policial. Son estas categorías de pensamiento más fructíferas que las tradicionales de pecado, enfermedad, neurosis, patología, decadencia, polución o del declive y caída de los imperios. (Pág. 13).

De acuerdo a lo citado por Fernández para Rubín es sumamente necesaria la existencia de normas no discriminatorias, para ello es necesario un análisis de sexualidad y genero lo cual dará a notar el porqué de su comportamiento. Por ellos manifiesta la necesidad de realizar un análisis exhaustivo a la sociedad y como es que esta se comporta, si se está o no tomando en cuenta a la sociedad en general al tomar decisiones que involucran actos discriminatorios o es que se ignora la realidad social.

2.3.10 Ventajas en una relación gay

De acuerdo a estudios realizados a las relaciones entre personas del mismo sexo. Se puede decir que las parejas de mismos sexos comparten características similares, lo cual hace que la relación sea más profunda y amena, fortaleciendo lazos, emociones, etc.

Jacobo Schifer (1989) manifiesta:

Sin Embargo existen muchas ventajas en una relación gay. Está formada, por un lado, de dos seres iguales, que se conocen y se entienden, con mayor profundidad que entre el hombre y la mujer y que ninguno tendría en teoría, por qué dominar y someter al otro. No existe tampoco la rigidez de los roles que se aquejan, y que con justa razón critican las feministas, a la relación heterosexual. No tiene por qué uno dominar, controlar, agredir, abusar y explotar al otro". (Pág. 84)

Por tanto se puede concluir diciendo que, las ventajas en una relación de personas del mismo sexo son realmente interesantes ya que de acuerdo o lo explicado y enseñado por Jacobo Schifer, en este tipo de relaciones sentimentales no se busca que la persona logre o intente dominar abusando o agrediéndolo para así poder tomar el control de la relación.

2.3.11 Activo - Pasivo

Existen quienes creen que el tipo de relaciones homosexuales existen porque a una de las personas le gusta penetrar y al otro ser penetrado. Sin embargo una relación basada en el amor y respeto va mas allá de todo límite establecido ya que esto es algo sumamente privado en lo cual ni el estado podrían regular las relaciones sexuales, tan solo sus consecuencias puesto que la intimidad está garantizada por nuestra constitución.

Jiménez R., (1998) nos dice:

Independientemente del pensamiento institucionalizado implica necesariamente asumimos como personas normales y, por tanto, acordes con la naturaleza humana al ocurrir ente proceso que pasa por sentir, conocer y problematizar necesidades que antes estaban ocultas y sesgadas por lo oficial, hoy reconocemos que para que exista amor entre seres humanos no es necesario que deban ser de sexos opuestos.

Así, nuestra característica de una masculinidad homosexual independiente, es concebir que el amor y la afectividad entre dos hombres es posible. Una caricia, un beso es muestra de que lo masculino no tiene por qué negar la expresión de su afecto a alguien del mismo sexo.

Esta nueva realidad es altamente revolucionaria, pues no posee puntos de referencias preexistentes, ya que la afectividad entre dos personas no es precisamente una característica de la cultura imperante

Las nuevas relaciones sexuales-eróticas entre parejas gays asumen que quienes interactúan son dos hombres y no uno solo. En este contexto, los calificativos de pasivos y activos, tal y cual están concebidos, no son más que conceptos absurdos e irreales. En todo caso, nuestra masculinidad no implica que la afectividad entre personas del mismo sexo se limite a lo sexual. De ahí la importancia

de "nuestra masculinidad", pues demuestra que las relaciones igualitarias entre los seres humanos es posible, independientemente de si ocurre entre hombres o entre un hombre y una mujer. (Pág. 205 y 206)

De acuerdo a lo manifestado por Jiménez, podemos decir que las relaciones entre personas del mismo sexo comparten características similares a las heterosexuales, lo cual hace que la relación sea más profunda y amena, fortaleciendo lazos, emociones, etc.

2.2.12 Necesidad de sexualidad y procreación

Si bien es cierto uno de los fines del matrimonio es la materialización del mismo (Procreación), ante ello surge la pregunta ¿Cómo es que los gays podrían procrear? Pues bien, existen formas de poder conformar una familia y para ello se debe tener en cuenta que existen muchos niños que son abandonados por diferentes motivos pues considero que esta es una oportunidad en la cual se puede brindar un hogar en el cual estos puedan desarrollarse. Asimismo es sumamente necesario que estos niños sean adoptados tomando en cuenta la edad que estos niños deberán tener para que su sexualidad este bien definida, aunado a ello deberán asistir de manera permanente a capacitaciones que logren que esta persona entienda como es que se dan las cosas.

Gayle Rubín (1998) señala que:

Un grupo humano tiene que reproducirse a sí mismo de generación en generación. Las necesidades de sexualidad y procreación deben ser satisfechas tanto como la necesidad de comer, y una de las deducciones más obvias que se pueden hacer de los datos de la antropología es que esas necesidades casi nunca se satisfacen en una forma "natural", lo mismo que la necesidad de alimento. El hambre es el hambre, pero lo que califica como alimento es determinado y obtenido culturalmente. Toda sociedad tiene alguna forma de actividad económica organizada. El sexo es el sexo, pero

lo que califica como sexo también es determinado y obtenido culturalmente. También toda sociedad tiene un sistema, de sexo-género un conjunto de disposiciones por el cual la materia prima biológica del sexo y la procreación humanas son conformadas por la intervención humana y social y satisfechas en una forma convencional, por extrañas que sean algunas de las convenciones.
(Pág. 6)

El procrear es algo divino pero el hecho de no poder procrear no tiene que ser una limitante para no reconocer derechos que son inherentes a toda persona. La procreación da felicidad pero eso no significa que por no poder procrear seas infeliz. Hay muchas parejas que no puede procrear y son felices.

Fernández, R. (2014) refiere:

La adopción de un punto de vista moral sugiere, por una parte, que se acepte la racionalidad e imparcialidad moral y, por otra, que tal imparcialidad no suponga dejar de lado la independencia y separabilidad de las personas sino, por el contrario, que cada una sea considerada por su propia identidad. [...] Este principio supone que no pueden imponerse privaciones de bienes de una manera no justificada, ni que una persona pueda ser utilizada como instrumento para la satisfacción de los deseos de otra.

Al respecto decimos que, los fines del matrimonio son dos: Vida en común y la procreación, sin embargo consideramos que no debería considerarse como un fin del matrimonio la procreación ya que existen casos que se unen en matrimonio y no desean tener hijos o pueden concebir por esterilidad o impotencia o por diferentes motivos.

2.3.13 Matrimonio igualitario

El matrimonio es una institución que conforme a lo establecido por nuestras normas, es la unión estable de un varón y una mujer, lo cual no se

discute ni se piensa modificar. Sin embargo ante una realidad social que día a día es declinatoria, se busca tener un trato digno.

Fernández R. María Soledad, (2014)

En el debate sobre el matrimonio igualitario se han planteado como argumentos los principios de dignidad, autonomía e igualdad. Si bien los tres constituyen razones muy poderosas, coincidimos con quienes han sostenido que el argumento más idóneo para el tipo de problema que está en juego con homosexuales y lesbianas es el de la igualdad. A efectos de fundamentar esta posición consideramos importante desarrollar tres aspectos: a) el significado y las consecuencias de la negativa estatal de reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, en otras palabras, lo que está en juego; b) el valor del principio de dignidad humana como cimiento de los demás derechos fundamentales de la persona; y, c) la comparación entre el argumento de la igualdad y la autonomía. (Pág. 39)

A la fecha siguen existiendo debates que buscan implementar normas que regulen derechos que a la fecha no son reconocidos para las personas LGBTI, pese a que desde que nacemos somos inherentes a ellos.

Fernández, R. (2014) refiere

La exigencia de reconocimiento a los matrimonios entre parejas del mismo sexo está orientado a fortalecer en lugar de abandonar el tejido social; no a preservar el compromiso con la pareja de uno sino a encontrar el reconocimiento público y la celebración de este compromiso, algo fundamentalmente distinto a definir dicho compromiso como "un asunto privado" carente de significado público (...) Insistir en el reconocimiento público expresa, al menos de manera implícita, la disposición a justificar la decisión de uno frente a los demás: un esfuerzo en obtener respeto moral por la decisión de uno, incluso si los otros emplean un esquema ético distinto en sus propias vidas. (Pág. 42)

De acuerdo a lo referido por Fernández podemos decir que la igualdad y dignidad de las personas es un derecho que corresponde a todo ser humano, es por ello que se busca la aplicación de normas que regulen la unión civil, para ello se debe tener en cuenta que la unión civil no busca ni pretende ser un matrimonio, ya que su fin es el reconocimiento y amparo como una unión de hecho que pueda generar derechos y obligaciones.

Buitrón, V. (2009) nos dice:

Las uniones entre parejas del mismo sexo han sido reconocidas en diferentes jurisdicciones de todo el mundo, donde la polémica para su reconocimiento ha sido ampliamente debatida en sus respectivos órganos legislativos. Sus discusiones se han centrado en la protección de la familia como institución básica. (Pág. 12)

Tomando en cuenta lo antes mencionado diremos que, estamos en una sociedad cambiante en donde deberíamos dejar de lado los prejuicios, empezando a ser tolerantes y porque no empezar a cumplir con los mandatos divino. Ama a tu prójimo es lo que Dios nos dice, pues bien, si Dios pese a ser el rey de reyes, dueño y señor del mundo entero, no juzga ni juzgo a Mari Magdalena, quienes somos nosotros para hacerlo. Amemos a nuestro prójimo y respetemos la felicidad del otro.

2.3.14 Certificación y disolución de las uniones civiles

Todos somos libres de unirnos a quien mejor nos parezca sin vulnerar ni causar daño a nadie. Asimismo tenemos derecho a decidir con quien es que deseamos compartir parte de nuestras vidas o con quien deseamos hacer vida en común hasta el fin de nuestros días. Asimismo tenemos derecho a disolver el vínculo existente si no se desea continuar llevando ninguna relación sentimental o amical. Para ello es necesario la expresión de la voluntad de ambas partes.

Scientiae, (2001). Manifiesta que:

Las parejas homosexuales certifican su unión, de acuerdo con esta ley, ante el gobierno local que puede ser cualquier ayuntamiento, o

un juez o ministro de cualquier religión que lo permita. Por supuesto al registrarse también se adquieren una serie de compromisos que se han de cumplir. Hay que pedir formalmente la disolución de la pareja para poderse separar formalmente ante un tribunal familiar. Y se asume los gastos de la otra parte como si de un divorcio normal se tratara". (Pág. 79)

En la actualidad existen países que aceptan las uniones entre personas del mismo sexo y estas personas que conforman una relación entre personas del mismo sexo, reciben un trato y vida digna, con el pasar de los años se van afianzando derechos que no deberían estar en tela de juicio. Lo que el autor, nos quiere decir que en algunos países latinoamericanos como México, Colombia y Argentina, han implementados leyes para regular las uniones homosexuales, reconociéndoles derechos y obligaciones similares al matrimonio. Con esto se busca dejar de lado los prejuicios que conllevan a la discriminación de las personas por su orientación sexual. Con esta legalización de las unión civil.

2.3.15 Necesidad de Derechos en las Relaciones Homosexuales Basados en el principio de Igualdad

Definitivamente la finalidad de la regulación de normas que protejan a las partes integrantes de una relación entre personas del mismo sexo, tiene como finalidad el reconocimiento legal ya que eso generaría derechos tales como derecho a la salud, derecho a una pensión, jubilación y derecho a la herencia.

Cortés, H. (2010) indica:

Quienes abogan por la equiparación completa y en todos sus efectos del estatus de la pareja formada por dos mujeres o dos hombres al de la pareja formada por un hombre y una mujer, hacen hincapié en las características comunes entre ambas, entre las que destacan entre otras, la convivencia y el afecto entre las partes; la existencia

de un proyecto de vida en común; el deseo de la pareja de formalizar su estatus jurídico y de comunicarlo al resto de la sociedad; y la importancia de proteger a cada miembro de la pareja y a sus hijos en caso de separación o en caso de disolución del matrimonio por divorcio o muerte. (Pág. 34)

De lo señalado por Cortés existe necesidad de normas que generen deberes y derechos entre las relaciones conformadas por personas del mismo sexo, para ello deberán cumplir con requisitos indispensables mínimos exigidos.

2.3.16 Derechos Patrimoniales

En el Perú hay dos formas de las cuales se pueden generar derechos patrimoniales entre ellos encontramos la sucesión testada y la intestada, pero de acuerdo a nuestra realidad social podemos decir que no existe la cultura de hacer o preparar un testamento, más aún; de que serviría que una persona LGTB deje herencia a su pareja mediante testamento si de acuerdo a nuestra legislación vigente, la Sucesión no puede vulnerar el derecho que tienen los herederos forzosos, puesto que estos tienen derecho a los dos tercios de la herencia y si el causante no cumple con lo establecido por nuestras normas legales, los herederos forzosos pueden revocar el testamento y como consecuencia de ello el compañero de vida quedará desamparado.

En el Código Civil Peruano se tiene como concepto de Herencia: *Artículo 660 Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.*

Cortés, H. (2010) dice:

Uno de los países donde hay gran expectación es Alemania, donde el debate está en la calle y en la sociedad civil. Este era uno de los países más interesados en aplicar la recomendación del Parlamento Europeo. La Ministra de Justicia, Herta Däubler-Gmelin, avanzó una

propuesta para el reconocimiento legal de las parejas homosexuales, con la garantía de una serie de derechos como una auténtica ceremonia en el ayuntamiento, hasta cuestiones de herencia y de seguros civiles. (Pág. 13 y 14).

Ante ello podemos decir que las personas que tienen una pareja del mismo sexo no pueden hacer nada pese de haber constituido una relación por un largo periodo de convivencia y haber sido incondicionales el uno hacia el otro. Sin embargo los herederos forzosos que en muchos casos aislaron y cerraron las puertas de su casa a estas personas por el hecho de haber sido personas LGTB y haberlos calificado como cabros, maricas, chitos y haberlos humillado hasta el punto de no haberlos considerado como familia. Pues, estos son los beneficiados en su totalidad por que a la muerte del causante aparecen a reclamar sus derechos, dejando en el abandono a quien si compartió con el causante triunfos, derrotas, alegrías y tristezas hasta el último día de su vida.

Muy por el contrario en otros países tales como Alemania hay una aceptación del 87 %, es mas en este país no solo se permite la unión civil sino que existen derechos tales como la herencia y la adopción, los mismos que son respaldados por normas constitucionales propias del país.

2.3.17 Derecho a Una Pensión Mancomunada

El 23 de mayo del 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 116-2010-EF, mediante el cual se aprobó el derecho a una pensión mancomunada que se estableció mediante la Ley de la Jubilación Conyugal 29451, ley que modificó al Decreto Ley 19990, creándose un régimen especial y mediante la cual se brinda a las parejas que conforman o conformaron una sociedad conyugal o una unión de hecho, puedan adquirir una pensión mínima establecida por el Sistema Nacional de Pensiones al cumplir con 20 años de aportaciones de manera conjunta, realizadas entre la sociedad conyugal o la unión de hecho debidamente acreditadas.

Von, O. y Solari, (2011) refiere:

Al respecto, es digno de resaltar que el Sr. José Luis Rodríguez Zapatero, jefe del Gobierno español, intervino sorpresivamente para defender la modificación que entonces se proyectaba. En su intervención, destacó, de aprobarse la ley, España se transformaría en "un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros". Con ese norte, la legislación española permite hoy el matrimonio sin discriminación por sexo u orientación sexual y, como consecuencia de ello, otros derechos como adopción conjunta, herencia y pensión. Se añadió al artículo 44 del Código Civil un segundo párrafo en virtud del cual "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo", y se procedió a la adaptación terminológica de los diversos dispositivos legales implicados. (Pág. 136)

Al respecto decimos que si todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos desde que nacemos, porque es que no gozamos de los mismos derechos al decidir, no seguir ocultándonos por temor o rechazo de la sociedad. No es un derecho acaso, que de toda persona tenga una vida digna, pues entonces no recortemos derechos ni juzguemos a nadie por ningún motivo. Todos somos seres humanos, tenemos derechos, lloramos y sentimos. Basta ya de tantas limitantes y apoyemos a estas personas que reclaman un derecho justo ante la sociedad.

2.3.18 Derecho a un Seguro Social

El Seguro Social de Salud es una Institución peruana, comprometida con la salud integral de sus asegurados y sus derechohabientes a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que

corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

Ley de Seguridad Social (2011):

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCION.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo. El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio. Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título. (Pág. 31)

Según lo expuesto, diremos que el derecho a la salud es un derecho humano que sea cual sea la condición de la persona no se le puede negar, sin embargo en nuestro país, solo se cumple en los matrimonios y las uniones de hechos, mas no en las relaciones afectivas entre dos personas del mismo sexo que cumplan con un periodo mínimo de convivencia de 10 años, es por ello que la finalidad del proyecto de Ley 718-2016 inicialmente 2647-2013 busca regular derechos que amparen a los LGTB.

2.3.19 Derecho a Protección por Violencia Familiar

La Violencia Familiar es la acción ejercida a una o varias personas que conforman la familia contra otro miembro, puesto que las violencias más

frecuentes se dan en el ámbito de la familia. La violencia puede ser física como psicológica y ambas causan daños irreparables en la persona.

Montiel, C. (2012), nos dice:

La discriminación en el ámbito familiar puede comenzar desde la infancia dada la rigidez de la familia nuclear, donde se castigan las actitudes afeminadas por parte de los niños o se reprime a las niñas que no juegan con los juguetes propios de su género, llegándose incluso hasta el maltrato físico y la violencia sexual. (Pág. 51)

De acuerdo a lo manifestado por el autor podemos decir que no existe motivo ni razón suficiente que tenga respaldo para justificar la discriminación para con las personas LGBTI, entonces dejemos ya de lado la homofobia y seamos tolerantes con estas personas que lo único que piden es que se respeten sus derechos.

Otro autor dice: Montiel, C. (2012), nos dice:

Violencia física o emocional. Continuamente se reportan actos en contra de la comunidad LGBTI que incluyen violencia física o emocional ya sea por parte de los propios familiares, amistades o inclusive agentes del Estado. Estos actos pueden variar en intensidad y en la cantidad de personas agraviadas, ya que pueden ser actos en contra de una sola persona o bien, contra un grupo de personas que pertenecen a la comunidad LGBTI. (Pág. 56)

En nuestra realidad social vemos crímenes cometidos por el odio y falta de tolerancia con las personas LGBTI, los mismos que se dan por la falta de normas que regule derechos, tal y como era la 1323 que hace unos meses fue derogada, causando un retroceso en nuestra sociedad.

Cortés, H. (2010) manifiesta:

El abordaje hacia la no violencia de la población homosexual a nivel de derechos humanos, promueve un trato igualitario con base en la diversidad, dando la posibilidad de denunciar cualquier tipo de violencia y recibir atención sin que deban ocultar su orientación sexual. (Pág. 30)

En nuestro país existen normas que protegen la violencia contra la familia tales como la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y su modificatoria 26763. Asimismo es de resaltar que se había logrado un gran avance con el decreto legislativo que fortalecía la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, sin embargo el 04 de mayo del presente año se deroga el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, el mismo que otorgaba protección de cualquier tipo de violencia a las personas LGBT.

2.3.20 Legalización de las Uniones entre Personas del Mismo Sexo

Con la aceptación de la legalización de la Unión Civil demostraría un gran avance respecto a la valoración de la persona en sí, valoración por parte del estado que es quien determina y contempla la misma mediante normas debidamente establecidas.

Montiel, (2012) *“La legalización del matrimonio homosexual puede tener un efecto positivo. Primero porque la experiencia internacional demuestra que la legalización de las uniones civiles de las personas homosexuales genera una mayor aceptación y respeto por parte de la población”*. (Pág. 80)

La violación de los Derechos Humanos de las personas homosexuales es se Manifiesta a nivel mundial, con excepciones ya que a la fecha existen países que han legalizado uniones entre personas del mismo sexo, en algunos casos legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgado derechos similares a los de un matrimonio y/o uniones de hecho. Aunado a ello se puede decir que la legalización de las uniones de hecho

traen consigo una mejor y mayor aceptación por parte de la sociedad, el mismo que conlleva al respeto de los derechos de la persona.

2.3.21 Defensores de la diversidad sexual

Debería tomarse muy en cuenta la diversidad sexual ya que no estamos ajenos a esta realidad que está dándose cada vez con más frecuencia esta aceptación y no discriminación por la orientación sexual.

Montiel, (2012)

Las organizaciones defensoras de la diversidad sexual consideran que la homofobia es, por un lado, una especie de enfermedad basada en el odio irracional hacia la diferencia y, por el otro, que no existe sino que más bien el problema radica en los prejuicios sexuales. (Pág. 54)

La violación de los Derechos Humanos de las personas homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán. Manifiesta que la homofobia es un odio irracional que radica en el prejuicio social.

2.4. Definición de términos básicos

- Igualdad: Condición o circunstancia de tener una misma naturaleza, cantidad, calidad, valor o forma, o de compartir alguna cualidad o característica.

De acuerdo a lo estudiado podemos decir que la igualdad implica no discriminar ni rechazar a las personas por su orientación sexual.

- Discriminación: Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, etc.
- Discriminación de género: La discriminación de género hace referencia a cualquier situación donde a una persona se le niega una oportunidad o se la juzga solamente por su sexo. La discriminación de género es cualquier tratamiento desigual basado en el género y también se lo puede conocer como sexismo.

- **Legalización:** Acto a través del cual algo está fuera de la ley y para comenzar a ser considerado legal se debe realizar los trámites correspondientes
- **Procreación:** Es el proceso biológico que consiste en la reproducción y multiplicación de la propia especie.
- **Comunidad:** Se denomina comunidad a aquel grupo o conjunto de personas o animales que comparten una serie de cuestiones como el idioma, las costumbres, valores, tareas, roles, estatus y zona geográfica, entre otras.
- **Libertad:** Es la facultad o capacidad del el ser humano de actuar o no actuar siguiendo según su criterio y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra una persona que no se encuentra prisionera, coaccionada o sometida a otra.
Se utiliza esta palabra para referirse también a la facultad que tienen los ciudadanos de un país de actuar o no actuar siguiendo su voluntad siempre que esté dentro de lo que establece la ley.
- **Capacidad:** Se denomina capacidad al conjunto de recursos y aptitudes que tiene un individuo para desempeñar una determinada tarea. En este sentido, esta noción se vincula con la educación, siendo esta última un proceso de incorporación de nuevas herramientas para desenvolverse en el mundo. El término capacidad también puede hacer referencia a la posibilidades positivas de cualquier elemento.
- **Dignidad:** Valor que nos hace sentirnos valiosos a nosotros mismos, que no solo nos hace sentir valiosos sino que nos vemos valiosos y nos sentimos valiosos, sin que medie razón que nos haga pensar diferente.
- **Homosexualidad:** Es la práctica de relaciones eróticas con personas del mismo sexo. El concepto también se utiliza para nombrar a la inclinación hacia dicho tipo de relación afectiva entre dos personas del mismo sexo.
- **Homosexual:** Práctica sexual de una persona tanto con personas de su mismo sexo como con personas de sexo distinto al suyo. 2. Presencia de las características de ambos sexos en un mismo individuo.

- **Lesbianismo:** Atracción sexual que una mujer siente hacia otra mujer.
2. Práctica sexual que se da entre mujeres.
- **Bisexual:** De la bisexualidad o relacionado con ella. "comportamiento bisexual" 2. [organismo] Que reúne los dos sexos en el mismo individuo.
- **Transexualidad:** Es una situación que define la convicción por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, por lo que desea un cuerpo acorde con su identidad y vivir y ser aceptado como una persona del sexo al que siente pertenecer. La transexualidad es característica por presentar una discordancia entre la identidad de género el sexo biológico
- **Contracultura:** Se denomina contracultura a las tendencias, valores y formas que chocan con los establecidos dentro de una sociedad. Aunque hay tendencias contraculturales en casi todas las sociedades, el término contracultura se usa especialmente para referirse a un movimiento organizado y visible cuya acción afecta a muchas personas y persiste durante un periodo considerable.
- **Transgredir:** Actuar en contra de una ley, norma o costumbre, infringir, quebrantar, violar. Contracultura
- **Homofobia:** Antipatía u odio hacia los homosexuales
- **Intestada:** La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante. Por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz.
- **Derechos Patrimoniales:** conjunto de bienes materiales (tangibles o intangibles), susceptible de valoración económica, destinados a satisfacer necesidades del hombre.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

3.1 Análisis e interpretación

PREGUNTA 1	Primer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Segundo abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Tercer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.
1. ¿Desde su punto de vista, que significa para usted el derecho a la igualdad?	El derecho a la igualdad significa cumplir con un precepto constitucional que señala que no debe haber discriminación ni por raza, ni por sexo, ni por religión condición política u otro. En realidad el derecho a la igualdad nos permite a todos vivir en una sociedad estable donde los derechos de uno terminan donde empiezan los derechos de otro por lo tanto hay que respetar el derecho de los sujetos.	Para mí el derecho a la igualdad es que todos los seres humanos deben compartir iguales derechos, iguales obligaciones en todo sentido, sin discriminar por genero raza, color, idioma, sin discriminación alguna.	El derecho a la igualdad es como su mismo nombre lo dice es que todos los ciudadanos, todas las personas en una sociedad sin diferencia de género y sin ningún otro tipo de diferencia tenemos los mismos derechos y debemos exigir respeto y respetar a los demás de la misma manera. No hay mejores ni peores, todos somos personas merecemos respeto y respetar a los demás.

PREGUNTA 2	Primer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Segundo abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Tercer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.

<p>¿Qué relación cree que hay entre la legalización de la unión civil y el derecho a la igualdad?</p>	<p>Teniendo en cuenta que la legalización de la unión civil permitiría la libre elección sobre la condición de sexo, es decir con quien convivir o establecer situaciones sentimentales sin impedimento alguno. Validándose con relación al derecho a la igualdad al igual que una pareja, es decir mujer varón. Básicamente estaríamos protegiendo el derecho patrimonial al establecer bienes en sociedad común. Más allá de la elección de con quién convivir lo más importante se trata de proteger el derecho patrimonial por ejemplo a heredar, establecer vínculos donde se protejan derechos al igual que una copropiedad que este al mismo nivel de una sociedad de gananciales.</p>	<p>Mas qué relación hay un abismo entre los dos por que la legalización de la unión civil, creo que nadie lo ha pedido porque eso lo han ofrecido cuando las personas del mismo sexo quisieron legalizar su situación pero ellos han pedido matrimonio y se les ofreció la unión civil entonces no entiendo porque si piden una cosa les dicen no te puedo dar esto pero te puedo dar lo otro y es algo que creo que ellos nunca pidieron desde ese momento creo que no hay ninguna similitud con el derecho a la igualdad.</p>	<p>Hay una relación bastante fluida intrínseca porque lo que quiere la unión civil o lo que tengo entendido es que se respete los deseos y las atracciones entre los seres humanos no dependiendo que sean relaciones heterosexuales, pueden ser relaciones homosexuales con eso me refiero a que pueden ser relaciones entre varones entre varones o mujeres entre mujeres pero que mientras que no hagan daño a terceros ni vayan contra el orden público o la ley pueden tranquilamente legalizar su unión civil y quizás más adelante se pueda hablar no solamente de la unión civil sino del propio matrimonio.</p>
---	---	---	--

PREGUNTA 3	Primer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Segundo abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Tercer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.
<p>¿Cree usted que al pretender buscar la legalización de la unión civil se está vulnerando el derecho de las demás personas?</p>	<p>Es un tema controversial que trastoca, pero los derechos de uno fenecen donde empiezan los derechos del otro y no tiene por qué vulnerar el derecho de terceros porque el derecho de elegir con una pareja con quien con quien convivir o adquirir bienes patrimoniales es totalmente de libre albedrio. Yo podría decir, si yo fuera parte de una pareja del mismo sexo (Lesbiana) a mi también se me estaría vulnerando digamos el hecho de que otra persona no tuviera el mismo sexo que yo y yo debo respetar el derecho del otro por ende debo</p>	<p>Al querer legalizar la unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo que es en realidad lo que estas personas piden estas personas, no se vulnera el derecho de nadie en absoluto. Al contrario a mi parecer a mi criterio no debemos de vivir de espaldas a la realidad las parejas del mismo sexo ya sean lesbianas gay, existen desde fechas inmemorables en el mundo entonces pienso que no es nada nuevo entonces no se estaría vulnerando el derecho de nadie al contrario sería provechoso para el estado porque no tendríamos cifras negras. Porque si tenemos cifras negras</p>	<p>No, en lo absoluto, por que se van a vulnerar el derecho de las demás personas. Entonces significaría que las personas tienen derecho a que otras no puedan buscar la felicidad y nadie absolutamente nadie puede sufrir o ser discriminado como lo mencione anteriormente por ningún motivo.</p>

	respetar la opción sexual del otro.	en un censo por ejemplo encontramos a una pareja del mismo sexo simplemente le damos la espalda a la realidad no contabilizándolos como tal pese a que estos tienen ya una relación establecida.	
--	-------------------------------------	--	--

	Primer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Segundo abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Tercer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.
PREGUNTA 4			
¿Existe fundamento legal suficiente para poder justificar la legalización de la unión civil?	Creo que existe fundamento legal suficiente a nivel internacional. Por ejemplo que pasa con los ciudadanos peruanos que han optado por viajar a argentina y contraer matrimonio y en función de ese matrimonio han adquirido bienes patrimoniales. El fundamento legal parte de ahí por que al llegar a territorio peruano vuelven a estar	Considero que no existe fundamento legal en el Perú, pues por eso están pidiendo se legalice la unión civil para poder contar con el respaldo a este tipo de uniones.	Si, ya que nuestra constitución lo establece y lo dice claramente igualdad de ante la ley sin ser discriminado por ningún motivo entonces creo que si tenemos fundamento legal suficiente además que en otros países ya se ha establecido las uniones entre personas del mismo sexo e incluso el matrimonio

	<p>desprotegidos. Que pasa por ejemplo cuando hay un maltrato a nivel de pareja, también están desprotegidos por qué no ese reconocen es decir no es lo mismo el maltrato a nivel de dos enamorados que en maltrato de una pareja por ejemplo que ya ha establecido una unión, porque tendría que darle el mismo tratamiento que al contraer matrimonio porque si estuviera validado podría tener mayor protección y legalidad frente a los derechos que están siendo vulnerados. Entonces si nosotros para otras competencias asumimos o suscribimos situaciones legales que conlleven que sean reconocida en el Perú por qué no se apertura el reconocimiento de la</p>		<p>propriadamente dicho. Por lo tanto considero que se debe legalizar las uniones civiles ya que existe fundamente legal no solo en nuestra carta magna sino también amparo internacional.</p>
--	---	--	--

	<p>unión civil para así validar la protección de estos derechos inherentes a cualquier otra persona sin importar vuelvo a repetir la opción sexual que este tenga.</p>		
--	--	--	--

PREGUNTA 5	Primer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Segundo abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.	Tercer abogado especialista en Derecho Civil -Familia y Sucesiones.
<p>¿Qué opinión le merece la legalización de la unión civil. ? Considera que se vulneran las buenas costumbres. En qué sentido y porque?</p>	<p>Bueno, yo no considero que se vulneran las buenas costumbres yo creo que los valores son muy independientes de la opción o fijación de pareja. Los valores vienen de casa del grupo familiar, del vínculo familiar que uno ha establecido con vínculos de formación digámoslo así. No me hace amoral el hecho de tener una opción sexual diferente a otra persona por lo tanto no tendría por qué</p>	<p>Si estas personas así como las hacen aparecer a veces en la televisión y en algunos lugares estarías fomentando actos contra el pudor o contra las buenas costumbres. Por supuesto que estaría realmente reprochable pero no podemos decir que una golondrina hace verano. Hay muchas personas en muchos lugares. Hemos tenido una ministra que se ha tenido que ir a EEUU y decir ya me case acaso</p>	<p>No, en lo absoluto, pero hay factores de derecho de sucesiones de derecho y se han visto casos, yo los explico en clase en los cuales se ha perjudicado el derecho de personas simplemente porque era una pareja homosexual y por eso no adquirirían los derechos hereditarios. Ahora que mi esposa está un poco delicada, también he visto en el hospital un caso de una pareja en donde</p>

	<p>vulnerar el derecho a las buenas costumbres. Quizás lo que podría estar en tapete de juicio es la opción de poder asumir la crianza de los hijos aunque algunos no puedan procrear y otros si pero empecemos por algo. Empecemos por darle un justo derecho de opinión y de opción.</p>	<p>esa señora ha dado muestras de inmoralidad mientras que fue ministra. En ningún momento el escándalo si se debe coaccionar de todos los lados, de las parejas heterosexuales como de la parejas homosexuales el escándalo a mi no me agrada ver a una chica besuqueándose con un chico por las calles, para mi es tan igual como ver a una pareja homosexual, el decoro debe primar ante todo.</p>	<p>uno estaba muriendo y lo único que pedía era ver a su pareja con quien convivió por 25 años. Este tenía cáncer pese a esto la familia jamás lo atendió y lo despreciaban por maricón pero cuando ya estuvo muriendo fueron a reclamar que eran parientes y prohibieron el ingreso de su pareja con quien vivió esos 25 años. El paciente murió queriendo ver a su pareja pero su familia jamás lo permitió.</p>
--	--	---	--

PREGUNTA 1	INTERPRETACIÓN 1	INTERPRETACIÓN 2	INTERPRETACIÓN 3
<p>¿Desde su punto de vista, que significa para usted el derecho a la igualdad?</p>	<p>El derecho a la igualdad significa que nadie debe sufrir discriminación ni por raza ni por sexo ni por religión condición política u otro. Ello nos permitiría vivir en sociedad, por lo tanto hay que respetar el derecho de los sujetos.</p>	<p>Igualdad es que todos los seres humanos deben compartir iguales derechos, iguales obligaciones en todo sentido, sin discriminar por genero raza, color, idioma, sin discriminación alguna.</p>	<p>El derecho a la igualdad es vivir en una sociedad sin diferencia de género ya que todos tenemos los mismos derechos y debemos exigir respeto y respetar a los demás de la misma manera.</p>

PREGUNTA 2	INTERPRETACIÓN 1	INTERPRETACIÓN 2	INTERPRETACIÓN 3
¿Qué relación cree que hay entre la legalización de la unión civil y el derecho a la igualdad?	La legalización de la unión civil permitiría la libre elección sobre la condición de sexo y con quien convivir o establecer situaciones sentimentales sin impedimento alguno. Más allá de la elección de con quién convivir lo más importante se trata de proteger el derecho patrimonial estableciendo vínculos que protejan derechos al igual que una copropiedad pero que este al mismo nivel de una sociedad de gananciales.	Más qué relación hay un abismo. La unión civil creo que nadie lo ha pedido, lo han ofrecido cuando las personas del mismo sexo quisieron legalizar su situación y pidieron matrimonio pero se les ofreció la unión civil, entonces no entiendo porque si les piden una cosa les dicen no te puedo dar esto pero te puedo dar lo otro y es algo que creo que ellos nunca pidieron desde ese momento creo que no hay ninguna similitud con el derecho a la igualdad.	Hay una relación bastante fluida, la unión civil busca que se respete los deseos y las atracciones entre los seres humanos homosexuales mientras no hagan daño a terceros ni vayan contra el orden público o la ley puede tranquilamente legalizar su unión civil y quizás más adelante se pueda hablar no solamente de la unión civil sino del propio matrimonio.

PREGUNTA 3	INTERPRETACIÓN 1	INTERPRETACIÓN 2	INTERPRETACIÓN 3
¿Cree usted que al pretender buscar la legalización de la unión civil se está	Es un tema controversial pero los derechos de uno fenecen donde empiezan los derechos del otro y no tiene por qué vulnerar el derecho	Al querer legalizar la unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo, no se vulnera el derecho de nadie en absoluto. Al contrario a mi parecer,	No, en lo absoluto, ya que eso significaría que las personas tienen derecho a que otras no puedan buscar la felicidad y nadie absolutamente

vulnerando el derecho de las demás personas?	de terceros porque el derecho de elegir a una pareja o con quien convivir o adquirir bienes patrimoniales es totalmente de libre albedrío. Se debe respetar el derecho del otro eso implica respetar su opción sexual.	a mi criterio no debemos de vivir de espaldas a la realidad, las parejas del mismo sexo no vulneran el derecho de nadie al contrario sería provechoso para el estado porque no tendríamos cifras negras o cifras ocultas.	nadie puede sufrir o ser discriminado por ningún motivo.
--	--	---	--

PREGUNTA 4	INTERPRETACIÓN 1	INTERPRETACIÓN 2	INTERPRETACIÓN 3
¿Existe fundamento legal suficiente para poder justificar la legalización de la unión civil?	Sí, pero a nivel internacional. Por ejemplo dos ciudadanos peruanos contraen matrimonio en argentina y han adquirido bienes y derechos como matrimonio, al llegar a territorio peruano vuelven a estar desprotegidos. Lo mismo pasa cuando hay maltrato a nivel de pareja, también están desprotegidos por qué sus derechos no están reconocidos.	Considero que no existe fundamento legal en el Perú, pues por eso están pidiendo se legalice la unión civil para poder contar con el respaldo a este tipo de uniones.	Si, ya que nuestra constitución lo establece y lo dice claramente igualdad de ante la ley sin ser discriminado por ningún motivo. Por lo tanto considero que se debe legalizar las uniones civiles pues existe fundamento legal nacional e internacional.

PREGUNTA 5	INTERPRETACIÓN 1	INTERPRETACIÓN 2	INTERPRETACIÓN 3
<p>¿Qué opinión le merece la legalización de la unión civil. Considera que se vulneran las buenas costumbres. En qué sentido y porque?</p>	<p>No considero que se vulneren las buenas costumbres, creo que los valores son muy independientes de la opción o fijación de pareja. Pues no me hace amoral el hecho de tener una opción sexual diferente a otra persona por lo tanto no tendría por qué vulnerar el derecho a las buenas costumbres.</p>	<p>En ningún momento el escándalo si se debe coaccionar de todos los lados, de las parejas heterosexuales como de la parejas homosexuales el escándalo a mi no me agrada ver a una chica besuqueándose con un chico por las calles, para mi es tan igual como ver a una pareja homosexual, el decoro debe primar ante todo.</p>	<p>No, en lo absoluto, he visto casos, donde se ha perjudicado el derecho de personas simplemente porque era una pareja homosexual y por eso no adquirirían los derechos hereditarios, etc. Otro caso de una pareja en donde uno estaba muriendo y lo único que pedía era ver a su pareja con quien convivió por 25 años. Cuando ya estuvo muriendo fueron a reclamar sus parientes y prohibieron el ingreso de su pareja con quien vivió 25 años. El paciente murió queriendo ver a su pareja pero su familia jamás lo permitió.</p>

PREGUNTA 1	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. ¿Desde su punto de vista, que significa para usted el derecho a la igualdad?</p>	<p>El derecho a la igualdad es compartir iguales derechos y obligaciones sin discriminación alguna, es decir sin diferencia de género ni de ningún tipo pues todos tenemos los mismos derechos y obligaciones porque todos somos personas.</p>

PREGUNTA 2	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>¿Qué relación cree que hay entre la legalización de la unión civil y el derecho a la igualdad?</p>	<p>Una relación de respeto a la libre elección entre relaciones o parejas homosexuales que mientras que no hagan daño a terceros ni vayan contra el orden público o la ley pueden y deben legalizar su relación para que estén protegidos y no queden en un total desamparo ante una sociedad que no acepta que al igual que las relaciones heterosexuales merecen una sociedad de ganancias, seguro social, etc.</p>

PREGUNTA 3	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>¿Cree usted que al pretender buscar la legalización de la unión civil se está vulnerando el derecho de las demás personas?</p>	<p>En lo absoluto, pues todos tenemos los mismos derechos. El elegir a una pareja del mismo sexo con quien vivir no vulnera el derecho de otros. Al contrario al no aceptar a este número de personas vivimos de espaldas a la realidad. Por lo tanto se debe respetar el derecho de estas personas sin discriminación alguna.</p>

PREGUNTA 4	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>¿Existe fundamento legal suficiente para poder justificar la legalización de la unión civil?</p>	<p>Si, a nivel nacional e internacional, Nacional porque nuestra norma constitucional expresa que todos somos iguales sin discriminación alguna e internacional porque existen normas internacionales que amparan este justo derecho, por tanto se debe legalizar la unión civil en el Perú ya que si existe amparo constitucional en la legalización de la misma.</p>

PREGUNTA 5	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>¿Qué opinión le merece la legalización de la unión civil. Considera que se vulneran las buenas costumbres. En qué sentido y por qué?</p>	<p>No, pues no hace amoral a un apersona el hecho de tener una opción sexual diferente a la heterosexual, las relaciones deben ser iguales tanto las homosexuales como las heterosexuales, recordando que debe primar el decoro.</p>

3.2. Discusión de resultados

Primera:

En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: Se determino que, El Derecho a la igualdad y su implicancia en la legalización de la unión civil busca su aceptación y legalización como tal, pues el derecho a la igualdad significa igualdad de derechos y obligaciones sin discriminación de género respetando la vida afectiva de las demás personas mientras no hagan daño a terceros ni vulneren el orden público. En contraprestación a ello citamos a:

Fernández (2014), en su tesis titulada "La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú." Con el objetivo de proteger a los grupos vulnerables o sistemáticamente discriminados. Concluyendo: La heterosexualidad no constituye un elemento intrínseco al diseño constitucional del matrimonio y las uniones de hecho. Las razones que sustentan esta conclusión son: - Una concepción heteronormativa de la familia produce un daño a la dignidad humana de quienes no comparten una orientación heterosexual y un daño al tejido social, que son contrarios a los principios de la Constitución de 1993. En relación a lo referido por el autor podemos decir, que la igual en derecho básico de toda persona y no se debe vulnerar ese derecho bajo ningún criterio puesto que no existe razón alguna para recortar derechos.

Segunda:

En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: Se concluyo que, todos tenemos los mismos derechos, por ende tenemos derecho a ser felices, elegir con quien vivir y convivir, pues es parte de nuestros derechos la elección de con quién convivir o entablar relaciones afectivas, pues dependerá de ello nuestra felicidad. Tal elección no significa que por el tener una opción sexual diferente a otras personas, estas tengan que ser discriminadas o maltratadas física y psicológicamente por el simple hecho que vivimos en una sociedad que vive de espaldas la realidad. En concordancia a ello citamos a:

Cortés (2013), realizó una investigación titulada "La Ausencia de Regulación Normativa de la Pareja Homosexual ¿Razones Jurídicas o Simple Idiosincrasia?." Analizando la ausencia de regulación normativa entre personas del mismo sexo, criticando la ausencia de la misma, motivo por el cual proclama la libertad sexual de cada persona. Ante ello propone la unión formal entre personas del mismo sexo, dejando de lado los prejuicios y discriminaciones. Planteando que en Costa Rica se acepte la libertad sexual, especialmente unión formal de parejas. Concluyendo que el reconocimiento de estas uniones entre parejas del mismo sexo permitirá el reconocimiento de otros derechos como personas además de respetar el derecho a la igualdad constitucional, respetando su autonomía y voluntad al elegir a la persona con la que desean compartir su vida sin ser discriminado en ningún aspecto de su vida. Buscando dejar de lado el modelo tradicional de uniones o de convivencia familiar sin compararla con el matrimonio ya que son temas distintos a pesar de que muchos consideren y crean que son iguales. Además de tener muy en cuenta que esta aceptación con respaldo legal, conllevaría a una mejor aceptación social y no discriminación. En relación con el autor decimos, definitivamente existe falta de regulación de normas que respalden a las personas LGTB., siendo una necesidad basada en la justicia, que pese a la realidad social y a que a la fecha en muchos países tanto de América como Europa han brindado respaldo jurídico a las personas que tienen una pareja del mismo sexo, nuestro país aun no cuenta más que con Ordenanzas Municipales que cuentan con planes regionales contra la discriminación por orientación sexual.

Tercera:

En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: Se determinó que, el derecho a la igualdad es un derecho que cuenta con amparo nacional como internacional, nuestra constitución vigente nos dice en su artículo 2 inciso 2; que "Nadie puede ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." Entonces si todos somos iguales por que es que hacemos diferencias. Es un

derecho justo y necesario pues todos tenemos derecho a ser felices si no vulneramos en derecho de terceros. En concordancia con ello citamos a:

Montiel (2012) en la tesis "La Violación de los Derechos Humanos de las Personas Homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán", teniendo como objetivo, estudiar y analizar los fundamentos jurídicos para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legalizado en el Estado de Yucatán, concluyendo que aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades. En relación a lo referido por el autor podemos decir que, todos nacemos con los mismos derechos y no se puede limitar a una persona recortándole derechos por el simple hecho de ser una persona LGBT, la discriminación no cuenta con amparo constitucional ni con normas internacionales.

Cuarta:

En la presente investigación se encontraron los siguientes datos: Se concluyo que, la legalización de la unión civil no vulneraria ni vulnera los derechos de las demás personas ya que el hecho de tener una opción sexual diferente a la heterosexual no los hace amorales. Tanto las relaciones heterosexuales como las homosexuales deben saber manejar sus relaciones sin el escándalo y sin vulnerar derechos. En contraprestación a ello citamos a:

Mejicano (2008), quien realizó una investigación en Guatemala titulada "La Regulación De La Unión Entre Personas Del Mismo Sexo Dentro De La Institución Del Matrimonio Civil ¿Una Cuestión De Inconstitucionalidad En El Derecho Guatemalteco?" con el objetivo de dar a conocer la inconstitucionalidad que tienen las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo dentro del Derecho Guatemalteco, buscando promover desde los colegios una mejor y mayor identidad sexual que ayude a que no se creen ni generen alteraciones o confusiones en la sociedad respecto a su orientación sexual. En relación al autor decimos que es anticonstitucional vulnerar el derecho a tener una vida digna y discriminar por motivo de tener una opción sexual diferente.

3.3. Conclusiones

Primera:

El derecho a la igualdad y la legalización de la unión civil busca el reconocimiento y valoración no por compasión sino por un derecho justo del cual no gozan a la fecha. Es por ello que recomendamos la reevaluación y aprobación del proyecto de ley 718-2016 CR, inicialmente 2647/2013-CR; pues tanto as relaciones heterosexuales como las homosexuales merecen vivir una vida feliz sin discriminación alguna.

Segunda:

Se determinó que todos somos iguales, está estipulado en las normas. Porque entonces si todos tenemos los mismos deberes y derechos es que solo se toma en cuenta para algunas cosas. Por ejemplo somos iguales para tributar, sin embargo no somos iguales cuando se busca la legalización de la unión civil. No se respeta el derecho de opinión ni de opción de estas personas. Por tanto se recomienda que se respete y acepte la legalización de la unión civil sin dar la espalda a la realidad social y al clamor de estas personas.

Tercera:

De acuerdo a las normas nacionales e internacionales las leyes no son discriminatorias. Sin embargo a la no legalización de unión civil se está discriminando y vulnerando derechos que cuentan con amparo constitucional, pues el derecho a la igualdad se encuentra debidamente regulado en el artículo 2 inciso 2 de nuestra constitución política del Perú, porque entonces se discrimina y no se acepta la realidad de una sociedad que como todas es una sociedad cambiante que aceptación e inclusión, es por ello que se recomienda que se legalice la unión civil para que poco a poco estas personas tengan aceptación social y no sean discriminados como actualmente lo son en muchos casos.

Cuarta:

Se determinó que el hecho de tener una opción sexual diferente no hace más ni menos a unas personas de otras, cuando la base de una relación entre dos personas está basada en el amor y respeto, sin embargo hay personas que consideran que los homosexuales no son personas y si lo son, estas son anormales, cuando no es así, pues todos somos de carne y hueso, por ende necesitamos amar y ser amados, y que ese amor se encuentre respaldado de cumplir con requisitos que otorgan seguridad no solo en el presente sino en el futuro. Asimismo la concientización y tolerancia es algo que no debemos olvidar y mucho menos ignorar.

3.4. Recomendaciones

Primera:

En virtud de los preceptos constitucionales que buscan la protección de la persona dentro de la sociedad, basados en el respeto a los derechos de las personas, tales como el Derecho a la igualdad tomando en cuenta la libertad y dignidad con la que gozamos desde el momento que nacemos, dejando de lado la discriminación y homofobia que existe hoy en día en nuestro país, aunado a ello se debe tomar en cuenta que estas personas también tienen sentimientos y merecen amar y ser amados libremente. Es entonces por estos motivos que recomendamos la reevaluación y aprobación del proyecto de ley 718-2016-CR; pues tanto las relaciones heterosexuales como las homosexuales merecen vivir una vida feliz sin discriminación alguna.

Segunda:

El incentivar y concientizar a la sociedad en que todos somos iguales, está estipulado en las normas. Porque entonces si todos tenemos los mismos deberes y derechos es que solo se toma en cuenta para algunas cosas. Por ejemplo somos iguales para tributar, sin embargo no somos iguales cuando se busca la legalización de la unión civil. No se respeta el derecho a la libertad, de opinión ni de opción sexual de estas personas. Es por ello que se recomienda que se respete y acepte la legalización de la unión civil sin dar la espalda a la realidad social y al clamor de estas personas.

Tercera:

Establecer normas basadas en la no discriminación con la finalidad de lograr el amparo constitucional que merecen tanto las relaciones homosexuales como las heterosexuales, pues el derecho a la igualdad se encuentra debidamente regulado en el artículo 2 inciso 2 de nuestra constitución política del Perú, es por ello que se recomienda que se legalice la unión civil para que poco a poco estas personas tengan aceptación social y no sean discriminados como actualmente lo son en muchos casos.

Cuarta:

Se determinó que el hecho de tener una opción sexual diferente no hace más ni menos a unas personas de otras, cuando la base de una relación entre dos personas está basada en el amor y respeto, sin embargo hay personas que consideran que los homosexuales no son personas y si lo son, estas son anormales, cuando no es así, pues todos somos de carne y hueso, por ende necesitamos amar y ser amados, basándose en ese amor se busca respaldo que otorgará seguridad no solo en el presente sino en el futuro. Además de lograr una mayor aceptación y tolerancia por parte de la sociedad.

3.5. Fuentes de información

Arias, F. (1999) *El Proyecto de Investigación*. (3 era Edición) Caracas: Editorial Episteme

Bobbio, N. (1993) *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.

Buitrón V. (2009), *La Implementación de uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador con ejercicio de igualdad del colectivo LGBT*. Recuperado el 20 de Mayo de, <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1077/1/94304.pdf>

Código civil peruano, Recuperado el 15 de mayo de 2017 de, http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Cortés, H. (2010) *La ausencia de regulación normativa de la pareja homosexual ¿Razones jurídicas o simple idiosincrasia?*, Tesis de Abogado, Recuperado 23 de Abril del 2015, de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-la_ausencia_de_regulacion_normativa_de_la_pareja_homosexual.pdf

Fernández, R. (2014) *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Tesis de Abogado, Recuperado el 23 de Abril del 2015, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1

Fernández, C. (2003). *Código Civil: Derecho de Sucesiones*, (Tomo III). Perú, Fondo Editorial PUCP.

Hernández, M. (12 de diciembre de 2012) *Tipos y Niveles de Investigación. La espiral holística en investigación*, Recuperado el 01 de enero de 2017, de <http://metodologiadeinvestigacionmarisol.blogspot.pe/2012/12/tipos-y-niveles-de-investigacion.html>

Hernández, Fernández y Baptista (2010). Metodología de la Investigación Científica, (5ª ed.).Perú, Editorial Mc Graw Hill.

Huerta, G. (2003), *El Derecho a la Igualdad*. Recuperado el 20 de Mayo de 2017, de <file:///C:/Users/Andrea/Downloads/7686-30153-1-PB.pdf>

Informe N° -2014 –JUS/DGDH – Recuperado el 12 de Octubre del 2016 de <http://3.elcomercio.e3.pe/doc/0/0/8/5/1/851029.pdf>

Jacobo, S.(1989), *La Formación de una Contracultura: Homosexualismo y SIDA en Costa Rica*, Editores Guayacán, S.A., 1ª Convención Americana de los Derechos Humanos (1969). Recuperado el 07 de Mayo del 2015, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Edición, San José, Costa Rica, 1989.

Jiménez, R. (1998)“*Ser hombre homosexual en Chile*”. En Valdés T. y Olavarría J. MASCULINIDADES Y EQUIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA. FLACSO. LOM Editores. Santiago. 1998. <https://es.scribd.com/document/36942363/Masculinidades-y-equidad-de-genero-en-America-Latina>

Laporta, F. (1994)“*Problemas de la igualdad*”.(En Valcárcel, Amelia) Madrid: Pablo Iglesias.

Mejicano, M. (2008) *La Regulación De La Unión Entre Personas Del Mismo Sexo. Dentro De La Institución Del Matrimonio Civil ¿Una Cuestión De Inconstitucionalidad En El Derecho Guatemalteco?* Tesis de Abogada, recuperado el 20 de Abril del 2015, de <http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/tesis-pilar-mejicano-merck.pdf>

Meza,R. (2009), *Comunidad y Sentido de Comunidad*, Recuperado el 15 de mayo de 2017, de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/cs-meza_g/pdfAmont/cs-meza_g.pdf

Montiel, J. (2012) *La violación de los Derechos Humanos de las personas homosexuales para contraer matrimonio en el Estado de Yucatán*.

<http://indignacion.org.mx/wp-content/uploads/2012/12/TESISORVELINMATRIMONIOIGUALITARIO2012.pdf>

Oficio N° 5523-2014-P-PJ – recuperado EL 10 de Enero del 2017 de http://cde.3.elcomercio.pe/doc/0/0/9/9/4/994764.pdf?ref=nota_politica&ft=contenido

Ortiz, G. (1996) *CONCIENCIA CRÍTICA. Serie documentos especiales cuadernos de sexualidad*. Ministerio de educación sexual. Editorial Norma S.A. Bogotá.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos versión comentada (2011) <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>

Pérez, J. y Merino, M. (2008) *Definición de: Definición de método inductivo*, Recuperado 01 de enero de 2017, de <http://definicion.de/metodo-inductivo/>

Portugal, R. (S/F) *Estudios sobre homoparentalidad: Revisión y análisis metodológico*, recuperado el 01 de febrero de 2017 de, <file:///C:/Documents%20and%20Settings/edith/Mis%20documentos/Downloads/estudios-sobre-homoparentalidad-revision-cientifica-y-ana.pdf>

Proyecto De Ley Que Establece La Unión Civil Fórmula Legal, recuperado el 23 de mayo de 2017, de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf) y http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0071820161130.pdf

Gayle, R. (2011) *Tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo*, recuperado el 23 de mayo de 2017 de, https://tallerfeminista.files.wordpress.com/2011/01/gayle-rubin_trc3a1fico-de-mujeres.pdf

Ruse, M.(1989)*La Homosexualidad*. Madrid: Cátedra

Sabino, C. (1992) *El Proceso de Investigación*. Caracas; Editorial Panapo.

Sandoval, C. (2016). *Uniones civiles en el Perú*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf?sequence=1

Sentencia del tribunal constitucional, recuperado el 20 de mayo del 2017 de, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

VASQUEZ, Rodolfo. 2006 *Entre la igualdad y la libertad. Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid:Trotta.

Von, O. (2011) y Solari. "*Matrimonio entre personas del mismo sexo Ley 26.618 Antecedentes. Implicancias. Efectos*", Recuperado el 20 de Mayo de 2017, de <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-s-personas-igtbi/Ley%20Matrimonio%20Personas%20del%20mismo%20sexo.Argentina.pdf.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA CUALITATIVA

TITULO TENTATIVO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	Supuesto	CATERIAS	METODOLOGIA
<p>EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ</p>	<p>Problema General: ¿Cuál es la importancia de la legalización del proyecto de ley de la unión civil y el Derecho a la igualdad?</p> <p>Problemas Específicos: 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú? 2.- ¿Cuál es la importancia en el marco legal, la legalización del proyecto de ley de la unión civil en el año 2015? 3.- ¿Cuáles serán los beneficios de darse la legalización de la unión civil?</p>	<p>Objetivo General: Determinar la importancia de la legalización del proyecto de ley de la unión civil y el derecho a la igualdad.</p> <p>Objetivos Específicos: 1.- Identificar la naturaleza jurídica de la legalización del proyecto de ley de la unión civil. 2.- Establecer la importancia en el marco legal de la legalización del proyecto de ley de la unión civil. 3.- Describir cuales serán los beneficios sociales que conlleva la legalización de la unión civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Lograr que se legalice la unión civil. Asimismo se promueva el cumplimiento de los derechos de las personas sin discriminación, el mismo que se puede lograr con talleres y capacitaciones 	<ul style="list-style-type: none"> La legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú. Sub Categorías de acuerdo a la categoría de la investigación. <ol style="list-style-type: none"> La Naturaleza jurídica del proyecto de ley de la legalización de la unión civil en el Perú. El marco legal de la legalización del proyecto de ley de la unión civil en el Perú. Beneficios sociales a las uniones civiles. 	<p>Tipo: Básica</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Método: Inductivo</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Población: 05 Abogados, Docentes en Derecho Civil, Sucesiones y Familia en la UAP.</p> <p>Muestra: 03 Docentes UAP (Fuente propia)</p> <p>Técnica e Instrumento de recolección de datos: Análisis de documentos y entrevistas.</p>

FUENTE: Oficina de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UAP.



FICHA DE ENTREVISTA

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA
LEGALIZACION DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ

- ¿Desde su punto de vista, que significa para usted el derecho a la igualdad?

- ¿Qué relación cree que hay entre la legalización de la unión civil y el derecho a la igualdad?

- ¿Cree usted que al pretender buscar la legalización de la unión civil se está vulnerando el derecho de las demás personas?

- ¿Existe fundamento legal suficiente para poder justificar la legalización de la unión civil?

- ¿Qué opinión le merece la legalización de la unión civil. Considera que se vulneran las buenas costumbres. En qué sentido y porque?

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA PURA

(Técnica: Análisis documental; Instrumento: fichaje directo)

I. DATOS GENERALES:

 1.1 Apellidos y nombres del informante: Hijar Hernandez, Victor Doniez
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Título de la Investigación: EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ.
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. HONESTIDAD	Está formulado respetando la autoría.																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																			X	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico dentro de los lineamientos de la dogmática jurídica.																			X	
5. SUFICIENCIA	Valora las doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales.																			X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X	
8. COHERENCIA	Entre las citas referenciadas.																			X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																			X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																			X	

 III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: "Aplicable"

 IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

 LUGAR Y FECHA: San Vicente, Octubre 2015

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 09461497 Teléfono 965451609



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA PURA

(Técnica: Análisis documental; Instrumento: fichaje directo)

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: MENGESES CARO DARIO
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
 1.3 Título de la Investigación: EL DERECHO A LA IGUALDAD Y SU IMPLICANCIA EN LA LEGALIZACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL EN EL PERÚ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. HONESTIDAD	Está formulado respetando la autoría.																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																			X	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico dentro de los lineamientos de la dogmática jurídica.																			X	
5. SUFICIENCIA	Valora las doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales.																			X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			X	
8. COHERENCIA	Entre las citas referenciadas.																			X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																			X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: "APLICABLE"

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% //

LUGAR Y FECHA: LA VICTORIA octubre 2015 //

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 10220406 Teléfono 99 861-1462



Proyecto de Ley N° 718/2016-CR

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio que suscriben el presente documento, ejerciendo el derecho en formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 67° del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA UNIÓN CIVIL

FÓRMULA LEGAL



Artículo 1: Unión Civil

La Unión Civil es una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria y estable dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones reconocidos en la presente ley. Esta institución es distinta del matrimonio y la unión de hecho, quienes la integran constituyen una familia y se denominan compañeros o compañeras civiles.

Artículo 2: Registro de la Unión Civil

Los notarios son competentes para registrar una Unión Civil y sólo en aquella jurisdicción en que este no exista, el juez de paz letrado ejerce esta competencia para el caso de los domiciliados en ella. Para su registro, se requiere que dos personas del mismo sexo lo soliciten, expresando su voluntad en este sentido y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, según corresponda. El registro notarial tiene carácter constitutivo

Artículo 3: Requisitos para el registro de la Unión Civil

Para registrar una Unión Civil, los miembros deben encontrarse en las siguientes situaciones:

- a. Tener mayoría de edad y estado civil de soltería, viudez o divorcio;
- b. No ser miembro de una Unión Civil o Unión de Hecho;
- c. No estar incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad absoluta dispuestos por el artículo 43 del Código Civil;
- d. No ser parientes consanguíneos en línea recta ni consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado;
- e. Igual restricción se aplica a personas adoptadas y sus familiares.

Artículo 4: Requisitos de la solicitud de registro de la Unión Civil

Para registrar la Unión Civil se presentarán ante el notario o juez de paz letrado:

- a. Solicitud suscrita en forma conjunta identificando los nombres y firmas de los solicitantes;
- b. Declaración de un testigo, mayor de edad por cada uno de los solicitantes, que de fe del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo sexto de la presente ley;

- c. Declaración jurada de los solicitantes de los bienes de cada uno;
- d. Declaración jurada de los solicitantes de no estar incurso en el supuesto referido en el artículo 3º, d) de la presente ley;
- e. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 3º incisos a) y c) de la presente ley;
- f. Certificado domiciliario de los solicitantes;
- g. Certificado negativo de Matrimonio, Unión Civil y Unión de Hecho, de ambos solicitantes, expedido por el registro correspondiente.

Artículo 5: Procedimiento del registro de la Unión Civil

El notario manda publicar un extracto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 26662.

Transcurrido quince días calendario de esta publicación, sin que medie oposición, el notario extiende la escritura pública de registro de la Unión Civil.

De existir oposición, quien tenga legítimo interés fundado en los artículos 3 y 4 de la presente ley, hace el trámite por escrito ante el notario que dispuso la publicación. Si la oposición no se funda en causa legal, el notario la rechaza de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal, y esta es negada por quienes pretenden formalizar una Unión Civil, el funcionario remite lo actuado al juez de Paz Letrado para que se siga el procedimiento establecido en el artículo 256 del Código Civil, sin participación del Ministerio Público.

La solicitud presentada ante el juez de paz letrado está sujeta al mismo procedimiento, siendo el mismo competente para resolver la oposición que requiere pronunciamiento judicial.

Artículo 6: Inscripción de la Unión Civil

Cumplido el trámite indicado en el artículo 5º de la presente ley, el notario o juez de paz letrado remite partes para su inscripción al registro personal de la oficina registral del lugar donde domicilian los solicitantes.

Artículo 7: Derechos y deberes de la Unión Civil

La Unión Civil, genera entre los compañeros y compañeras civiles, los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Asistencia mutua;
- b. Alimentos de manera recíproca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 472 del Código Civil;
- c. Seguridad social, de manera que el miembro de la Unión Civil carente de ella pueda ser inscrito como beneficiario al sistema que corresponda, por el miembro que aporta al mismo;
- d. Pensión de supervivencia a favor del miembro superviviente, cuando al miembro causante corresponda tal derecho, con arreglo a ley;
- e. Representación conjunta, ante cualquier autoridad, institución o persona, pública o privada. Sin embargo, la representación puede ser ejercida por uno de ellos cuando el otro le otorga poder con ese fin o, en caso se configure los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 294 del Código Civil;



- f. Fijación de domicilio, derecho de habitación y, a la aplicación, en cuanto corresponda, de los derechos establecidos por los artículos 731 y 732 del Código Civil, a favor del miembro supérstite;
- g. Visitas íntimas en centros penitenciarios;
- h. Visitas en establecimientos de salud;
- i. Decidir sobre el ejercicio de los derechos en cuanto usuario del servicio de salud, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad;
- j. Decidir sobre el otorgamiento o no de autorización para el inicio de tratamientos quirúrgicos o cualquier otro procedimiento médico necesario, en caso el compañero o compañera civil no pueda expresar su voluntad;
- k. A falta de declaración hecha en vida, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las leyes vigentes;
- l. Poder adquirir la nacionalidad peruana luego de 2 años de celebrada la Unión Civil cuando el otro integrante tiene ciudadanía peruana;
- m. Participar en igualdad en el gobierno del hogar y cooperar con el sostenimiento, mejorando el desenvolvimiento del mismo;
- n. Recibir protección contra la violencia familiar;
- o. Acceder a los programas de beneficio y promoción social brindados por el Estado, que correspondan;
- p. Reclamar ante las autoridades correspondientes las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que cause el fallecimiento del compañero o compañera civil, o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 8: Derechos y deberes sucesorios de la Unión Civil

Se reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de la unión civil similares a los del matrimonio o la unión de hecho, por lo que los artículos 725, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 822, 823, 824, 825, 826 y 827 del Código Civil se aplican íntegramente al integrante sobreviviente de la unión civil.

Quien sea integrante sobreviviente de una Unión Civil es considerado heredero forzoso de acuerdo a lo señalado en el artículo 816 del Código Civil, y en caso de que él o la causante tengan herederos de primer o segundo orden, el integrante sobreviviente concurre con ellos como un heredero o una heredera más.

Artículo 9: Régimen patrimonial

La Unión Civil genera un régimen de sociedad de gananciales o un régimen de separación de patrimonios, que se rigen por el artículo 295 y siguientes del Código Civil.

Artículo 10: Disolución de la Unión Civil

La Unión Civil queda disuelta por:

- a. Muerte del compañero o compañera civil;
- b. Declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta, efectuada con arreglo a ley;

- c. Acuerdo mutuo certificado por notario;
- d. Decisión unilateral de uno de los miembros; en cuyo caso el Juez, en cuanto corresponda, establecerá en favor del otro miembro una cantidad de dinero por concepto de indemnización, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 11: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por muerte, declaración de ausencia, desaparición o muerte presunta

Para que se produzca la disolución que se sustenta en los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 10º se requerirá que el miembro de la Unión Civil presente una solicitud dirigida al registro personal de la oficina registral donde domicilia esta Unión, la cual en mérito de los instrumentos públicos que acrediten esta situación, se encargará de inscribirla.

Artículo 12: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por acuerdo mutuo

Los miembros de la Unión Civil podrán solicitar la disolución por acuerdo mutuo ante el notario donde domicilia la Unión Civil, para cuyos efectos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, adjuntar el acuerdo de liquidación del régimen patrimonial que constará en la misma Escritura Pública de disolución;
- b. La solicitud de disolución debe presentarse por escrito, señalando nombre, documentos de identidad de los miembros y el último domicilio de la Unión Civil, con la firma y huella digital de cada uno de sus miembros. Al contenido de la solicitud, que expresa de manera indubitable la decisión de separarse, se adjuntará:
 - b.1. Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos miembros;
 - b.2. Documento que acredite la inscripción de la Unión Civil en el Registro Personal, expedido dentro de los (03) tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - b.3. Acuerdo de liquidación del régimen patrimonial, si fuere el caso.

El notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, luego de lo cual, en un plazo de (15) quince días, convoca a audiencia única.

En caso de que la disolución por acuerdo mutuo no pueda efectuarse debido a una imposibilidad de los miembros de la Unión Civil de ponerse de acuerdo sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, podrán recurrir al Juez, quien será el competente para liquidar el régimen y, a petición de los miembros, también declara la disolución del vínculo. El proceso judicial se realizará sin la asistencia del Ministerio Público y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 546 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.

Artículo 13: Procedimiento de disolución de la Unión Civil por decisión unilateral de uno de sus miembros

La disolución que se sustente en el inciso d) del artículo 10° sólo puede ser declarada por un juez, quien también será competente para fijar la indemnización correspondiente. El proceso judicial de disolución se realizará sin la asistencia del Ministerio Público y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 546 y siguientes del Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.

Artículo 14: Inscripción de la disolución

Cualquiera de las personas que conformaron la Unión Civil puede recurrir al registro personal de la oficina registral donde domicilia la Unión para registrar su disolución, que fuera declarada por las instancias competentes con la sola presentación de los instrumentos públicos que la acrediten.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Registro personal de la Oficina Registral

Dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP aprobará la Directiva correspondiente para establecer los criterios registrales para la inscripción de la constitución y cese de las Uniones Civiles.

SEGUNDA: Supletoriedad de la norma

En lo no previsto por esta ley, se aplica supletoriamente el Código Civil en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA: Modificase el artículo 474 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 474.- Obligación bilateral

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los integrantes de la unión de hecho
3. Los integrantes de la unión civil
4. Los ascendientes y descendientes
5. Los hermanos"

SEGUNDA: Modificase el artículo 724 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o la unión civil."

TERCERA: Modificase el artículo 816 del Código Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o unión civil; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o unión civil también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."

CUARTA: Modificase el artículo 831 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido:

"Artículo 831.- Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. *Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;*
2. *Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;*
3. *Relación de los bienes conocidos*
4. *Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y*
5. *Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.*

"De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho o unión civil en el Registro Personal"

QUINTA: Modificase el artículo 4 de la Ley 26574 en el siguiente sentido:

"Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

1. *Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que, al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.*
2. *La persona extranjera unida en matrimonio o mediante unión de hecho o unión civil debidamente registrada con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.*

La persona naturalizada por matrimonio, unión de hecho o unión civil no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

SEXTA: Modifícase el artículo 1 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

- 1. Rectificación de partidas;*
- 2. Adopción de personas capaces;*
- 3. Patrimonio familiar;*
- 4. Inventarios;*
- 5. Comprobación de Testamentos;*
- 6. Sucesión intestada.*
- 7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia*
- 8. Reconocimiento de unión de hecho y de unión civil*
- 9. Convocatoria a junta obligatoria anual*
- 10. Convocatoria a junta general."*

SÉPTIMA: Modifícase el artículo 39 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

*"Artículo 39.- Requisitos.- La solicitud debe incluir:
[...]*

- 4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la Unión Civil o de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme."*

OCTAVA: Modifícase el artículo 52 de la Ley 26662 en el siguiente sentido:

"Artículo 52.- Cese de la unión de hecho y de la unión civil.- Si los convivientes o integrantes de la unión civil desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia o disolver su unión civil, podrán hacerlo en la escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social, para este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia o disolución de la unión civil se inscribe en el Registro Personal."



NOVENA: Modificase el artículo 2030 del Código Civil agregando a su texto la siguiente disposición:

Actos y resoluciones inscribibles

"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:

- 1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.*
- 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.*
- 3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.*
- 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.*
- 5. Las resoluciones que rehabilten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.*
- 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.*
- 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.*
- 8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.*
- 9.- El nombramiento de tutor o curador.*
- 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial.*
- 11.- Las uniones civiles.**

Alberto de Belaunde
Congresista de la República

Carlos Bruce
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

En setiembre del año 2013, bajo el número 2647/2013-CR¹, el Congresista Carlos Bruce, presentó el Proyecto de Ley que establece la Unión Civil No Matrimonial para Personas del Mismo Sexo, a fin de establecer un nuevo marco normativo con el objetivo de eliminar la desigualdad y el irrespeto a un sector minoritario de ciudadanos peruanos como lo es la comunidad LGBT del país, quienes no cuentan hasta la fecha con una figura jurídica que reconozca y tutele sus derechos y obligaciones de vida en pareja, salvaguardando con ello las distintas consecuencias jurídicas producto de la misma.

Sin embargo, pese a contar con el respaldo de las principales instituciones que velan por el respeto de la justicia y los derechos humanos de los ciudadanos de la nación, tales como el Ministerio de Justicia², la Defensoría del Pueblo³, el Poder Judicial⁴ y la Fiscalía de la Nación⁵, la iniciativa fue rechazada por el pleno de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del quinquenio 2011-2016.

En base a esa experiencia, tomando los aportes brindados por dichas instituciones, y de acuerdo con el Plan de Gobierno de Peruanos Por el Cambio – PPK⁶, y el compromiso electoral de los congresistas Carlos Bruce y Alberto de Belaunde ante la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans—del país, se pone a consideración en el actual período parlamentario la presente iniciativa legislativa para su debate y aprobación.

2. DEFINICIONES

Como aclaración y para efectos de este proyecto de ley, se definirán algunos términos en base a lo establecido por la Asociación Americana de Psicología (APA)⁷. Los **gays y lesbianas** son personas adultas con una orientación sexual homosexual o bisexual. Por otro lado, se entiende como **homosexuales**

¹ Véase:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf)

² MINISTERIO DE JUSTICIA, Informe N° 05-2014-JUS/DGDH, de fecha 18 de marzo de 2014.

³ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD, remitido con Oficio N° 0124-2014/DP de fecha 25 de marzo de 2014.

⁴ PODER JUDICIAL, Informe N° 276-2014-GA-P-PJ, remitido con Oficio N° 5523-2014-P-PJ, de fecha 27 de octubre del 2014.

⁵ MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, Opinión Técnica de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima, remitido con Oficio N° 8064-2014-MP-FN-SEGFIN de fecha 30 de abril del 2014.

⁶ Plan de Gobierno de Peruanos Por el Cambio. p. 235. Véase:

<http://ppk.pe/documentos/plandegobierno.pdf>

⁷ Véase: <http://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>



a aquellas personas que sienten una "atracción emocional, romántica o sexual hacia personas de su mismo sexo"; y se entiende como **bisexuales** a aquellas personas que sienten una "atracción emocional, romántica o sexual tanto hacia hombres como hacia mujeres".

Asimismo, se entiende también para efectos de este proyecto de ley que, la **orientación sexual** "se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas"⁸. Asimismo, debe considerarse que, la orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género⁹.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la "orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones"¹⁰; estableciéndose así que, la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹¹².

Bajo dicho entendimiento, organizaciones como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y expertos de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) han cuestionado los supuestos tratamientos psicoterapéuticos o también denominados "tratamientos reparadores" dirigidos a modificar la orientación sexual de una persona¹³ pues "carecen de indicación

⁸ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Página 06, nota al pte 1. Véase:

https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

(Los Principios fueron adoptados por un grupo diverso de expertos y expertas en derechos humanos y han sido usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en la sentencia del caso *Ángel Alberto Duque vs. Colombia* (2016), lo que evidencia un reconocimiento de las obligaciones señaladas en dichos Principios para los Estados y su legitimación como válidas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos humanos.

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre violencia contra las personas TLGB en las Américas del 12 de noviembre de 2015, párrafo 19 del Resumen Ejecutivo. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaPersonasLGBti.pdf>

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Karen Atala Riffó e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 136

¹¹ *Ibid*, párrafo 91

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrafo 104

¹³ Véase ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012, p. 1; ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 56; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párrafo 76; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel



médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas"¹⁴. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, al ser prácticas que ocasionan un dolor y un sufrimiento físico y mental intenso y crónico pueden equivaler a tortura y malos tratos, siendo que los Estados tienen la obligación internacional de prohibir y sancionar dichas prácticas¹⁵. Incluso, en algunos territorios, la ley ya las prohíbe para menores de edad, como en los estados de California¹⁶ y Nueva Jersey¹⁷ en los Estados Unidos de América.

Se entiende también que la orientación sexual es una característica de la persona humana que no elige ni puede alterar. Según la American Psychological Association¹⁸, la American Psychiatric Association¹⁹ y el Royal College of Psychiatrists²⁰, tres de las instituciones más prestigiosas del mundo en el estudio de la mente, la homosexualidad es una expresión natural y normal, si bien menos común, de la sexualidad humana y no se le considera un trastorno mental, desorden psiquiátrico, ni una enfermedad que haya que curar. Dichas instituciones reconocen también y advierten acerca de los peligros que causa la discriminación contra la comunidad homosexual. Esta realidad es también reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS)²¹.

3. SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS EN EL PERÚ

A nivel mundial, las personas sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. Estas agresiones, que "pueden configurar tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género"²², es decir, "aquellas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de

posible de salud física y mental, A/HRC/14/20, 27 de abril de 2010, párrafo 23; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 24.

¹⁴ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012. Véase:

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=17704&Itemid%20

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 05 de enero del 2016 (A/HRC/31/57), párrafo 48.

¹⁶ Véase: https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201120120SB1172

¹⁷ Véase: http://www.njleg.state.nj.us/2012/Bills/A3500/3371_11.HTM

¹⁸ Véase: <http://www.apa.org/topics/lgbt/orientation.aspx>

¹⁹ Véase: <https://www.psychiatry.org/home/search-results?k=homosexuality>

²⁰ Véase: http://www.rcpsych.ac.uk/pdf/ps02_2014.pdf

²¹ Véase: <http://www.who.int/bulletin/volumes/92/9/14-135541/en/>

²² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 20. Véase también: ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17.

las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer"²³.

La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans está relacionada con la situación de discriminación que deben afrontar. Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") señaló que existe "un contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBT"²⁴ y que dicho contexto de prejuicio, sumado a la omisión de investigar adecuadamente los actos de violencia contra gays, lesbianas, bisexuales y trans conduce a una legitimación de los mismos²⁵. En ese sentido, la elaboración y aprobación de iniciativas legislativas para remediar esta situación se hace necesaria en un contexto de violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En el contexto nacional, el **Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014**²⁶ reportó 40 casos de afectación a la seguridad personal (que no terminaron en asesinatos) contra personas LGBTI ocurridos entre enero del 2013 y marzo del 2014. De ellos, el 25% fueron perpetrados por familiares (padres, madres, hermanos y primos) o familiares de la pareja de la afectada o afectado.

Dichas cifras se mantuvieron durante el periodo 2015 – 2016²⁷, donde se encontró que, de los 43 casos reportados de afectaciones a la seguridad personal que no resultaron en muerte, 24 fueron perpetrados por agentes del propio Estado, siendo las mujeres trans vinculadas al trabajo sexual, las principales víctimas de dichas agresiones, demostrando así que, son las propias personas vinculadas al Estado quienes legitiman, permiten y perpetúan situaciones estructurales de discriminación y violencia contra las personas LGBT en el país.

²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 25 del Resumen Ejecutivo

²⁴ Las siglas "LGBT" hacen referencia de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

²⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunicado de Prensa No. 134A. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 sobre el 146º periodo ordinario de sesiones de la CIDH. 16 de noviembre de 2012. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp>

²⁶ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2014, p. 39 y siguientes. Véase:

<http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeTLGB2013-2014.pdf>

²⁷ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015-2016. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2016, p. 123. Véase:

<http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeTLGB2015a2016.pdf>

Por su parte, también en el 2014, el informe **Estado de Violencia: Diagnóstico de la Situación de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana**, del colectivo No Tengo Miedo²⁸, reportó 260 casos de violencia contra personas LGBTIQ ocurridos durante diversos años, de los cuales la violencia ejercida por familiares representa el 27% de los casos²⁹. Asimismo, según los datos acopiados por el **Observatorio de Derechos Humanos LGBT y VIH/Sida** y otras instancias, de abril del 2014 a marzo del 2015, se registraron homicidios de seis (6) personas gays, una (1) lesbiana y una (1) persona aparentemente bisexual. En muchos casos se identifica la "necesidad de los familiares por agredirlos y hacerles saber que son la vergüenza familiar o, como un caso, que serán reemplazados con otro hijo realmente 'hombre'. La pérdida de la posibilidad de la descendencia familiar de responsabilidad masculina-heterosexual –asociada a lo penetrativo, proveedor y a la subordinación de lo femenino– se convierte en una afrenta"³⁰.

Entre las formas de violencia más resaltantes, se encuentra la violencia sexual a la que son sometidas las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Lo más preocupante es que la violencia sexual, ha sido denominada de manera inadecuada como "correctiva" y es "utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género"³¹.

Asimismo, se conoce que debido a "la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, las mujeres trans son más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia"³². En ese sentido, de acuerdo a la información estadística recolectada por la Comisión, "la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad"^{33 34}, debido a la situación estructural de violencia y discriminación que viven, la misma que muchas veces es legitimada por las fuerzas de seguridad de los Estados o bajo la aquiescencia de este.

²⁸ Machuca, Malú; Coccella, Rodolfo (relatora y relator). Estado de Violencia: Diagnóstico de la Situación de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer en Lima Metropolitana. Colectivo No Tengo Miedo. Lima. Perú. Setiembre del 2014, p. 31. Véase: <http://descarga.notentomiedo.pe/archivo/No%20Tengo%20Miedo%20-%20Estado%20de%20Violencia.pdf>

²⁹ Ídem. p. 48

³⁰ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2014-2015. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2015 p. 86
Véase: <http://promsex.org/images/docs/Publicaciones/InformeAnual201415PromsexRed.pdf>

³¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 9 del Resumen Ejecutivo.
³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 16 del Resumen Ejecutivo.

³³ Según la información estadística recolectada por la Comisión, el 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses (entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014), tenía 35 años de edad o menos.

³⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. párrafo 16 del Resumen Ejecutivo.

En el Perú, todos los ciudadanos gozan al nacer de los mismos derechos civiles y protección legal. Ello debido a que la Constitución reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y eso determina que las prácticas discriminatorias sean inconstitucionales. Sin embargo, en el caso de los ciudadanos homosexuales, cuando se reconocen o declaran su homosexualidad y quieren vivir en consistencia con su orientación sexual, pierden en la práctica el derecho a que se reconozcan legalmente sus relaciones de pareja ante el Estado. En consecuencia, las parejas del mismo sexo no cuentan con ninguna institución legal que las reconozca, a diferencia de las parejas heterosexuales que si cuentan con la figura del matrimonio civil y la unión de hecho, con lo cual gozan de ciertos derechos y deberes. Por ello, las personas lesbianas y gays tienen derechos disminuidos, pese a que gozan de la misma ciudadanía y del mismo reconocimiento de derechos.

En la actualidad, el Estado peruano no reconoce a dichas parejas con figura legal alguna, y de esta forma, mantiene el trato discriminatorio al que refiere el artículo 2 de la Constitución, el cual señala expresamente que "nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", donde el término "cualquier otra índole" fue incluido para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.

De otro lado, pese a la situación descrita en esta sección, no se cuentan con marcos normativos y/o políticas públicas que protejan efectivamente a las personas LGBT ni que reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que viven, hechos que se traducen en una permanente desprotección jurídica. Por lo tanto, el contexto de discriminación y violencia contra personas LGBT es imprescindible para entender su realidad y conocer como los estereotipos no solo fundamentan la violencia en su contra, sino también la discriminación, que incluso se materializa en el ámbito del Derecho y, específicamente, en la regulación de las relaciones familiares. En consecuencia, se hace urgente la intervención del Estado para remediar dicha situación.

Por estas razones, y con el fin de incluir a este grupo social, este proyecto de ley plantea la figura de la Unión Civil a fin de otorgar derechos y deberes a las parejas homosexuales que deseen iniciar una vida en común y de familia. De esta manera, sus relaciones de pareja tendrán validez ante la ley como sucede con el resto de ciudadanos peruanos.



4. SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS CONFORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO: PRINCIPALES DEMANDAS

Como mencionamos anteriormente, actualmente no existe ninguna normativa que reconozca la existencia de las familias conformadas por parejas del mismo sexo y por lo tanto se ven vulnerados sus derechos patrimoniales y personales. En ese contexto, activistas LGTB de la región Loreto y San Martín han demandado una pronta intervención del Estado señalando que el reconocimiento de su unión en pareja les otorgará "un derecho que las y los reivindicaría como seres humanos en una sociedad libre, justa e igual para todos y todas"³⁵. Asimismo, las parejas del mismo sexo ya constituidas reclaman que "la protección jurídica de sus parejas no es una cuestión de romanticismo, es un tema de formalidad absoluta. Implica un tema de seguridad"³⁶.

Las exigencias de seguridad y protección para las parejas conformadas por personas LGBT contemplan diversos ámbitos como la salud, donde las parejas no son reconocidas como familiares y por tanto no tienen la posibilidad de autorizar intervenciones médicas trascendentales para la vida y la salud de sus compañeros o compañeras (quienes muchas veces por su orientación sexual o identidad de género han sido abandonados o discriminados por familiares que, paradójicamente, sí tienen facultades legalmente reconocidas para tomar decisiones al respecto). Por ello, non son extraños testimonios como el siguiente:

"Mi pareja sufrió un accidente y tenían que operarlo de emergencia porque su vida estaba en riesgo. Los médicos me dijeron que un familiar debía autorizar la cirugía. Dije que era su pareja y me contestaron que solo un familiar podía dar luz verde. Para ellos, obviamente, yo no era su familia, nada legalmente (...) Luego, para las visitas, fue todo un problema, porque solo las permitían a familiares (...) En ese momento sentí que, si las cosas fueran diferentes, si yo estuviera casado con él, si realmente nuestra familia fuera reconocida, nunca hubiera sentido tanta impotencia de no poder salvarle la vida."³⁷

Asimismo, se han encontrado diferencias generadas por la regulación existente, muchas de ellas de carácter monetario, pues las parejas formadas por personas LGTB, no acceden a los mismos beneficios sociales que sí se reconocen a las parejas heterosexuales en lo que respecta a la protección de su salud.

³⁵ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2011. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2011 p. 108

³⁶ Ibidem. Testimonio de Claudia Montalvo, lesbiana. Lima.

³⁷ Ibidem. Testimonio de George Liendo, gay. Lima.

Otra demanda existente se relaciona con la regulación de los derechos de orden patrimonial; en ese sentido, es que solo las parejas que se han unido en matrimonio o que conforman una unión de hecho pueden regir su patrimonio bajo la figura de la sociedad de gananciales. Esta figura, les permitiría por ejemplo, dividir entre los miembros de la relación los bienes que adquieran durante la duración de esta. De otro lado, en caso de muerte de un integrante de la pareja, tampoco podrían heredarse mutuamente, pues no serían considerados herederos forzosos³⁸ de acuerdo al Código Civil. En ese contexto, suelen ser comunes casos como aquél del que da cuenta el siguiente testimonio:

"Nosotros hemos generando una serie de bienes durante nuestros 17 años de relación, apoyándonos uno a otro (...) Pero, como no somos una sociedad conyugal, legalmente cada uno es dueño solo de lo que compró a su nombre."³⁹

"En términos de bienes no hay nada que nos ligue, a pesar de los 16 años que llevamos juntas. (...) Si nos separásemos, no podríamos hacer una división equitativa porque no hay ningún marco legal que nos proteja a ninguna de las dos. Si una de las dos falleciera, quienes heredarían serían nuestras familias y eso sería una incoherencia absoluta: no es posible que tengamos toda una vida juntas y tengamos que depender de criterios de terceros."⁴⁰

En ese sentido, también existen barreras para que las parejas puedan constituir un patrimonio juntas, por ejemplo, los créditos hipotecarios solo pueden ser solicitados por parejas que se hayan casado o acrediten una unión de hecho. En consecuencia, en el caso de las parejas del mismo sexo, a pesar de que los pagos sean realizados con los ahorros de la pareja, solo una persona tendrá derechos sobre el bien y podrá disponer del mismo. Tal hecho, evidentemente, deja en completo desamparo a una pareja en situaciones de separación o fallecimiento. Representativo son los testimonios como el siguiente:

"Carmen y yo tenemos patrimonio juntas: un departamento cuyo crédito hipotecario está solo a mi nombre, porque mi esposa no es legalmente mi esposa."⁴¹

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 175 *"Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú"*, ha sostenido que:

³⁸ Ibidem. P. 109

³⁹ Ibidem. Testimonio de George Liendo, gay. Lima.

⁴⁰ Ibidem. P. 110 Testimonio de Claudia Montalvo, lesbiana. Lima.

⁴¹ Montalvo, Claudia. Soy Una Mujer Casada. Visibles-Revista Lésbica del Perú. Lima 2010. Año 2. Número 4, p. 10.



"En el Perú las parejas del mismo sexo no tienen un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos. Si deciden iniciar una relación, adquirir bienes y luego se produce la muerte de uno de sus integrantes, la otra persona quedará desprotegida, al no tener la posibilidad de acceder al patrimonio común, pues el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que no los considera. Estas personas tampoco pueden contar con el seguro de salud ni acceder a una pensión de su compañero o compañera. Asimismo, en no pocas oportunidades enfrentan dificultades para visitar a su compañero/a en hospitales o clínicas, principalmente debido a la oposición de sus padres o familiares."⁴²

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Frente a un contexto de desprotección jurídica a las parejas del mismo sexo, el Proyecto de Ley de Unión Civil pretende constituirse en una concreción de los derechos fundamentales de las personas homosexuales, bisexuales y trans, al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, la igualdad y no discriminación y a la protección de la familia.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial ya reseñado sobre "Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú", ha defendido que "jurídicamente es insostenible mantener una situación de desprotección para las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común"⁴³. Por ello, a continuación, se desarrollan los fundamentos constitucionales y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que respaldan el presente proyecto de ley.

5.1 La orientación sexual e identidad de género como categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú

Según el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, se reconoce el principio/derecho de igualdad en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha emitido sendos pronunciamientos sobre el derecho/principio a la igualdad y no discriminación con relación a la categoría de orientación sexual, señalando lo siguiente:

⁴² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Derechos humanos de las personas LGTBI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. Lima. 2016, p. 22.

⁴³ Ibidem.



"(...) El respeto por la persona se convierte en el leit motiv que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona".⁴⁴

"La permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad [...] en estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales."⁴⁵

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones"⁴⁶, en el año 2012, en un caso relacionado con la remoción, a una mujer lesbiana, de la tución de sus hijas debido a su orientación sexual. En este mismo caso la Corte concluyó que la orientación sexual constituye una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

"teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual".⁴⁷

⁴⁴ STC N° 2868-2004 AA/TC, Fundamento Jurídico 23

⁴⁵ STC N° 01575-2007-PHC/TC, Fundamento Jurídico. 28

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de *Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 136.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 91.

En consecuencia, "toda norma, acción o práctica discriminatoria basada en estos motivos está terminantemente prohibida"⁴⁸. **Las leyes del Estado peruano no podrían establecer como requisito, para fundar una familia, tener una orientación sexual determinada. Estas consideraciones de la Corte, son obligatorias en atención al control de convencionalidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo V del Código Procesal Constitucional⁴⁹ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria⁵⁰ de la Constitución de 1993.** En efecto, estas normas establecen que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los pronunciamientos emitidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana y comités que controlan el cumplimiento de tratados de los que el Estado peruano es parte.

Por tanto, deberá tenerse en cuenta que en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*⁵¹ y el caso *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*⁵² se ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención⁵³; y que *"la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido"*⁵⁴.

En todo caso, la Corte fue enfática en señalar que "tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho

⁴⁸ Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima, Perú. 2014

⁴⁹ Código Procesal Constitucional. (2004) Artículo V. Interpretación de los Derechos Constitucionales: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

⁵⁰ Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁵¹ Los hechos de este caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas; por lo que en enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la tuición definitiva.

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

⁵³ FERNANDEZ, Marisol. La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Lima: PUCP, 2014, p 29.

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 92.



exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio"⁵⁵.

5.2 La constitucionalidad de la Unión Civil

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que la adopción de la Unión Civil no es sino la institucionalización de una proyección del derecho al libre desarrollo de la personalidad como ejercicio de la autonomía que tiene estrecha vinculación con el derecho/principio a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política⁵⁶.

Siendo por ello que, el presente Proyecto de Ley representa una oportunidad extraordinaria para que el Congreso de la República demuestre la forma en que asume a cabalidad el principio de laicidad del Estado, constitucionalmente garantizado, así como su capacidad para diferenciar la ética pública de la ética privada y también, su alto nivel de compromiso con la igualdad, la libertad y la dignidad de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En consecuencia, el Ministerio advirtió que:

*"un proyecto de ley no solo plantea la garantía y protección de los derechos de las personas LGTB, sino que no implica la vulneración de otros derechos o principios en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, en donde las cuestiones propias de la ética privada no deben confundirse ni priorizarse en el debate público con el objetivo de ser impuestas a los demás y limitar el ejercicio de sus derechos fundamentales. En ese sentido, ningún funcionario o servidor público del Estado puede imponer su ética privada para anular la dignidad de las personas y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos y protegidos"*⁵⁷.

Asimismo, señaló que la Unión Civil representa la "concretización por parte del legislador de una obligación proveniente de la Constitución Política interpretada de conformidad con los tratados sobre derechos humanos que exigen la obligación de asegurar que las parejas del mismo sexo reciban, en esencia, análogo tratamiento que las parejas heterosexuales en atención al principio/derecho a la igualdad y no discriminación"⁵⁸.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.. *Caso Alata Rizzo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 124.

⁵⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Dirección General de Derechos Humanos. Informe N° 2014-JUS/DGDH: Opinión sobre el Proyecto de Ley N°2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo, p. 03.

⁵⁷ *Ibidem*. P. 05 y 06.

⁵⁸ *Ibidem*. P. 21.

En ese sentido, se desarrollarán cada uno de los derechos que el presente proyecto permite materializar en favor de las personas del mismo sexo que deciden unirse para conformar una relación familiar y de pareja.

5.2.1 La dignidad como principio y derecho fundamental

Según el texto de la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple (Artículo 1: "La defensa de la persona humana y *el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*"), sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos (Artículo 3: "La *enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre [...]*").

A su vez, en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional⁵⁹, la dignidad humana ha sido catalogada tanto como un *principio* como un *derecho fundamental*. En ese sentido, se ha señalado que este doble carácter produce determinadas consecuencias jurídicas:

"Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

*Segundo, en tanto **derecho fundamental** se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.*"⁶⁰

En ese sentido, si la actuación de los órganos del poder público y de los particulares tiene como límite el respeto a los derechos humanos, ya que estos se fundan en la dignidad de la persona (que es anterior y superior al poder del Estado); podemos concluir que toda violación de un derecho implica en sí

⁵⁹ STC N.º 0050-2004-AI (acumulados), N.º 0019-2005-PI/TC, N.º 0030-2005-PI, N.º 1417-2005-AA y N.º 10107-2005-PHC

⁶⁰ STC N.º 2273-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 10

misma el menoscabo de la dignidad de la persona. Al respecto, la Corte Interamericana sostiene que:

"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. [...], 'la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente'"⁶¹

Por ello, cuando no se les otorga protección jurídica a las relaciones familiares de las personas LGTB, no solo se están violando una serie de derechos humanos como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la vida privada familiar y la posibilidad de fundar una familia, sino que también se está menoscabando su dignidad como personas en tanto no son reconocidos como sujetos de derecho. Hecho que sí ocurre con sus pares heterosexuales.

5.2.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tanto en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú como en lo señalado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, se "considera que el libre desarrollo implica la capacidad plena de desenvolverse con libertad para la construcción de un proyecto de vida"⁶²ⁿ:

*"[...] toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo"[...] que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos."*⁶³

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"[...] las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra."*⁶⁴

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1988, párrafo 165.

⁶² Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2014-2015. Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). Lima. Perú. 2015, p. 56

⁶³ STC N° 000032-2010-PI/TC. Fundamento Jurídico 22.

⁶⁴ STC N° 03901-2007-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 8-9

En ese sentido, como acertadamente señala la Defensoría del Pueblo, el "ordenamiento jurídico no puede imponer a las personas barreras que limiten su ejercicio en base a la orientación sexual y/o identidad de género. Es decir, que el Estado no puede imponer un modelo de vida a sus ciudadanas y ciudadanos como único y menos aún dificultar que puedan desarrollar lo que ellas y ellos elijan en autonomía, como la vida en pareja"⁶⁵.

5.2.3 El derecho a formar una familia: el concepto de familia y el mandato de protección a la familia en la Constitución

La decisión de establecer o no una familia es un derecho que tienen todas las personas sin distinción alguna, aspecto que hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así pues, de acuerdo a los Principios de Yogyakarta, "toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y que ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes"⁶⁶, por lo que se establece que el Estado debe velar por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, "incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración"⁶⁷.

Este derecho se encuentra contemplado como tal en el Derecho Internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁷⁰. Asimismo, existen otros instrumentos, que enfatizan en la prohibición y eliminación de la discriminación en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares como la Convención para la

⁶⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Informe de Adjuntía No. 003-2014-DP/ADHPD.

⁶⁶ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006), Principio 24°

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Artículo 16.1: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

⁶⁹ Artículo 23.2: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello".

⁷⁰ Artículo 17.2: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención".



Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw)⁷¹ y la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial - que además considera que el matrimonio es un derecho civil⁷² o aquellos que bajo una fórmula distinta, disponen un mandato de protección de las familias como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷³.

De éste derecho se desprenden las obligaciones del Estado de proveer los medios necesarios ya sea para formalizar una relación de pareja o bien para que a ésta le sean reconocidos ciertos derechos y obligaciones⁷⁴. Al respecto, nuestro texto constitucional, establece un mandato de protección de la familia

Artículo 4.- Protección a la familia.

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...) Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Para el Tribunal Constitucional, la familia es "un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional", es pues, "agente primordial del desarrollo social"⁷⁵

Así también, el Tribunal Constitucional ha precisado que el texto de la Constitución *no abona en definir el concepto de familia y tampoco pretendió reconocer un modelo específico de familia en el ordenamiento jurídico*⁷⁶, por lo que *sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad*⁷⁷, y aclaró que, *bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación*⁷⁸.

⁷¹ Artículo 16.1: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares".

⁷² Artículo 5: "(...) los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) (d) Otros derechos civiles, en particular: (...) (iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge"

⁷³ Artículo 4: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) (e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (...)".

⁷⁴ CONAPRED (2013) Matrimonio y familias, Tomo II, Colección Legislar sin Discriminación, México. p. 78

⁷⁵ Ver: Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 10.

⁷⁶ Ver: Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 08.

⁷⁷ Ibidem. Fundamento Jurídico 11.

⁷⁸ Ídem. fundamento 10.

Asimismo, señaló que el concepto de familia merece una reflexión particular y necesaria para evidenciar que no solo el modelo tradicional de la familia nuclear (papá, mamá e hijos) debe ser considerado a efectos de la tutela que debe brindar el Estado.

"Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias."⁷⁹

Por otro lado, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el caso de Karen Atala Riffo e hijas vs. Chile constituye el precedente más importante en relación protección de las relaciones familiares de las parejas homosexuales. Ello, a partir de que dicha sentencia, la Corte reconoció que la señora Atala, su pareja del mismo sexo, su hijo mayor y sus tres hijas constituían un núcleo familiar, *pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre ellos*⁸⁰. En ese sentido, **la Corte señaló que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma**⁸¹.

"En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una "familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social", y no en una "familia excepcional", refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional")".⁸²

Es por ello, se puede concluir que tanto en el ámbito nacional e internacional se ha desarrollado una interpretación amplia y con perspectiva de cambio en el entendimiento del concepto de familia anclada en un modelo hegemónico de la heterosexualidad como norma. En ese sentido, la Unión Civil es una figura jurídica para la protección a las familias conformadas por parejas

⁷⁹ Véase: Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2007 por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 09332-2006-PA/TC, fundamento 7. También se puede revisar la sentencia recaída en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC. Fundamentos Jurídicos 5 a 11

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo. 177.

⁸¹ Ibidem párrafo 142.

⁸² Ibidem, párrafo 143.



homosexuales, mediante la que se concreta el mandato constitucional de protección a las familias contenido el artículo 4 del texto Constitucional.

5.2.4 Derecho a la vida privada

En el marco normativo internacional de los derechos humanos, encontramos que el artículo 11(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: *"Nadie puede ser objeto de interferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación"*.

Al respecto, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte se han pronunciado, señalando que este derecho garantiza que nadie intervenga en la capacidad de los individuos para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad⁸³ y campos de actividad que son absolutamente propios y autónomos de cada individuo, como sus decisiones, relaciones interpersonales y familiares, y su hogar⁸⁴. Asimismo, la Corte señaló que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Por ello, estableció que dentro del derecho a la vida privada se enmarcan "las conductas en el ejercicio de la homosexualidad", e identificó a la orientación sexual como "un componente esencial de la identidad de la persona"⁸⁵, que se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁸⁶.

En ese sentido, el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad, aunque la misma no sea aceptada o tolerada por la mayoría^{87 88}. Por ello, la imposición de un concepto único de familia sería

⁸³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala, 19 de enero de 2001, párrafo 47

⁸⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 38/96, X y Y (Argentina), 15 de octubre de 1996, párrafo 91

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 139.

⁸⁶ *Ibidem*, párrafo 136.

⁸⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párrafo 116.

⁸⁸ De manera similar, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que "[...] considerando ilegítima la opción y determinada preferencia sexual de una persona, con la consecuencia de sancionarla administrativamente, [...] el Estado, de modo subreptico, está imponiendo como jurídicamente obligatorio lo que él, autoritariamente, o una mayoría, juzga como moralmente bueno" (EXP. N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 24).

violatoria del derecho a la vida familiar de las personas, ya que dicha imposición puede constituir una injerencia arbitraria en la vida privada⁸⁹.

6. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTB

En una democracia representativa como el Estado Peruano, las minorías deben necesariamente gozar de derechos igualitarios. Una democracia como la nuestra tiene el deber de proteger a las minorías del abuso de las mayorías, pues recordemos que la definición del concepto de democracia no implica un gobierno de la mayoría, sino un gobierno del pueblo, y las minorías son parte del pueblo. Respetando el espíritu de la democracia se evita la denominada 'tiranía de las mayorías', una muy común aberración del concepto democrático. En una democracia las minorías tienen voz y voto, y sus derechos civiles (parte de los derechos fundamentales de las personas) no pueden ser alterados por simple opinión de masas, y por lo tanto no pueden ser tampoco puestos a referéndums como bien lo señala el artículo 32° de la Constitución Política del Perú⁹⁰.

Al respecto cabe precisar que la "legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana"⁹¹, por lo que la protección de los derechos humanos constituye un "límite infranqueable a la regla de mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" que es función y tarea de cualquier autoridad pública (incluido el legislador) y no sólo del Poder Judicial"⁹² De otro modo, el Estado incumpliría también con su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales sobre la protección de derechos humanos, consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana⁹³.

En ese sentido, el Perú debe terminar de consolidar su proceso democratizador, considerando que, para vivir una democracia plena no puede haber grupos sociales con derechos disminuidos y viviendo en condiciones desiguales. Así pues, este proyecto de ley ayuda a corregir estas desigualdades entre las personas homosexuales y el resto de la población, quienes sí gozan del derecho a unirse legalmente con la persona que eligen y aman. Con esta

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 175.

⁹⁰ "No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor".

⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones) en el caso *Gelman vs. Uruguay*, párrafo 239.

⁹² *Ibidem*

⁹³ *Ibidem*, párrafo 240

iniciativa, se apela al concepto de la igualdad, pues se extiende un derecho civil existente para las parejas del mismo sexo, al que actualmente no tienen acceso.

Los prejuicios de la sociedad contra las personas lesbianas y gays no pueden ser tomados en cuenta por el Estado para restringir derechos civiles. Como bien argumenta la Corte: *"si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios"*⁹⁴. Un Estado democrático jamás debe legislar en base a estereotipos, contra uno u otro grupo social.

De otro lado, el índice de felicidad de la sociedad es una estadística que cobra cada vez más relevancia en el mundo y los gobiernos deben hacer lo posible por elevarlos o mantenerlos elevados. Precisamente por esto, si se provee de plena igualdad de derechos a un sector significativo de la población, como la comunidad LGBT, se eleva el índice de felicidad de este sector y en particular de las cientos de miles de parejas que comenzarían a gozar de derechos igualitarios.

7. DERECHO COMPARADO

A mayo de 2016⁹⁵, existen más de 60 estados y/o territorios en donde se reconoce de manera oficial a parejas de personas del mismo sexo y se cuenta con instituciones que los respaldan, ya sea a través de matrimonios civiles o uniones civiles similares a las que se plantean en este proyecto de ley. Varios de éstos se encuentran en nuestra región (7 Estados). Los territorios son los siguientes:

a) Matrimonio civil para personas del mismo sexo:

Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia⁹⁶, Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Francia, Portugal, España, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Islandia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, los territorios estadounidenses de Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes e Islas Marianas del Norte, los territorios daneses de Groenlandia y las Islas Feroe, y los territorios franceses de ultramar como la Guayana Francesa, Guadalupe o

⁹⁴ Véase: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=e

⁹⁵ ILGA, State Sponsored Homophobia, 11ava Edición. Véase:

http://ilga.org/downloads/02_ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2016_ENG_WEB_150516.pdf

⁹⁶ Es relevante mencionar el caso colombiano pues se trata de un estado vecino y con una sociedad muy similar a la del Perú. Allí a partir de lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-577/11, se exhortó al Congreso colombiano a que legalice el matrimonio civil para personas del mismo sexo. Posteriormente, el pasado 28 de abril del 2016, dicha entidad ordenó un nuevo fallo que dictaminó que el matrimonio entre personas del mismo sexo no viola el orden constitucional. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2017%20comunicado%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf>



Nueva Caledonia. En México, los matrimonios de parejas homosexuales de los estados donde es legal, se reconocen a nivel nacional. El matrimonio para personas de mismo sexo efectuado en el exterior es también reconocido por el Estado de Israel, y los territorios holandeses de Aruba, Curaçao y Sint Maarten.

b) Uniones civiles y similares para personas del mismo sexo:

Chile, Ecuador, Alemania, Italia, Austria, Rep. Checa, Andorra, Suiza, Liechtenstein, Hungría, Eslovenia, Croacia, Estonia, Grecia, Chipre, Malta, varias jurisdicciones del Japón y de Taiwán, el territorio británico de Irlanda del Norte, y los estados australianos de Victoria, Queensland, Tasmania, Australia Meridional, Territorio Capital y Nueva Gales del Sur.

De esta forma, en términos prácticos, el Perú se constituye como uno de los pocos Estados de la región y el único miembro de la Alianza del Pacífico que no brinda a sus ciudadanos ningún tipo de reconocimiento legal a parejas del mismo sexo.

8. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE UNA LEY QUE RECONOZCA LA UNIÓN CIVIL DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Una norma de este tipo es importante ya que beneficia a la sociedad en su conjunto por las siguientes razones:

- a. Las uniones civiles extienden a las parejas del mismo sexo una protección jurídica que les permite gozar de una estabilidad jurídica con la que las parejas heterosexuales ya cuentan. La institución que se plantea en el presente proyecto ayuda a dar estabilidad emocional, financiera y psicológica a las parejas conformadas por personas lesbianas y gays, algo que beneficia a la sociedad en su conjunto. Una sociedad se beneficia cuando se fortalecen los lazos y compromisos entre las personas, en especial cuando se validan por el Estado y tienen un marco legal de protección de sus miembros.
- b. Una sociedad no puede establecer distintos parámetros para sus ciudadanos y por ello no es aceptable que trate a distintos grupos sociales de manera desigual, o que niegue a un grupo los derechos que todo el resto goza. La Unión Civil mejorará la calidad de vida en nuestra sociedad, al acercarnos hacia posiciones más inclusivas y tolerantes que vienen siendo aceptadas de manera abrumadora en distintas partes del mundo.
- c. Las parejas del mismo sexo, al ser reconocidas legalmente, forman también unidades económicas patrimoniales estables. Esto contribuye positivamente a la riqueza nacional, la cual se expresa en mayor consumo, mayor



tributación, y dependiendo del contexto económico, un mayor ahorro también, todo lo cual aporta al crecimiento económico del país.

- d. Incluir a un grupo social que actualmente se encuentra excluido del derecho a unirse formalmente en pareja, contribuirá a fortalecer y cohesionar aún más a la sociedad, la cual actualmente ya afronta varias divisiones. No es viable que se mantengan excluidos a más grupos sociales pues ello va en contra de los esfuerzos de inclusión que vienen dándose en la sociedad peruana en las últimas décadas.
- e. Un Estado que reconoce oficialmente a las parejas del mismo sexo, garantiza la igualdad entre sus ciudadanos al afirmar que dichas parejas tienen el mismo valor que cualquier otra, y da un mensaje positivo y reafirmante a aquellos jóvenes homosexuales (lesbianas y gays) que se sientan inseguros y temerosos de ejercer su libertad sexual.
- f. La discriminación por orientación sexual puede llegar ser bastante más agresiva para el individuo que incluso la discriminación racial o religiosa⁹⁷. Esto es porque los jóvenes de minorías raciales o religiosas tienen por lo general una familia igual a ellos que los respalda y los acoge, un barrio o comunidad donde existen personas similares, y una iglesia que no los discrimina. En un número alarmante de casos, los jóvenes homosexuales son rechazados en sus propios hogares por sus familias, se les expulsa del hogar, se les maltrata en el barrio y en la escuela, sus iglesias los denominan pecadores o 'sodomitas', y finalmente el Estado los discrimina en diversas formas. La aprobación de este proyecto de ley envía un mensaje positivo por parte del Estado y la sociedad a aquellos jóvenes en crisis y en situación de riesgo, y puede hacer reflexionar a muchas de estas familias ya que dicho mensaje expresa que el ciudadano o ciudadana homosexual, bisexual o trans tiene el mismo valor que todos los demás.
- g. Toda sociedad, incluida la peruana, tiene un porcentaje de personas lesbianas y gays que se estima en su mayoría entre el 4 y el 8% dependiendo de la fuente y el estudio que se consulte⁹⁸. A toda sociedad le conviene que dichas personas vivan de manera libre, con relaciones reconocidas y estables, y sin represión. La represión perpetua de la sexualidad y la afectividad por motivos de discriminación y estigma es,

⁹⁷ Véase:

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=17704&Itemid%20

⁹⁸ Véase: <http://www.indiana.edu/~kinsey/resources/bib-homoprev.html>

según la experiencia humana y la psicología moderna, peligrosa para la salud mental de los individuos⁹⁹.

9. RESPUESTAS A LOS ARGUMENTOS CONTRA LA LEGALIZACIÓN DE UNIONES LEGALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

El Estado jamás debe limitar, negar o suprimir derechos civiles (parte de los derechos fundamentales de la persona) a un grupo humano de la población en base a generalizaciones o estereotipos. La historia demuestra que los argumentos acusatorios y estereotipos contra los individuos LGBT como grupo se basan por lo general en la ignorancia acerca del tema, el miedo a lo desconocido o el prejuicio, y a continuación respondemos a los principales de aquellos argumentos:

- a. El matrimonio civil no es un sacramento religioso, sino una institución y un contrato civil que precede a la Iglesia. Es un concepto distinto y separado del sacramento del matrimonio. Por lo tanto, la figura que se propone en este proyecto no intenta imitar, reemplazar o competir con un sacramento religioso, sino que intenta ampliar una institución civil de forma paralela al matrimonio civil (que se mantiene como una institución distinta a la Unión Civil), y que sirva para personas lesbianas y gays. El sacramento del matrimonio no se ve afectado o alterado en absoluto por este proyecto de ley.
- b. Las uniones civiles para personas del mismo sexo no limitan ni suprimen los derechos fundamentales de nadie, ni tampoco alteran la libertad o capacidad de individuos heterosexuales para continuar formando familias tradicionales o celebrar matrimonios. Más aún, al lograr la inclusión de todo un grupo humano cuyas parejas no son actualmente reconocidas como familias, las uniones civiles reconocen la realidad de que existen distintos tipos de familias y hogares. No generan ni inventan realidades que no existen.
- c. Se argumenta también que Dios en la Biblia condena la homosexualidad y que por lo tanto el gobierno no debe ir en contra de la voluntad de Dios. Debemos recordar, sin embargo, que la República del Perú es un Estado laico¹⁰⁰, multicultural y multi-religioso en donde la legislación nacional se

⁹⁹ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, "Curas" para una Enfermedad que no existe, 2012. Véase: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_download&qid=17704&Itemid%20

¹⁰⁰ Véase, las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el tema en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.html> y <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02853-2011-AA.pdf>

basa en argumentos sólidos respaldados por evidencia, lógica, razón, experiencia humana y en los derechos de los ciudadanos.

- d. Esta ley tampoco incentiva la homosexualidad como mal se argumenta. Al ser la orientación sexual una expresión de la sexualidad humana, inherente a cada individuo, no existe tal cosa como 'incentivar la homosexualidad'. Lo que sí podría incentivar una ley como esta es la auto-aceptación y la autoestima de personas lesbianas y gays, lo cual beneficia a todo este sector de la población.
- e. Se argumenta que el reconocimiento legal de parejas existe con el único fin de respaldar la procreación. La capacidad o voluntad de procreación no es actualmente un requisito para entablar un matrimonio civil o unión de hecho; de lo contrario el Estado tendría que anular los matrimonios o uniones de hecho de personas que nunca tuvieron hijos en su etapa fértil, y negar estos a parejas infértiles o de edad avanzada. También se mal argumenta que las parejas no aportan a la sociedad si no producen hijos, lo cual es factualmente incorrecto, pues las parejas e individuos pueden aportar mucho a la sociedad con su trabajo, su ejemplo, su integridad y sus capacidades para distintas actividades.
- f. Se ha mencionado que el reconocer legalmente a parejas no-tradicionales como las parejas del mismo sexo, resultará en la normalización e incluso legalización de toda una clase de conductas como la poligamia, la pedofilia o el incesto. Este argumento es claramente falaz, ya que no hay evidencia que compruebe causalidad o correlación alguna entre las uniones de parejas homosexuales y las mencionadas conductas. En ninguno de las decenas de territorios donde ya es legal la unión civil o el matrimonio igualitario existe algún intento o propuesta seria para legalizar dichos comportamientos, ni tampoco existe evidencia de algún incremento en la incidencia de ellos a consecuencia de la aprobación de dichas leyes. En resumen, el Estado no debe mantener a todo un sector de la sociedad con derechos disminuidos por miedos infundados a una letanía de fenómenos psicológicos y sociales que no guardan ninguna relación con el tema en cuestión, y que no están relacionados tampoco a la comunidad afectada.
- g. En base a todo esto se argumenta que las uniones homosexuales van a 'desintegrar a la sociedad', para lo cual no existe ningún tipo de evidencia tampoco. Existen ya más de 60 territorios en donde se reconocen dichas uniones de manera oficial por parte de Estado, y la evidencia proveniente de estos territorios indica que semejantes predicciones han sido siempre falsas y producto de la hipérbole política, con el único propósito de desvirtuar los esfuerzos de aprobar normas de este tipo. Entre los ejemplos



más cercanos a nosotros se encuentra Ecuador, Brasil, Colombia, Argentina, Uruguay, México, Chile y España, cuyas sociedades y familias no se han desintegrado. Otros países en donde dichas leyes fueron aprobadas hace muchos años como Holanda, Canadá o Dinamarca (desde 1989) gozan, desde antes de aprobarlas y hasta el día de hoy, de sociedades con niveles bajísimos de crimen y corrupción, y de los más altos estándares de vida.

- h. Se dice que la sociedad peruana 'no está lista para aceptar los derechos civiles de homosexuales'. Esta afirmación no sólo es discutible, sino que aunque la asumiéramos como verdadera, debemos tener en cuenta que cuando hay una injusticia o desigualdad que corregir, el Estado no debe esperar a que la sociedad esté lista. Muy por el contrario, existe el deber de corregir dicha injusticia lo antes posible y dar el ejemplo a la sociedad. Caso contrario, se podría también argumentar que la sociedad no estaba lista para el voto de la mujer, la abolición de la esclavitud o en el ejemplo de los EE.UU., que no estaba lista para la des-segregación o el matrimonio interracial. La intolerancia de las mayorías ante un grupo social diferente no puede ser utilizada por un Estado democrático para justificar o prolongar la discriminación. El Estado tampoco emite juicios de valor respecto a las parejas, por lo que tampoco se puede argumentar que las uniones civiles devalúen otras instituciones.
- i. Del mismo modo, se argumenta que hay temas más importantes para el Estado como la seguridad nacional, la corrupción o la pobreza, y que el Estado no debería utilizar su tiempo para estos asuntos. Debemos considerar que los distintos poderes del Estado son capaces de dedicarse a resolver múltiples problemas a la vez, y que, si esperamos a que no haya pobreza o crimen para recién hacer algo al respecto, la comunidad LGBT tendría que esperar cientos de años para obtener sus derechos legítimos. Es además prioridad de todo Estado democrático el asegurar la igualdad y la no discriminación para todos los ciudadanos y ciudadanas, y erradicar todo vestigio de discriminación institucionalizada.
- j. Se ha llegado a argumentar de manera falaz que las personas homosexuales no están discriminadas porque sí se pueden casar; basta que lo hagan con una persona del sexo opuesto. Este argumento se cae por sí solo, pues implica que los homosexuales repriman su sexualidad y se comporten como "heterosexuales" de manera forzada. Esta limitación, además supone una intromisión en su plan de vida y por ende una afectación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.



- k. Se argumenta que las uniones homosexuales van contra la humanidad. Como se mencionó antes, la represión de la sexualidad y la afectividad es dañina para la psique de las personas y por lo tanto se podría argumentar que es realmente la represión aquello que va en contra de la naturaleza humana. Más aún, como ya fue demostrado líneas arriba, las instituciones de salud de más alto prestigio en el mundo califican a la homosexualidad como una expresión natural de la sexualidad humana.
- l. Se dice también que las uniones de parejas del mismo sexo son inmorales, o van contra la moral. Pero esta aseveración también depende de la institución social o grupo religioso al que se le consulte, y además el Estado no tiene como parte de sus funciones el legislar toda la moral. Lo que universalmente califica como inmoral es la discriminación en derechos civiles, la exclusión y la marginación social.
- m. Se argumentó tras la presentación del primer proyecto de ley de Unión Civil no Matrimonial, que los homosexuales pueden recurrir al sistema legal de contratos para obtener beneficios similares a los del matrimonio civil. Esto es triplemente discriminador por las siguientes razones. Primero, sólo aquellas parejas con los suficientes recursos para realizar múltiples trámites y contratos, pueden optar por esta opción que protege tan sólo una parte de los derechos que brinda el matrimonio civil (pues no hay contrato que cubra todos los derechos), lo que hace más difícil el proceso para parejas de bajos recursos. Segundo, el Estado estaría tratando a las parejas de manera desigual, forzando a los homosexuales a invertir mucho tiempo en coordinaciones legales y en elaboración de contratos para lograr menos de lo que las parejas heterosexuales logran con tan solo una visita a la municipalidad. Y tercero, como fue mencionado antes, no hay contrato que cubra la totalidad de derechos que gozan actualmente las parejas heterosexuales.
- n. Se argumenta en contra de las uniones de personas del mismo sexo por un tema de protección a los niños. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es una realidad del ser humano que no va a desaparecer por negarles derechos a estas personas. Las personas homosexuales siempre van a formar parte de la sociedad, y si el Estado tuviera la función de impedir que los niños vean a parejas del mismo sexo, tendría que separarlos de la sociedad por la fuerza. Esto no sólo sería una atrocidad, sino que es impracticable. Finalmente, al ser la homosexualidad una expresión natural más de la sexualidad humana (y de muchas otras especies), en este caso no consideramos que los niños estén siendo vulnerados de ninguna manera.



- o. Más aún, la evaluación de los intereses de los niños se debe hacer partiendo de la evaluación de comportamientos específicos y su impacto en el bienestar del niño, y en base al análisis de riesgos reales y comprobados. No se debe partir de especulaciones, presunciones o estereotipos extrapolados a todo un sector de la población. El interés superior del niño no puede ser usado para justificar, respaldar o perpetuar la discriminación contra una minoría en un Estado democrático¹⁰¹.

10. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Análisis elaborado toma como base estudios de otros países básicamente porque no existen investigaciones sobre este tema en la región y mucho menos en el país. Que los estudios citados sean principalmente de EEUU y Europa no es un sesgo sino que refleja los limitados avances de investigación en el tema.

10.1. BENEFICIOS

A) Fomenta el bienestar (psicológico, físico y social) de las personas pertenecientes a la comunidad LGTB

La privación de la unión civil para parejas del mismo sexo no solo representa un perjuicio para la sociedad en su conjunto, sino que afecta la realización personal de cada individuo, limitando el nivel de bienestar que cada persona puede alcanzar. Se encuentra diversa evidencia en la literatura sobre los daños psicológicos, físicos y sociales que implica la privación de la unión civil para parejas homosexuales en diversos países.

En primer lugar, la ausencia de la unión civil en parejas del mismo sexo genera una percepción de privación de derechos y libertad plena que debe gozar cualquier miembro de una sociedad. El hecho de no reconocimiento de la unión civil entre parejas del mismo sexo ocasionaría que el bienestar psicológico del individuo se encuentre afectado por un sentimiento de inferioridad e inequidad.

En efecto esta falta de reconocimiento, la orfandad en que el Estado deja a los ciudadanos del mismo sexo que quieren compartir una vida como pareja y familia, refuerza el estigma, prejuicio y discriminación que crea un ambiente social hostil y de mucho estrés que tienen que enfrentar cada día, el mismo que según las investigaciones de Meyer son la causa de que exista una mayor prevalencia de desórdenes mentales en homosexuales que en

¹⁰¹ Véase: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=e



heterosexuales¹⁰², desórdenes mentales que de conformidad con las investigaciones de King, se pueden agravar llegando al límite del daño propio y suicidio, lo cual se traduce en la pérdida del bienestar no sólo mental sino también físico¹⁰³.

En esa misma línea el estudio elaborado por Wight, LeBlanc y Badgett encuentra relación directa entre los niveles de estrés y la ausencia de la regulación de la unión civil. El estudio explora la relación que existe entre el estrés que genera la presencia o ausencia de una regulación que garantice un marco jurídico a las relaciones de pareja de sus ciudadanos y, luego de realizar las comparaciones entre ciudadanos solteros y que viven su vida en pareja, tanto homosexuales como heterosexuales, concluye que parejas heterosexuales casadas mostraban menores niveles de estrés que las parejas sin casarse y que las parejas homosexuales que no se encontraban en una unión civil legalizada obtuvieron los más altos niveles de angustia psicológica¹⁰⁴.

Pero si este es el panorama que se aprecia debido a la ausencia de una regulación de la unión civil, también existen estudios dedicados a explorar los impactos de su regulación.

En este sentido, cuando se analiza la esfera social, existe evidencia que las relaciones familiares y en general con la comunidad mejorarían con la unión civil. Así, Solomon y Balsam encuentran que las parejas gay que se unieron civilmente en Vermont mantuvieron una mayor cercanía a sus familias de origen. Asimismo, la aprobación de la unión civil contribuyó una mayor aceptación de las parejas homosexuales en sus familias y el público general¹⁰⁵.

Además, en un estudio elaborado por Riggle, se sostiene que los participantes de uniones civiles en EE.UU. tienen mayores niveles de apoyo de su pareja. Por lo demás, vivir en un estado que acepta uniones del mismo sexo se relaciona con menores niveles de ocultamiento de la identidad LGTB, menor dificultad en el proceso de aceptación y menor aislamiento¹⁰⁶.

Por otro lado, aplicando el análisis del derecho y la economía según el cual el matrimonio permite a ambas partes contractuales obtener su máxima utilidad,

¹⁰² Meyer, I., (2003), Prejudice, social stress, and mental health in lesbian, gay, bisexual populations: Conceptual issues and research evidence, en *Psychological Bulletin*, 129, (5), pp. 674-697.

¹⁰³ King, M y et. al., (2008), A systematic review of mental disorder, suicide and deliberate self harm in lesbian, gay and bisexual people, en *BMC Psychiatry*, No. 8.

¹⁰⁴ Wight, R., LeBlanc, A., & Badgett, L., (2013), Same-Sex legal marriage and psychological well-being: findings from the California Health Interview Survey, en *American Journal of Public Health*, No. 103, pp. 339-346.

¹⁰⁵ Solomon, & Balsam. (2004), Pioneers in Partnership: Lesbian and Gay male couples in civil unions Compared with those not in civil unions and married heterosexual siblings, en *Journal of Family Psychology*, Vol. 18, pp. 275-286.

¹⁰⁶ Riggle y et. al. (2016), Impact of civil marriage recognition for long-term same-sex couples, en *Journal of Homosexuality*, Vo. 63 (8).



Nishimoto demuestra que las leyes que reglamentan al matrimonio tienen un impacto significativo en el bienestar económico de la pareja pues permite que tome decisiones que optimicen su condición financiera. Con ello, la ley ayuda a las parejas casadas y apoya la continuación de su relación por medio de incentivos financieros¹⁰⁷.

Por tanto, el autor sostiene que una sociedad a la que le importa el bienestar de sus miembros deseará que experimenten la libertad y autonomía del amor conyugal; pues de esta forma se sentirán realizadas y estarán más dispuestas y capaces de contribuir en la comunidad. En el lado opuesto, al no permitirse la unión entre parejas del mismo sexo, se crean obstáculos para mantener el compromiso entre la pareja y así es menos probable que las parejas del mismo sexo se establezcan de forma permanente en comunidades y que inviertan menos capacidades y energías en hacerla surgir.

Finalmente, como muestra la evidencia presentada, la privación de la unión civil en las parejas del mismo sexo atenta contra el nivel de bienestar psicológico, físico y social, lo cual impacta en la calidad de vida y en la realización de las capacidades plenas de cualquier individuo. Además, este impacto también se traduce en las relaciones con la familia y la sociedad en general.

B) Fomenta el bienestar económico y social de las personas pertenecientes a la comunidad LGTB

Al igual que en la sección anterior, corresponde partir por reconocer que los ciudadanos del colectivo LGTB sufren discriminación laboral, educativa y de salud, esta situación ha sido ratificada por un estudio de campo que realizó encuestas a los jóvenes universitarios de cuatro ciudades peruanas. En efecto, en este estudio el 28% de los estudiantes de universidades públicas y el 34% de las universidades privadas consideran que la orientación sexual es un factor de discriminación¹⁰⁸. Asimismo, un estudio más reciente demuestra que el 69% de los entrevistados en Lima en el 2015 consideran que las personas miembros del colectivo LGBT sufren un alto grado de discriminación y el 30% considera que debido a ello su principal problema es conseguir empleo¹⁰⁹.

Esta discriminación genera importantes brechas salariales. Así, las desigualdades en el ámbito laboral y educativo han sido estudiadas por M.V. Lee Badgett, quién determinó que los hombres homosexuales y bisexuales

¹⁰⁷ Nishimoto, R., (2003), *Marriage makes cents: How Law & Economics justifies same-sex marriage*. *Boston College Third World Law Journal*.

¹⁰⁸ Liuba Kogan y Francisco Galarza, 2012, "Percepción sobre discriminación en el ámbito académico y laboral de universitarios de cuatro ciudades del Perú", Documento de Discusión, Lima: Centro de Investigación de la Universidad de Pacífico.

¹⁰⁹ Cáceres, Carlos y et. al., 2015, *Sexualidad y Opinión Pública en Lima: Percepciones y opiniones acerca de la sexualidad, la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, Lima: IESSDEH; UPCH, pp. 32 y ss.



tienen ingresos entre 11% y 27% menores que trabajadores heterosexuales, considerando la experiencia laboral, educación, ocupación, entre otros factores¹¹⁰. En el 2001, la autora, a través del uso de encuestas, encontró que entre 16% y 30% de los encuestados ha sido víctimas de algún tipo de discriminación. Posteriormente, Badgett (2001) calcula que los hombres gay y bisexuales ganan entre 17% y 28% menos que los hombres heterosexuales y observa una mayor vulnerabilidad de las mujeres homosexuales a perder sus empleos¹¹¹.

Otros autores estimaron una brecha salarial similar. Por ejemplo, Black, Makar Sanders y Taylor determinaron que el ingreso de hombres homosexuales es entre 14% y 16% menor a los ingresos de hombres heterosexuales. Mientras, el ingreso de mujeres lesbianas es entre 20% y 34% mayor que el de mujeres heterosexuales¹¹². Asimismo, Berg y Lien estimaron una brecha positiva igual a 22% entre el salario de hombres heterosexuales y no heterosexuales, y en el caso de las mujeres una diferencia de 30% a favor de las mujeres lesbianas¹¹³.

Estos ámbitos de discriminación ocasionan menor bienestar social, crecimiento económico y productividad porque genera ineficiencias en la asignación de recursos humanos. Para ello, uno de las principales acciones es el reconocimiento legal del derecho de dos personas del mismo sexo a compartir una vida de pareja. El impacto de la unión civil entre personas del mismo sexo es así la construcción de una sociedad más igualitaria, ya que el reconocimiento de los derechos de dicha comunidad se traduciría en una mayor inclusión en la sociedad, lo que contribuiría a reducir la brecha salarial antes anotada.

De otro lado, diversos autores han estudiado la relación entre las sociedades más tolerantes y beneficios económicos y sociales. Por ejemplo, Florida y Gates demuestran que la mayor diversidad poblacional, determinada por la mayor tolerancia hacia distintos grupos, afecta positivamente el desarrollo tecnológico y permite un mayor crecimiento económico¹¹⁴. Asimismo, Ottavino

¹¹⁰ Lee Badgett, M., (1995). The wage effects of sexual orientation discrimination, en *Industrial and Labor Relations Review* - Cornell University, Vol. 48 (4), pp. 726-739.

¹¹¹ Lee Badgett, M., (2001), *Money, Myths and change: The economic lives of lesbians and gay men*. Chicago and London: The university of chicago press.

¹¹² Black, D., Makar, H., Sanders, S., & Taylor, L. (2003). The earnings effects of sexual orientation, en *Industrial and Labor Relations Review* - Cornell University, Vo. 56 (3), pp. 449-469.

¹¹³ Berg, N., & Lien, D. (2002). *Measuring the effect of sexual orientation on income: Evidence of discrimination?*, en *Contemporary Economic Policy*, Vol. 20 (4), pp. 394-414.

¹¹⁴ Florida, R., & Gates, G. (2001). *Technology and tolerance: The importance of diversity to high-technology growth*. Center on Urban & Metropolitan Policy, en: http://ipcprod.urban.org/UploadedPDF/1000492_tech_and_tolerance.pdf, última revisión 10 de octubre de 2016.



y Peri encuentran un efecto positivo entre la diversidad cultural, la productividad laboral y la satisfacción de los consumidores¹¹⁵.

C) Aumento de la cobertura de seguro de salud

Entre los beneficios de la unión civil, el proyecto de ley considera la cobertura de seguridad social (ESSALUD) en caso uno de los miembros se encuentre aportando y el otro no. Este beneficio es importante para las parejas que conformarán la unión civil porque disminuye el riesgo que pueden causar algunas enfermedades. Considerando que la tasa de uniones civiles de la población homosexual es semejante a la tasa de matrimonios de la población heterosexual y que en promedio solo 1 de 4 personas está cubierta por ESSALUD, se estima que en los próximos 10 años potencialmente se podrían beneficiar más de 7 mil parejas que podrían acceder a todas las prestaciones que otorga ESSALUD¹¹⁶.

D) Pensión de sobrevivencia

Los beneficios de ley también consideran el derecho a la pensión de sobrevivencia a favor del miembro supérstite. Nuevamente, considerando que la tasa de uniones civiles de la población homosexual es semejante a la tasa de matrimonios de la población heterosexual, se estima que en los próximos 10 años 1.7 mil parejas se beneficiarían eventualmente de seguros de sobrevivencia en la ONP y 5.3 mil, parejas en el SPP. La pensión de sobrevivencia promedio es, aproximadamente, S/.370 en la ONP y S/.506 en el SPP.

E) Otros beneficios económicos de la unión civil

Las parejas que contraigan la unión civil también podrán acceder a otros beneficios materiales como la mejor accesibilidad a créditos hipotecarios pues en el sector financiero se evalúa los ingresos de la pareja, como sociedad conyugal, para poder realizar la evaluación del crédito.

10.2. COSTOS

A) No genera impactos en el matrimonio heterosexual

Uno de los argumentos que usualmente se realizan en contra de la unión civil es la afectación negativa de la percepción del matrimonio por parte de la población heterosexual; no obstante, no existe evidencia de que ello sea cierto.

¹¹⁵ Ottavino, G., & Peri, G. (2005). The economic value of cultural evidence from US cities, en: *Journal of Economic Geography*, Vol 6 (1), pp. 9-44.

¹¹⁶ Proyecciones sustentadas conforme los datos proporcionados por: Gates, G. J. (2011). How many people are lesbian, gay, bisexual, and transgender? Los Angeles: The Williams Institute; INEI. (2015). Perú: Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad, 2014. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.



Langbein y Yost no encuentran ningún efecto adverso de permitir el matrimonio homosexual sobre las tasas de matrimonio heterosexual, divorcios ni abortos en EE.UU. Este resultado para EE.UU.¹¹⁷ es revalidado posteriormente por Dilinder respecto a la tasa de matrimonio heterosexual¹¹⁸. En la misma línea, Trandafir no encuentra que la creación del registro de parejas en 1998 y la legalización de los matrimonios homosexuales ningún efecto en la tasa de matrimonio heterosexual en Holanda¹¹⁹.

B) Requiere capacitación de funcionarios del Estado

La aprobación de la ley requeriría una capacitación de funcionarios públicos para asegurar el trato adecuado. Esta capacitación estaría principalmente dirigida a los registradores. Sin embargo, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos para registrar una unión civil son prácticamente los mismos que la ley exige para registrar una unión de hecho, para lo cual ya se ha emitido una directiva especial y se ha capacitado a los registradores¹²⁰, puede advertirse que los gastos en capacitación para la implementación de la unión civil no serán necesarios.

10.3. MATRIZ ACB

Actor	Beneficio	Costo
Población LGTB	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor bienestar psicológico, físico y social. • Mayor bienestar económico y social de las personas pertenecientes. 	
Población LGTB que se uniría civilmente	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor cobertura de seguridad social y su consiguiente mejora de salud. • Acceso a pensión de sobrevivencia. 	
Población Heterosexual		<ul style="list-style-type: none"> • No lo afecta tasa de matrimonio.
Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Mejor asignación de recursos humanos, debido a mayor inclusión de población LGTB en mercado laboral y educación. • Una sociedad sin discriminación es más eficiente y productiva. 	
		<ul style="list-style-type: none"> • De requerirse costos

¹¹⁷ Langbein, L., & Yost, M., (2009). Same-Sex Marriage and Negative Externalities, en: *Social Science Quarterly*, Vol. 90: 292-308.

¹¹⁸ Dillender, M., (2014). The Death of Marriage? The Effects of New Forms of Legal Recognition on Marriage Rates in the United States, en: *Demography*, Vol. 51 (2), pp. 563-585.

¹¹⁹ Trandafir, M. (2014). The Effect of Same-Sex Marriage Laws on Different-Sex Marriage: Evidence From the Netherlands, en: *Demography*, Vol.51 (1), pp. 317-340.

¹²⁰ Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 088-2011-SUNARP-SA



Estado		de capacitación serán menores, ya que la materia es similar a la unión de hecho que ya es registrada actualmente.
--------	--	---

10.4. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN

En consecuencia, si los beneficios y costos expuestos en la matriz se evalúan teniendo en cuenta los siguientes principios, puede concluirse, que en el presente caso, de una ponderación entre ambos, son más los beneficios.

- a. Proporcionalidad: los costos generados a la población LGTB y a la sociedad en general, por la ausencia de la unión civil entre personas del mismo sexo, exceden los potenciales costos presentados de este Proyecto de Ley.
- b. Necesidad: el reconocimiento de la unión civil para personas del mismo sexo otorga los mismos derechos y reconocimientos que cualquier otra persona miembro de la sociedad. De esta forma, con la unión civil se les brinda el poder de decisión de ejercer sus derechos como cualquier ciudadano en el país. Asimismo, se fomentaría la inclusión social en nuestra sociedad y se desarrollaría una mayor tolerancia que contribuiría a reducir la discriminación laboral, educativa y de salud.
- c. Efectividad: el objetivo de la norma es claro, otorgar la unión civil para personas del mismo sexo con lo cual se generan derechos y obligaciones descritas en el Proyecto de Ley. En la medida en que se cumpla el proceso establecido en el proyecto y se cuente con la debida capacitación de los funcionarios del Estado, la efectividad debería estar garantizada.
- d. Transparencia: a partir de su difusión, la norma entraría en vigencia para todos los ciudadanos que deseen aprovecharla.
- e. Consistencia: la unión civil para personas del mismo sexo se alinea con los principios de la Constitución del Perú, donde toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Además, el Estado peruano se concibe como un Estado que garantiza la libertad de ideologías y religiones, en un marco de libertad y soberanía.



11. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto recoge los principios constitucionales y universales de igualdad y no discriminación por causa alguna, reconocidos por los tratados suscritos por el Estado peruano y también por nuestro ordenamiento constitucional y legal.

De esta forma, se encuentra conforme con el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú que ampara como derecho fundamental de la persona la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

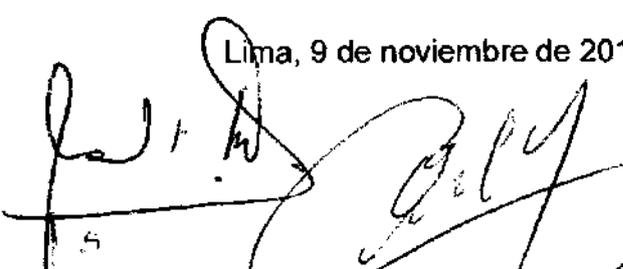
Asimismo, se sustenta en el inciso 1º del artículo 102º de la Constitución el cual establece la atribución del Congreso de la República de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

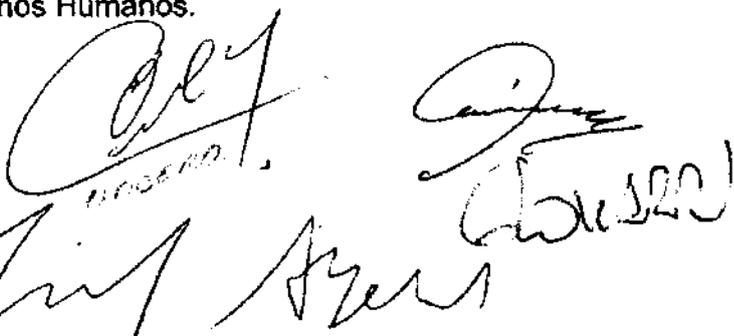
12. LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. DÉCIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DEL ESTADO. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.
3. VIGÉSIMA OCTAVA POLÍTICA DEL ESTADO. Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos.

Lima, 9 de noviembre de 2016


CARLOS BRUCE
Congresista de la República


ALBERTO DE BELAUNDE
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de Diciembre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 178 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
Justicia y Derechos Humanos.

JOSE F. CEVARCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : MUNOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDADO : RENIEC ,

PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC ,

DEMANDANTE : UGARTECHE GALARZA, OSCAR

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Lima, veintiuno de diciembre del año

Dos mil dieciséis.-

VISTOS.- Resulta de autos que por escrito de fs.29 a 36 UGARTECHE GALARZA OSCAR, interpone demanda de amparo contra RENIEC, a fin de que : 1) Se disponga el reconocimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en la ciudad de México con el ciudadano FIDEL AROCHE REYES;

Indica que contrajo matrimonio con el ciudadano mexicano Fidel Aroche Reyes, celebrado en la ciudad de México conforme a las leyes mexicanas. Señala que el 12 de enero del 2012, solicitó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, que dicho organismo inscribiera su matrimonio en el registro correspondiente. Que con fecha siete de marzo del 2012, la RENIEC, expidió la 'Resolución N°1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC, mediante la cual declara la IMPROCEDENCIA de su solicitud de inscripción del Acta de Matrimonio, señalando, entre otros aspectos, que conforme al Código Civil Peruano de 1984, entre los elementos estructurales se encuentra la diversidad de sexo y responsabilidad entre los

contrayentes, agrega que con fecha 02 de Marzo del 2012 presentó formal recurso de apelación contra la resolución N°1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC, señalando que dicha decisión viola en perjuicio del recurrente los principios/derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, que se encuentran cautelados en nuestra Constitución Política así como un elenco de tratados internacionales ratificados por el Perú. Que, con fecha 18 de Junio del 2012, la RENIEC expidió su Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC, declarando INFUNDADO su recurso de apelación y entre sus considerandos principales reiteró que el artículo 234 del Código Civil señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre varón y una mujer, por lo tanto no existe en nuestra legislación, respaldo normativo para el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que con fecha dieciséis de Julio, presentó recurso de Revisión contra la Resolución Regional N°00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC, reiterando en su argumentación que se producían con dichas decisiones una violación de sus derechos constitucionales de igualdad y no discriminación señalado en la Constitución Política del Estado y los diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Perú, finalmente con fecha quince de agosto del 2012, la RENIEC expidió la resolución N°055-2012-GRC/RENIEC, la cual declara infundado el recurso de revisión, indicando entre sus argumentos que no se ha violado el derecho de igualdad del demandante, mediante resolución N° UNO de fecha dos de enero del 2013, se resolvió declarar improcedente la demanda, indicando que la citada pretensión debería de ventilarse en un proceso contencioso administrativo, más no en uno de amparo, por lo que mediante escrito de fecha seis de febrero del 2013, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, recurso el cual fue concedido con efecto suspensivo; por lo que consiguientemente, habiendo elevado los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N°SEIS de fecha quince de agosto del 2013, se resolvió declarar la nulidad de

la resolución N° UNO de fecha 02 de enero del 2013, ordenándose a esta Judicatura que proceda con admitir la demanda, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos legales;

Mediante resolución N° CUATRO de fecha diez de octubre del 2013, se resolvió admitir a trámite la demanda, otorgándosele a la parte demandada el plazo de 05 días, para que conteste la demanda, por lo que mediante escrito de fecha quince de enero del 2014, la parte demandada se apersona al proceso y deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, asimismo contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, indicando que no es procedente el proceso de amparo, puesto que lo que busca en el presente proceso es el reconocimiento de un derecho, indicando además que la Constitución ha precisado en su artículo 4° segundo párrafo que la forma del matrimonio y las causales de separación y de disolución son reguladas por la ley, y que nuestro código civil peruano ha dispuesto en su artículo 234, que el matrimonio es la unión voluntaria entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella, indicando además que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, precisando que el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es la vía idónea; mediante resolución N° CINCO de fecha treinta de enero del 2014, se resolvió tener por contestada la demanda, corriéndose traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción propuesta, la cual fue declarada infundada mediante resolución N° NUEVE de fecha quince de julio del 2015, declarándose saneado el proceso y poniéndose los autos a despacho para dictar sentencia; sin embargo, con fecha veinticuatro de agosto del 2015, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha resolución, concediéndosele dicho recurso mediante resolución N° DIEZ de fecha veintitrés de octubre del 2015, con efecto suspensivo y con la calidad de diferida; y habiéndose puestos los autos a despacho para dictar sentencia, esta Judicatura procederá a emitirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso;

SEGUNDO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil;

TERCERO.- Que, asimismo el numeral ciento noventa y seis del acotado cuerpo de leyes prevé que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

CUARTO.- Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado;

QUINTO.- Que la pretensión del demandante consiste en que: 1) Se disponga el reconocimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su matrimonio celebrado en la ciudad de México con el ciudadano FIDEL AROCHE REYES;

SEXTO.- Que, el artículo 4° de nuestra carta magna establece lo siguiente: *“Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de*

abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

SEPTIMO.- Que, nuestro código civil establecá en su artículo 234 lo siguiente: “... El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.(...)”;

OCTAVO.- Que, basándonos en los dos considerandos anteriores, se puede apreciar que la ley a la cual hace referencia nuestra carta política en el extremo referido a la forma del matrimonio, es nuestro Código Civil de 1984;

NOVENO.- Que, si bien es cierto nuestra Constitución Política, establece que la forma del matrimonio se regule por la ley, también es cierto que dichas leyes no pueden ser contrarias a la propia Constitución, puesto que según nuestra conocida Pirámide de Kelsen¹, nuestra Carta Magna es la norma de mayor jerarquía, por lo que en caso de conflicto con otros dispositivos legales, tendrá que prevalecer la primera;

DECIMO.- Que, basándonos en lo expuesto en los considerandos anteriores esta judicatura considera pertinente recordar lo

¹ Es un sistema jurídico graficado en forma de *pirámide*, el cual es usado para representar la *jerarquía* de las leyes, unas sobre otras y está dividida en tres niveles, el nivel fundamental en el que se encuentra la *constitución*

establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución, el cual establece lo siguiente: "Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."; asimismo ha establecido en su artículo 2° incisos 1, 2, 7, 22; lo siguiente: "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a **su libre desarrollo y bienestar**. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; 2. A la **igualdad ante la ley**. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de **cualquiera otra índole**.; (...)7. Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal y familiar** así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.(...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; con la finalidad de poder determinar si el artículo 234° de nuestro Código Civil es contrario o no a nuestra Constitución;

DECIMO PRIMERO.- Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: "*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*"; asimismo el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: "*El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos,*

los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el primer párrafo del artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, establece lo siguiente: *“Artículo 2°.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión, política o de **cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...).”* (Lo resaltado es agregado); con respecto a dicho punto esta Judicatura considera pertinente recordar los *Principios de Yogyakarta*², los cuales extienden explícitamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, cuyos derechos ya estaban incluidos implícitamente en el artículo segundo de la mencionada *Declaración Universal* bajo los genéricos «o de cualquier otra índole» y «o cualquier otra condición», es necesario resaltar que dichos principios no han sido adoptados por los Estados en un Tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas.

DECIMO TERCERO.- Que, asimismo el artículo 16° de la DUDH, establece que: *“Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil,*

² Principios de Yogyakarta, es un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT).

tienen derecho sin restricción alguna por motivos de razón nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; por lo que se puede deducir que basándonos en lo expuesto en el considerando anterior, los principios de Yogyakarta buscarían que el derecho contemplado en el artículo 16° de la DUDH, se aplique también a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y las personas transgénero;

DECIMO CUARTO.- Que, otro dispositivo internacional el cual es vinculante para el Estado Peruano es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, a este respecto esta Judicatura considera pertinente recordar el caso *Toonen contra Australia*⁴, en virtud del cual en el año 1994 por primera vez la ONU se posicionó respecto a los derechos LGBT, indicando que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se recoge que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos.

DECIMO QUINTO.- Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 2) del artículo 23 lo siguiente: “(...) 2. Se reconoce el derecho de hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. (...)”; asimismo el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento de carácter internacional, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución N°2200* (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Decreto Ley N°22128. Instrumento de Adhesión: 12 de abril de 1989, depositado el 28 de Abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificado por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.*

⁴ *El caso Toonen contra Australia (Nicholas Toonen contra Australia) fue un asunto conocido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (caso 488/1992), como consecuencia de una denuncia del residente tasmano Nicholas Toonen el 4 de abril de 1994. El caso dio lugar a la derogación de las últimas leyes contra la sodomía australianas, cuando el Comité determinó que las prácticas sexuales consentidas entre adultos y en privado estaban protegidas por el concepto de “vida privada” del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Deberes del Hombre, establece lo siguiente "Toda persona tiene derecho a construir familia; el elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella; por último La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, establece en numeral 2) artículo 17° lo siguiente : " (...) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello y por las leyes internas, en la medida que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención (...)"; estableciendo la CADH en su artículo 24° lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley"

DECIMO SEXTO.- Que, en reiterada Jurisprudencia Constitucional, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, **se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales.** Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*⁵. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales⁶ o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*⁷ (Lo resaltado

⁵ La locución latina *pater familias* (o *paterfamilias*), traducida literalmente, significa el padre de familia. Es un término latino para designar al "padre de la familia." La forma es irregular y arcaica en latín, preservando la antigua desinencia genitiva.

⁶ Por familia monoparental se entiende aquella familia nuclear que está compuesta por un solo progenitor (varón o mujer) y uno o varios hijos. Ocasionalmente y cuando una familia monoparental está a cargo de una mujer se utiliza la expresión falsamente etimológica familia monomarental.^{1 2} También llamado padres solteros

⁷ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubiniaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa

es agregado); debiendo resaltar que si bien es cierto el derecho a contraer matrimonio es diferente al de formar una familia, no debe existir impedimento para que pueda formarse una familia partiendo de un matrimonio homosexual, razón por la cual esta Judicatura considera que un homosexual está en todo se derecho de poder formar una familia, esto en virtud de las nuevas exigencias que se han ido presentando en los últimos tiempos, referidas a los derechos de las parejas homosexuales;

DECIMO SEPTIMO.- Que, en base a lo indicado en el considerando anterior esta Judicatura considera pertinente recordar el concepto de interpretación evolutiva, debiendo hacer mención al caso 198/2012, de 6 de noviembre de 2012, en el cual el Tribunal Constitucional Español estableció que la Constitución es un *árbol vivo*⁸ que, a través de una «interpretación evolutiva», se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente, y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta. Esa lectura evolutiva de la Constitución, lleva al Tribunal Constitucional español a desarrollar la noción de cultura jurídica, que considera el Derecho como un fenómeno social vinculado a la realidad en que se desarrolla; La aplicación de la interpretación evolutiva, sin

⁸ Criterio que deriva de la Sentencia Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo

recurrir a otras técnicas interpretativas, se alía con cierta doctrina italiana que ha defendido cómo las modificaciones tácitas de la Constitución se verifica en la fase que media entre el ordenamiento formal y su evolución real y continua, que implica una evolución, o avance, que no obliga a una modificación formal del texto constitucional, ni a la introducción de preceptos constitucionales nuevos, es decir, la evolución social muta la Constitución por vía interpretativa⁹;

DECIMO OCTAVO.- Que, esta Judicatura considera pertinente recordar los diversos acontecimientos que se han ido presentando en el mundo con respecto al reconocimiento del derecho de los homosexuales a poder contraer matrimonio entre ellos mismos, debiendo indicar que en 2001 Los Países Bajos fue el primer Estado del mundo en reconocer el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo; en Bélgica el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 30 de enero de 2003; en España la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio de 2005; La ley de matrimonios homosexuales en Canadá se hizo efectiva el 20 de julio de 2005. Fue el primer país del continente americano que lo legaliza; En diciembre de 2005 una sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que era injustificable la discriminación basada en la orientación sexual y dio un plazo de 12 meses al gobierno para que modificara la Ley Nacional de Matrimonio sustituyendo las palabras marido o esposa por la palabra cónyuges; En Noruega la ley que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 1 de enero de 2009; El matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia entró en vigor el 1 de mayo de 2009; ley de los matrimonios entre personas del mismo sexo en Portugal entra en vigor al día 5 de junio del 2010; El 11 de junio de 2010, el Parlamento de Islandia aprobó sin votos en

⁹ *Vid. Lavagna, C.: Costituzione e socialismo, Il Mulino, Bologna, 1977*

contra (con 49 diputados presentes de un total de 63). Islandia se convirtió así en el noveno país del mundo que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo; el 15 de julio de 2010 cuando se aprobó en Argentina el matrimonio entre personas del mismo sexo; en Dinamarca la ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 15 de junio de 2012; en Uruguay el 10 de abril de 2013 se aprobó el proyecto de ley que incluye dentro del matrimonio a las parejas homosexuales; en Nueva Zelanda la ley entró en vigor en agosto del 2013; en Francia el viernes 17 de mayo de 2013, el Consejo Constitucional de Francia validó la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo; así como también se ha reconocido en Brasil, Irlanda, Colombia, México, Estados Unidos, etc.

DECIMO NOVENO.- Que, esta Judicatura puede apreciar en base al reconocimiento del matrimonio de personas homosexuales en el mundo, que desde el año 2001 recién se empezó a reconocer dicho derecho a dichas personas, debiendo indicar que nuestro Código Civil data del año 1984, momento en el cual era inimaginable pensar en una institución como la del matrimonio de personas del mismo sexo, razón por la cual el contenido del artículo 234° de dicho dispositivo legal no fue cuestionado por un largo periodo de tiempo; sin embargo en vista de los cambios sociales que se han ido presentando, es que a la fecha esta Judicatura considera que dicho artículo del Código Civil no se ha adaptado a dichos cambios que se han presentado en el mundo, razón por la cual hoy existe un largo debate sobre si se debe aprobar o no un matrimonio entre personas del mismo sexo;

VIGESIMO.- Que, esta Judicatura tiene presente que no es adecuado pronunciarse sobre si se debe o no regular el matrimonio de personas del mismo sexo en nuestro país, limitándose a la labor Jurisdiccional de verificar si es que se han vulnerado o no los derechos

constitucionales del señor Ugarteche Galarza Oscar, al no permitírsele que se le reconozca su matrimonio celebrado en la ciudad de México;

VIGESIMO PRIMERO.- Que, esta Judicatura considera pertinente recordar la diferencia entre los conceptos “diferenciación y discriminación”. En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. (**EXP. N.º 02835-2010-PA/TC**).

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, en base al considerando anterior, esta Judicatura se hace la siguiente interrogante: ¿Existe una razón objetiva y razonable para no reconocer el matrimonio homosexual celebrado por el señor Ugarteche Galarza Oscar en la ciudad de México?; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 2º de nuestra Constitución Política indica que los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el Perú?.

VIGESIMO TERCERO.- Que, esta Judicatura considera que la razón en la cual se ha fundamentado la denegación del reconocimiento del matrimonio celebrado con el demandante en el extranjero, es por la única razón de que fue celebrado entre personas homosexuales, no constituyendo dicho argumento ser razonable y objetivo, por lo que resulta altamente discriminatorio y contrario tanto a nuestra constitución, como a todos los dispositivos internacionales citados en la presente resolución;

VIGESIMO CUARTO.- Que, esta Judicatura considera que viene al caso recordar una sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, el EXP N 00139 2013-PA/TC, caso P. E. M. M; caso el cual estaba referido a una persona transexual la cual estaba solicitando el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su Documento Nacional de Identidad (DNI) y por consiguiente en su partida de nacimiento, indicándose entre los fundamentos que obtuvo, mediante un proceso judicial de cambio de nombre ante el Juzgado Civil de San Martín (Exp. ; 104-2008), que éste fuera cambiado de un prenombre masculino (J. L.) a uno femenino (P. E.), cambio que fue inscrito como anotación marginal en su partida de nacimiento en la Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima). Posteriormente P.E.M.M. solicitó al RENIEC que le expida un nuevo DNI con sus nuevos nombres (P.E.), adjuntando para ello la partida de nacimiento con la anotación marginal. Refiere que el RENIEC cumplió con cambiar el prenombre de P.E.M.M. pero indicando que su sexo es "masculino", lo cual considera que afecta su derecho fundamental a la identidad pues esto le causa un estado de depresión e incomodidad, debiendo precisarse que el Tribunal Constitucional declaró infundada dicha demanda; sin embargo los magistrados ETO CRUZ y MESÍA RAMÍREZ, emitieron voto singular, indicando que la demanda debería de ser declarada fundada en su totalidad, en base a que se lesionaba el derecho a la dignidad de P.E.M.M puesto que tenía apariencia de mujer, y, sin embargo, tenía el sexo de masculino, con lo cual se pone en cuestionamiento el goce de otros derechos que la propia Constitución le reconoce y propicia, a su vez, situaciones diferenciadoras de trato que afectan su derecho a la igualdad;

VIGESIMO QUINTO.- Que, esta Judicatura considera necesario recordar que a la fecha no existe institución alguna, ya sea matrimonio homosexual, unión civil, u otra institución afín; que proteja o garantice el derecho de las parejas homosexuales a poder efectuar una unión que pueda ser reconocida por el ordenamiento jurídico, reconociéndole así la facultad de poder formar una familia,

poder tener derechos sucesorios, y otra serie de derechos de los cuales si gozan las parejas heterosexuales; razón por la cual son un sector de la población el cual a la fecha se encuentra desprotegido y en constante discriminación, al no haberseles reconocido derecho alguno; partiendo de la realidad de que existen dichas parejas en convivencia, y de que es su deseo protegerse el uno al otro.

VIGESIMO SEXTO.- Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece los derechos de la persona, indicándose que toda persona tiene los derechos los cuales se mencionan en dicho artículo, entre los cuales figura el de la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, dignidad, proyecto de vida etc; derechos los cuales esta Judicatura considera han sido vulnerados en el presente caso;

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, si bien es cierto a la fecha ya ha existido la iniciativa legislativa, de una promulgación de una ley de unión civil, dicho proyecto no fue aprobado, por lo que esta Judicatura considera que no es factible que se sigan produciendo vulneraciones a los derechos de las parejas homosexuales, en el transcurso de tiempo que se apruebe una ley la cual reconozca derecho alguno de dichas personas, debiendo precisarse además que existe aún incertidumbre con respecto a si en el Perú, se reconocerá derecho alguno a dichas parejas en un futuro;

VIGESIMO OCTAVO.- Que, esta Judicatura considera que no es acorde a derecho que a la fecha no existe institución alguna la cual reconozca algún derecho a favor de dichas parejas homosexuales, debiendo precisarse que si bien es cierto no representan la mayoría de la población, representan un gran número de personas, tal como se ha podido apreciar en las diferentes marchas y manifestaciones que se han ido produciendo en los últimos años en nuestro país;

VIGESIMO NOVENO.- Que, efectuando una interpretación evolutiva de nuestra Constitución, esta Judicatura considera que dicho dispositivo legal, debe ser interpretado conforme a los cambios y exigencias que nuestra sociedad reclama, y al haber quedado demostrado que a la fecha un gran sector de la población reclama algún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales, ya sea por medio del matrimonio, unión civil u otro dispositivo; resulta factible que a falta de existencia de dicha institución, dichas personas puedan reclamar protección de sus derechos fundamentales por la vía judicial en virtud del contenido de nuestra Carta Política, puesto que no pueden estar a la espera de que se legisle a favor de ellos;

VIGESIMO NOVENO.- Que, esta Judicatura considera pertinente recordar que no es factible una oposición de carácter religiosa al reconocimiento de un matrimonio homosexual, puesto que el Perú es un estado laico¹⁰, es decir que es neutral en materia de religión por lo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa; sin perjuicio del respeto que merecen las mismas.

TRIGESIMO.- Que, es pertinente recordar un acontecimiento muy importante que se presentó en los Estados Unidos, en el cual el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en una votación 5-4 la legalización del matrimonio entre parejas del mismo sexo. De esta forma será inconstitucional que los estados prohíban el reconocimiento de este tipo de uniones o la consecución del matrimonio entre parejas del mismo sexo en sus territorios, esto sucedió en el caso *Obergefell v. Hodges*¹¹, en el cual se estableció lo

¹⁰ *la condición de Estado laico supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno del mismo, ya sea, en el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial.*

¹¹ *Obergefell v. Hodges fue un caso judicial en la Corte Suprema de los Estados Unidos en el cual el tribunal falló que el matrimonio entre personas del mismo sexo no puede ser prohibido por la legislación estatal, por lo que estableció que los matrimonios de este tipo son válidos en todos los estados y deben poder celebrarse en todo el país, conforme lo prescribe la Constitución de los Estados Unidos.*

siguiente: "Es degradante impedir que parejas del mismo sexo formen parte de una institución central de la sociedad de la nación, porque ellos también pueden aspirar a los propósitos trascendentales del matrimonio. La limitación del matrimonio a parejas del sexo opuesto puede haber parecido justa y natural, pero su inconsistencia con el significado principal del derecho fundamental al matrimonio se hace ahora manifiesta";

TRIGESIMO PRIMERO.- Que, esta Judicatura considera pertinente recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el popular y reciente caso *Duque vs Colombia*¹² estableció en su considerando N°104 lo siguiente: "*La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual*", asimismo en su considerando 105° estableció lo siguiente: "*En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención*⁸⁹. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana."

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, en su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que en "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Duque vs Colombia*, sentencia del 26 de febrero del 2016, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo.

y Culturales, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación¹³;

TRIGESIMO TERCERO.- Que, asimismo la Corte Interamericana estableció en el famoso caso *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*¹⁴ lo siguiente: *“la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”;*

TRIGESIMO CUARTO.- Que, tal como se ha podido apreciar, ha quedado demostrado que a la fecha existen cada vez más Estados los cuales están permitiendo y aceptando dentro de su legislación una

13 Cfr. Consejo Económico y Social (CESCR), *Observación General N° 20: la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20. párr. 32

14 *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Asimismo el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*

regulación ya sea del matrimonio homosexual o de alguna otra figura similar, esto en vista de los cambios y exigencias que se han ido presentado en el pasar del tiempo, asimismo ya existe pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, referidos a los derechos de las personas homosexuales; razón por la cual esta Judicatura considera que no es acorde a derecho que continúe las vulneraciones de los derechos de las parejas homosexuales;

TRIGESIMO QUINTO.- En consecuencia en atención a los considerandos anteriores y las normas glosadas, se desprende que la pretensión del demandante sí resulta amparable, no siendo factible que sufra de algún tipo de discriminación en virtud de su orientación sexual, habiendo la parte demandada violentado los derechos constitucionales a la igualdad, no discriminación, y al libre desarrollo y bienestar; consideraciones por las cuales, de conformidad con lo establecido con los arts. 1º, 2º y 200º inc. 2 de la Constitución, arts. 1, 2, artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, artículo 2º y 16º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por UGARTECHE GALARZA OSCAR, contra RENIEC Y SU PROCURADURIA, en consecuencia **SE ORDENA** a la entidad demandada cumpla con reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente. Notificándose.-